



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333102220150026900.
Demandante: WILFREDO BELLO MONTOYA.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.

El Despacho requiere, por segunda vez, al apoderado judicial de la parte actora, doctor ENDER CÁRDENAS REYES, con la finalidad de que informe, en el término de diez (10) días, las actuaciones positivas que ha desplegado, en el presente año, para que su cliente sea debidamente valorado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como se ordenó en la audiencia del 24 de febrero de 2016. En caso de ser pasiva su actuación, se conmina al togado para que de manera inmediata le otorgue celeridad y/o impulso a los trámites administrativos a que haya lugar a fin de lograr la valoración decretada al demandante.

Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho vencidos los términos otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22**

Elaboró: JC

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b20396678f99765c746d8eb4c5ad21319c36ae0a732378ce5d3029461733fa99
Documento generado en 28/09/2020 10:32:49 a.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TÉLFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220150032500.
Demandante: ÁLVARO ALEJANDRO CABRERA GALVIS.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-
Controversia: APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES

Atendiendo el memorial visible a folios 335 a 337 del expediente, presentado por el doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, apoderado judicial de la parte actora, por el que solicitó se proceda a continuar con la ejecución de la sentencia y librar mandamiento de pago por los valores reconocidos en la misma; el Despacho, no accederá a lo solicitado dado que dicho escrito no reúne las calidades de una demanda tal como lo determina la ley para que este servidor proceda a dictar mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, si lo que persigue el apoderado judicial de la parte actora es que el Despacho despliegue su actuación para verificar el cumplimiento de la sentencia, tal como lo determina el artículo 298 del C.P.A.C.A., se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones, impuestas a la parte actora y manifestar en qué consiste el incumplimiento de las impuestas a la demandada, tal como lo ordenó la sentencia del 2 de agosto de 2017 que fuera modificada el 26 de abril de 2018 por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df6d1dd3a01e3935a9b88311409194a5de9cd81ce99e251b18a9dd325e5ef43d
Documento generado en 28/09/2020 10:32:42 a.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150070200.
Demandante: PEDRO ELÍAS MONTENEGRO MONROY.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

Atendiendo el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUESTES, en contra del auto proferido el 18 de febrero de 2020, por medio del cual se abrió incidente de desacato contra la doctora YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, por no atender a los requerimientos ordenados, el Despacho revoca el auto mencionado en atención a la incapacidad médica aportada al expediente y dado que se acreditó la gestión realizada por parte de la defensa externa que representa la entidad, en aras que la condenada cumpliera con la orden proferida el 24 de septiembre de 2019.

No obstante, en atención al escrito visible a folio 223 del expediente, por el cual el apoderado de la parte actora indica que: *“mediante Resolución RDP 004125 del 13 de febrero de 2020 “que da cumplimiento a un fallo” se ordena un pago por concepto de intereses por valor de \$16.308.241.71, aduciendo que el valor de \$8.265.729,79 fue ordenado mediante auto No. ADP 005442 del 26 de julio de 2018, lo cual NO ES CIERTO, toda vez que mediante dicho auto no se ordenó pago alguno, por lo tanto, la UGPP esta faltando a la verdad y desobedeciendo orden judicial emitida por este despacho del 06 de febrero de 2019, que aprobó liquidación del crédito por valor de \$24.574.071.”*, el Despacho requiere a la apoderada judicial de la entidad ejecutada, para que en el término de quince (15) días acredite el pago de la suma de \$19.594.411,91, ordenada en providencia de segunda instancia que data del 27 de junio de 2019, por un lado, y por el otro, se exhorta a la togada para que en el plazo señalado, haga un pronunciamiento expreso sobre las manifestaciones trasliteradas previamente que fueron hechas por el apoderado de la parte ejecutante.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18d3128675535ef9eb6c10e59aa9a268f144c60e593ea1b98898b23cea40459a
Documento generado en 28/09/2020 10:32:51 a.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160049200
Demandante: HELIO HERMINSUL BELTRÁN CUELLAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Previo a realizar pronunciamiento alguno sobre la petición especial que realiza la parte actora, tendiente a sancionar con multa al empleado encargado en de dar cumplimiento al fallo judicial, entre otros, el Despacho requiere al apoderado judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que en el término de tres (3) días, subsiguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el pago de la Resolución RDP 19974 del 5 de julio de 2019², por medio de la cual se da cumplimiento a fallo judicial, reconociendo el pago de intereses moratorios por valor de \$ 17.230.622 a favor de Helio Herminsul Beltrán Cuellar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8a485b0d3fc8cf0618593eee3ecaba30542f01569d1f2a18813b8c19605fcd**
Documento generado en 28/09/2020 10:33:23 a.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

² Folios 224 a 226.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220170030400
Demandante: GARIS EUGENIA VARGAS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo la Resolución 1316 del 21 de febrero de 2020, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., aportada por la Directora de Prestaciones Económicas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, (folios 307 y 308), por la cual se reconoce el monto ordenado a favor de la parte ejecutante, previo a dar por terminado el proceso por el pago de la obligación, cerrar los incidentes aperturados y realizar pronunciamiento de la medida cautelar rogada, se ordena correr traslado por cinco (5) días al apoderado de la parte actora para que realice el respectivo pronunciamiento, si así lo considera.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 609acf95c31ec92b00d5bf67559776f108224ac69a3f7cd00329c008a32fdb29
Documento generado en 28/09/2020 10:32:55 a.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033100
Demandante: ALCIRA HINESTROZA MURILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: INCREMENTO SALARIAL DEL 5.55%

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. Mediante auto del 28 de julio de 2020, este Despacho resolvió:

“(…) 1. OFICIAR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el objeto de que informe los números telefónicos y correos electrónicos de los sesenta y nueve (69) demandantes que se relacionan a continuación:

(…) Lo anterior, con el fin de requerir a los demandantes para que designen apoderado judicial que los represente y para tal efecto, se concede a la entidad un término de diez (10) días hábiles siguientes al recibido del mencionado oficio, requerimiento al cual se le anexará copia del oficio mediante el cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL remitió el requerimiento judicial al FOMAG.

2. Vencido el término anterior, REQUERIR a los demandantes, con excepción de SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN, ANA GREGORIA ALLIN CÓRDOBA, ANA LUISA BECERRA RENTERÍA, JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES, OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN, ANA CECILIA MUNAR RÍOS, LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL, LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS, LUIS MIGUEL RUIZ BELTRÁN, ANA BERCELIA LEMUS URRUTIA, CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, ANÍBAL RAÚL TORRES REYES, YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ, DARÍO CARVAJAL LÓPEZ, con el fin de que se sirvan designar apoderado que los represente dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación telefónica, electrónica o al recibido del oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

3. NEGAR la solicitud presentada por el apoderado, JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.199.818 y portador de la tarjeta profesional No 241.359 del C. S. de la J., en consideración a que no ha sido posible comunicale a los otros sesenta y nueve (69) demandantes, que deben designar nuevo apoderado para que los represente. (...)”.

2. Finalizado el término, la Doctora MERY JOHANA FORERO TORRES, Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta al requerimiento informando el número telefónico de algunos de los demandantes.

Así las cosas, previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y en aras de garantizar el derecho de defensa de los sesenta y nueve (69) demandantes, que no tienen apoderado judicial que los represente, en razón a que no ha sido posible comunicarles que deben designar nuevo apoderado, este Despacho dispone:

1. **REQUERIR** a los demandantes del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vía telefónica, correo electrónico y/o mensaje a través de WhatsApp, con excepción de los actores SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN, ANA GREGORIA ALLIN CÓRDOBA, ANA LUISA BECERRA RENTERÍA, JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES, OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN, ANA CECILIA MUNAR RÍOS, LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL, LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS, LUIS MIGUEL RUIZ

BELTRÁN, ANA BERCELIA LEMUS URRUTIA, CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, ANÍBAL RAÚL TORRES REYES, YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ, DARÍO CARVAJAL LÓPEZ, para que se sirvan designar apoderado que los represente dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación por cualquiera de los medios digitales descritos, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18be21a86527edbf6b4fd7d4d5964b294f8526bad92f88ce33b2096693f3f94

Documento generado en 27/09/2020 06:22:33 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso : NRD 11001333502220180010500.
Demandante : IRMA DIAZ ROMERO.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
Controversia: RÉGIMEN SALARIAL.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante, sustentó el recurso de apelación el 14 de julio 2020 (fls. 457-479), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería adjetiva para actuar a la doctora **FLOR NAYHALY LAGUNA NIETO**, identificada con C.C. 53.030.971 y Tarjeta Profesional 222.237 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al expediente.

Por Secretaría, remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b14360b29b602a0ec10e855137eb233616cd1d48b26205c2b68272493fbb82**
Documento generado en 28/09/2020 10:33:27 a.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220180025800.
Demandante: EDUARDO RODRIGUEZ BALLESTEROS.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepción de pago, se corre traslado de la misma al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70146db666923674757c29804ba6bbe330e242141b468f5dae3c4cbe8f76f92e
Documento generado en 28/09/2020 10:32:46 a.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180047300
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MARY INÉS TORO VALERO
Controversia: CUOTA PARTE PENSIONAL

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

Mediante auto calendarado el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), se dispuso:

“En atención a que el apoderado judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento a la notificación personal ordenada realizar a la persona natural demandada (tercero interesado), señora MARY INÉS TORO VALERO, se requiere para que se sirva notificar en debida forma a la referida demandada.”

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, este Despacho le requiere con la finalidad que dé cumplimiento a la orden impartida y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días, subsiguientes a la notificación de la presente decisión.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94fdb2eb3e0184338108e91f451630bfb85843991f511e5fe9add7067d3cc807
Documento generado en 28/09/2020 10:33:00 a.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005400.

Demandante: DORA ÁNGELA BAUTISTA DE BACA.

Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Controversia: DESCUENTOS EN SALUD.

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Dora Ángela Bautista de Baca en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- y la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Se declare la existencia del Acto ficto presunto, configurado por el silencio de la administración, con relación a la solicitud radicada ante la FIDUPEVISORA S.A., el día 07 de mayo de 2018 con radicado No. 20180321251882, toda vez que, han transcurrido más de tres meses, y la entidad demandada no ha dado contestación a la petición.

SEGUNDA. Se declare la existencia del Acto Ficto presunto, configurado por el silencio de la administración, con relación a la solicitud radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL el día 4 de mayo de 2018.

TERCERA. Se declare la nulidad, por violación de la ley del acto ficto presunto por medio del cual se negó a la señora DORA ÁNGELA BAUTISTA DE BACA el reintegro de los descuentos del 12% o cualquier otro valor realizados en salud sobre la mesada adicional de diciembre descontando de su pensión por invalidez reconocida mediante Resolución No. 1610 del 30 de marzo de 2012, descuento efectuado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA S.A.) obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTA. Como consecuencia de la anterior nulidad, se condene a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA S.A.) le reintegre todos los descuentos del 12% o cualquier otro valor, descuentos REALIZADOS EN SALUD sobre la mesada adicional de diciembre descontados de la pensión por invalidez de la demandante DORA ÁNGELA BAUTISTA DE BACA.

QUINTA. Se ordene a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA S.A.) que, a partir de la ejecutoria de la sentencia, no debe continuar efectuándose el descuento 12% o cualquier otro valor en salud sobre las

mesadas adicionales de diciembre descontadas de la pensión por invalidez de la señora DORA ÁNGELA BAUTISTA DE BACA.

SEXTA. Condenar a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA S.A.), para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante y solicitadas con la presente demanda, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor según lo preceptuado por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMA. Se condena a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA S.A.) dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 187, 188, 189, 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999, de la honorable Corte Constitucional.

OCTAVA. Se condene en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones son:

“1. A DORA ÁNGELA BAUTISTA De BACA le fue reconocida la pensión de invalidez por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la Resolución No. 1610 del 30 de marzo de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez.

2. Que mediante peticiones del 4 y 7 de mayo de 2018, la accionante solicitó al Ministerio de Educación Nacional y a la Fiduciaria la Previsora S.A., respectivamente, reintegrarle el pago efectivo de los descuentos realizados en su mesada adicional de diciembre, por concepto de aportes a salud, desde el momento de la inclusión en nómina hasta la fecha, dado que considera que dicho descuento es ilegal.

3. Como quiera que han transcurrido más de tres meses, y las peticionadas no han dado respuesta a lo petitionado se configura el silencio negativo.”

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Cita el apoderado de la demandante como violentados los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 49 53, 58 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 10 del Código Civil; las Leyes 4 de 1966, 91 de 1989, 812 de 2003, 1285 de 2009 y 1437 de 2011; los Decretos 1743 de 1966, 3135 de 1968 y 1848 de 1969, toda vez que en tal compendio normativo, no se establece descuento alguno en la mesada pensional adicional de la parte accionante.

Afirma que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, abusa de su competencia discrecional al efectuar descuentos, desde que se le reconoció la pensión, del 12% en salud en la mesada pensional adicional de la accionante, aplicando para ello la Ley 100 de 1993 (artículo 204, 280, etc.), desconociendo la responsabilidad que tiene el ente público de aplicar la prevalencia constitucional sobre la ley (artículo 4. C.P.), además de desconocerle los derechos fundamentales a la igualdad, protección a los habitantes de la tercera edad y debido proceso.

Indique que la FIDUPREVISORA, S.A., transgrede de manera directa las normas citadas como violadas al aplicar la Ley 100 de 1993, en lo concerniente a los descuentos de ley y pago de

mesadas adicionales (Ley 100 de 1993, artículos 204, 280 etc.), dado que dichos aportes que se le realizan a los docentes no son aportes en salud, los cuales van dirigidos a EPS PRIVADAS, sino que dichos descuentos obedecen a un aporte del cotizante al Sistema General de Pensiones de los docentes.

Finalmente, ruega tener en cuenta el pronunciamiento del 16 de diciembre de 1997 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, con Ponencia del Dr. AUGUSTO TREJOS JARAMILLO, en donde se estableció que las mesadas adicionales de junio y diciembre no eran susceptibles del descuento del 12% con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de la seguridad social en salud.

5. ACTIVIDAD PROCESAL.

El 13 de enero de 2019¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante auto del 07 de mayo de 2019 fue admitida la demanda² y el 23 de mayo de 2019³ fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., las entidades accionadas no constituyeron apoderado judicial que representara sus derechos y ejerciera la defensa, igualmente no contestaron la demanda.

Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 28 de julio de 2020 se dispuso prescindir de la audiencia inicial y correr traslado por el término de diez (10) días para que los apoderados(as) de las partes, presentaran sus alegatos de conclusión, y para que en el mismo lapso la Agencia del Ministerio Público allegara su concepto, con el fin de proferir la correspondiente sentencia anticipada.

Alegaciones de la parte actora.

Mediante escrito presentado el 04 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos esbozados en la demanda, precisando que las demandadas aplican las normas de forma sesgada vulnerando el principio de inescindibilidad de la ley al desmembrar las normas legales para vulnerar los derechos de los docentes sin tener en cuenta que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 le otorgó a estos los mismos derechos pensionales que las personas vinculadas al régimen de prima media, el cual es regulado por la Ley 100 de 1993 y demás decretos reglamentarios, que prohíben descuentos en las mesadas adicionales.

Finalmente afirmó que como los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud tienen el carácter de contribución parafiscal, al no existir norma alguna que imponga el gravamen y/o tarifa, el descuento de la mesada pensional por este concepto resulta ilegal. Por ello solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

Alegaciones del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-

El apoderado del ministerio demandado alegó de conclusión el 13 de agosto de 2020, en su escrito realizó la evolución normativa frente el asunto en cuestión y concluyó que como la accionante se vinculó al servicio docente el 24 de febrero de 1988, es decir, antes la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, los descuentos efectuados sobre su mesada adicional de diciembre se encuentran ajustados a derecho, de conformidad con la pauta interpretativa fijada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 1988 del 11 de marzo de 2010.

¹ Folio 18.

² Folios 21 y 22.

³ Folio 25.

Así la cosas y si bien el monto para calcular su cotización se encuentra fijado en la Ley 812 *ibidem*, es la Ley 91 de 1989 la que regula el régimen pensional aplicable a la demandante, y en ella se autoriza el descuento de un 5% sobre cada mesada adicional pensional devengada por la beneficiaria, incluyendo las adicionales, con el fin de financiar la prestación de los servicios de salud. Por lo anterior, solicita negar las pretensiones de la demanda.

La demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA S.A.,** y el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, guardaron silencio.

6. PRUEBAS.

6.1. Documentales.

-Resolución Nro. 1610 del 30 de marzo de 2012, expedida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual por invalidez. (fls. 09-11)

-Petición con radicado Nro. 20180321251882 del 07 de mayo de 2020, elevada por la parte actora ante la Fiduciaria la Previsora S.A., por medio de la cual se solicitó la devolución de los descuentos del 12% de salud en las mesadas adicionales. (fl. 12)

-Petición con radicado Nro. 20180321251882 del 07 de mayo de 2020, elevada por la parte actora ante el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se solicitó la devolución de los descuentos del 12% de salud en las mesadas adicionales. (fl. 13)

-Extracto de pagos realizados del FOMAG a DORA ÁNGELA BAUTISTA DE BACA por concepto de pensión de invalidez. (fls. 14)

7. PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al Juzgado establecer si deben acogerse o no los argumentos de ilegalidad planteados contra los actos fictos que negaron las peticiones radicadas por la parte actora los días 4 y 7 de mayo de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora S.A., respectivamente, por los cuales se rogó la suspensión de los descuentos por salud efectuados a la mesada adicional de diciembre, así como el reintegro de los valores descontados.

8. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.1. Del silencio administrativo negativo.

Para desarrollar el estudio del problema jurídica es necesario estudiar, en primer lugar, la existencia de los presuntos actos fictos demandados, originados por la omisión de respuesta a las peticiones del 4 y 7 de mayo de 2018, para posteriormente estudiar su legalidad.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece la ocurrencia del silencio administrativo negativo si transcurren tres (3) meses contados a partir de la fecha de presentación de una petición a la administración sin que la misma haya notificado la

decisión que la resuelva, se entenderá que fue negado lo solicitado; como quiera que la parte actora petitionó el 4 y 7 de mayo de 2018 al Ministerio de Educación Nacional y a la Fiduciaria la Previsora S.A., respectivamente, sin que tales solicitudes hayan sido expresamente resueltas, por lo que el silencio administrativo negativo se estructuró 3 meses después, es decir los días 4 y 7 agosto de 2018 por el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora S.A., respectivamente. Motivo por el que el Despacho declarará que se configuró el silencio administrativo negativo que generó los actos fictos que se demandan. Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar los reproches de ilegalidad planteados en la demanda, así como los correlativos argumentos de defensa.

8.2. de la pensión de docentes y los descuentos en las mesadas

Con la expedición de la Ley 6 de 1945 *“por medio la cual se dictan unas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”*, que le ordenó al Gobierno Nacional crear la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, creándose así la extinta CAJA NACIONAL DE PREVICIÓN SOCIAL - CAJANAL- para que, dicha entidad se encargara del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales para los empleados y obreros nacionales, entre ellas del servicio médico de los mismos, al respecto se estipuló en su artículo 20 que:

“**ARTÍCULO 20.-** El capital de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, se formará así:
a. (Modificado parcialmente por la ley 93 de 1946, art. 1) Con un aporte anual equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios del Presupuesto de la Nación.
b. Con un aporte equivalente al tres por ciento (3%) mensual de los sueldos de los empleados nacionales de cualquier clase, cubierto por éstos.
c. Con un aporte equivalente al dos por ciento (2%) mensual de los jornales de los obreros nacionales de cualquier clase, cubierto por éstos.
Con un aporte equivalente a la tercera parte del primer sueldo mensual de todo empleado nacional, cubierto por éste.”

A la expedición de la Ley 4 de 1966 *“por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones”* se dispuso para el sostenimiento del sistema una cotización mensual del 5% de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social cotizarán con destino a la misma, así: (...)

Parágrafo. Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional”.

Cotización que se reiteraría posteriormente con la expedición del Decreto 3135 de 1968 *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.”* en su artículo 376 y en el Decreto Reglamentario 1848 de 1969 en el numeral 37 artículo 90. Valga aclarar que cuando se expidió esta normativa, los descuentos se aplicaban automáticamente sobre la mesada pensional de los afiliados, dado que no existían mesadas adicionales.

La anterior aclaración se realiza dado que con la expedición de la Ley 4 de 1976 *“por el cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial, y privado y se dictan otras disposiciones”* se generó la creación de una mesada adicional para el mes de diciembre,

más conocida como la mesada 13, esta mesada fue blindada de cualquier descuento incluso de la cuota del 5% de que trataba el mismo artículo 90 del Decreto 1848 de 1969.

Con la afiliación forzosa que trajo consigo la Ley 91 de 1989 *“por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* en material pensional, para todos los docentes activos y retirados, se mantuvo los descuentos sobre la mesada en cuantía del 5% e incluyó la mesada adicional (13) como fuente del descuento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos: (...) 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.”

Es decir, con la entrada en vigor de la Ley 91 de 1989, los docentes comenzaron a cotizar el 5% sobre las 12 mesadas causadas y la mesada adicional de diciembre. Con la expedición de la Ley 100 de 1993, fue **ratificada** la mesada trece (artículo 50) establecida por la Ley 4 de 1976 y **creada** la mesada adicional de junio, o mesada 14 (artículo 142), que fuera aplicada al sector docente por extensión del juicio de constitucionalidad que se realizara sobre la norma.

Cuando se implementó el actual Sistema de Seguridad Social Integral, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuaron cotizando el 5% sobre todas las mesadas pensionales ya que estaban exceptuados del régimen general de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la Ley 812 de 2003 permitió la aplicación del esquema de aportes diseñado en el Sistema General de Seguridad Social a los afiliados del Magisterio, rompiendo el carácter exceptuado del régimen docente de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. (...) Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.”

Además, también dispuso que:

“ARTÍCULO 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.”

Es decir, a partir de la Ley 812 de 2003, vigente desde 27 de junio de 2003, los descuentos en salud se liquidan con base en lo establecido en la Ley 100 de 1993, lo anterior significa que la tasa de cotización para salud a cargo de los docentes pensionados aumentó del 5% al 12%, y aunque más tarde se elevó al 12.5% por el artículo 10 de la Ley 1127 de 2007, después fue restaurada al 12% por disposición del artículo 1 de la Ley 1250 de 2008.

Ahora bien, como quiera que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 guarda silencio respecto de las mesadas adicionales y el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 señala que el descuento debe incluir a las mesadas 13 y 14, para resolver el problema jurídico este Despacho aplicará la validez y aplicación de la ley en el tiempo dispuesto en los artículos 3 y 14 de la Ley 153 de 1887, que disponen:

“ARTICULO 3. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería. (...)

ARTICULO 14. Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.”

Teniendo en cuenta las normas previamente destacadas, el Despacho extrae que una disposición legal queda fuera del ordenamiento jurídico cuando mínimo se cumple alguna de las siguientes condiciones: i) que el legislador así lo haya declarado, ii) por incompatibilidad, y iii) por existir nueva regla que regula o reproduzca íntegramente la materia. De tal manera que en el presente estudio se ha podido constatar que:

El numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, fue derogado expresamente por el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 al señalar que la Ley 91 de 1989 continuaba rigiendo sólo respecto de la forma como se venía prestando el servicio de salud para los docentes, porque el costo sería cubierto conforme a lo estipulado en la Ley 100 de 1993, por lo tanto, ya no dejó de ser el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 la regla que determina la fórmula para realizar los aportes a la salud, sino el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

Las normas anteriormente citadas resultan incompatibles entre sí porque la norma posterior regula en forma íntegra la materia. En efecto, en la redacción del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas, y el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, se utiliza, sin distinción alguna, los términos “cotización”, “aportes” y “monto”, los cuales indican una base para liquidar la contribución al sistema de salud, que se compone de un porcentaje aplicado a un ingreso del beneficiario de la prestación.

En el caso del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, la base para liquidar la cotización (aporte o monto) es del 5% sobre todas las mesadas entregadas al pensionado, mientras que en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 es el 12% sobre lo devengado a título de salario o mesada pensional. De acuerdo al anterior análisis, es evidente que la norma posterior -artículo 204 de la Ley 100 de 1993- regula en su integridad los componentes de la base de liquidación de los aportes, a saber: el porcentaje (12%) y el concepto al cual se aplica (la mesada pensional), razón por la cual se debe entender que no subsiste en el ordenamiento jurídico la norma anterior -numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989- en cuanto a porcentaje (5%) y el concepto (14 mesadas pensionales).

Otro sería el razonamiento, si definitivamente el actual Sistema de Seguridad Social Integral no indicara sobre qué concepto se aplica el mentado porcentaje de cotización, pero ha sido evidente que el 12% se aplica a la mesada pensional. Ahora bien, el hecho de que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 no señale expresamente las mesadas objeto del descuento, esto no implica, necesariamente, que se tenga que acudir a la norma anterior (Ley 91 de 1989), porque el Sistema de Seguridad Social es un conjunto de normas en materia de aportes al cual remitió en forma general la Ley 812 de 2003.

Por lo anterior, se recuerda que ya la Ley 43 de 1984 en su artículo 5 había determinado que sobre la mesada 13, correspondiente al mes de diciembre, no se efectuarían descuentos para salud, en razón a que la normatividad vigente para aquella época ordenaba el descuento sobre la mesada pensional en forma general, como ahora lo hace el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

Todo lo anterior para evidenciar que cuando el legislador nada dice sobre las mesadas pensionales objeto del descuento, es porque se está refiriendo a la mesada ordinaria del mes y es sobre la

misma que se calcula el aporte o el valor de la cotización, quedando automáticamente excluidas las mesadas adicionales, inclusive la mesada 14 devengada en el mes de junio.

El anterior razonamiento, es respaldado por el Decreto 1073 de 2002, el cual ordenó en el parágrafo del artículo 1º que los descuentos ordenados por ley a las mesadas pensionales no se aplican a las mesadas adicionales consagradas en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993. Incluso, por la naturaleza laboral de la prestación debe ser aplicado el principio de favorabilidad, que entra en operación cuando ha quedado alguna duda sobre la regla aplicable para determinar la cuantía de los aportes laborales que financian las prestaciones sociales.

En conclusión, con lo anteriormente expuesto, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio por orden de la Ley 812 de 2003, están obligados, actualmente, a cotizar para salud única y exclusivamente sobre las mesadas pensionales ordinarias o correspondientes a cada mes, no sobre las extraordinarias, debido a la naturaleza mensual de los costos del servicio de salud.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, del probatorio se logró establecer que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de administradora de los recursos, descuenta una tasa de los aportes por salud de la mesada adicional de diciembre como se confirma en los comprobantes de descuentos realizados a DORA ÁNGELA BAUTISTA DE BACA (fls.14-16).

Igualmente, de los citados comprobantes se puede extraer que la FIDUPREVISORA S.A., ha venido aplicando un descuento para la mesada de diciembre, es decir, de acuerdo con la normativa expuesta se puede colegir que la entidad ha venido actuando de manera irregular, por lo que se declarará inicialmente que los actos fictos negativos se configuraron los días 4 y 7 de agosto de 2018, por la omisión de respuesta atribuida al Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora S.A., respectivamente, se anularan tales actos y en consecuencia se **ordenará** a las demandadas NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, que a partir de la ejecutoria de este fallo, **devolver** a la accionante DORA ÁNGELA BAUTISTA DE BACA los descuentos por concepto de salud implementados sobre la mesada adicional de diciembre, y **suspender** los mismos descuentos que ilegalmente se venían aplicando

Para el cumplimiento de lo anterior, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, normas que determinan la prescripción trienal de aquellos derechos laborales que se hayan causado 3 años previos a la reclamación.

Para el caso en concreto, como quiera que la actora devenga la pensión de invalidez desde el 15 de noviembre de 2011 y formuló la petición de reclamo el 4 de mayo de 2018 ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, el fenómeno prescriptivo trienal de las acreencias por el descuento de salud implementado a la mesada adicional de diciembre afecta los valores cobrados con antelación al 4 de mayo de 2015.

Los valores que deben restituirse serán indexados a favor de la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el inciso final artículo 187 del CPACA y para el cual debe aplicar la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial que es el vigente en la fecha en la que ilegalmente se efectuaron los descuentos por salud a la

mesada adicional de diciembre y se deberá efectuar el pago de cada acreencia debidamente indexado y así sucesivamente.

El Despacho no condenará en costas a las partes vencidas porque no existe prueba en el plenario que evidencie la causación de estas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A., y lo determinado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en materia de costas.

Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a las peticiones del 4 y 7 de mayo de 2018, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., respectivamente, por **DORA ÁNGELA BAUTISTA DE BACA**, quien se identifica con cédula 35.321.223, actos fictos configurados el 4 y 7 de agosto de 2018, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad de los **ACTOS FICTOS NEGATIVOS** referidos en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reintegre los dineros descontados por concepto de aportes en salud que haya realizado sobre la mesada adicional de diciembre de la demandante **DORA ÁNGELA BAUTISTA DE BACA**, quien se identifica con cédula 35.321.223, y suspenda los descuentos por aportes a salud efectuados a la mesada adicional de diciembre, con posterioridad a la ejecutoria de esta sentencia. Los valores que deben restituirse serán actualizados aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en la que ilegalmente se efectuaron los descuentos por salud a la mesada adicional de diciembre y se deberá efectuar el pago de cada acreencia debidamente indexado y así sucesivamente.

Cuarto: DECLARAR prescritos los descuentos implementados con anterioridad al 4 de mayo de 2015 de conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, tal como se expuso en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora) darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en los términos señalados en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cec9d268780d8e26f79adce076093be576d20cd8352d3d7a9f362f60588688b7

Documento generado en 28/09/2020 11:23:49 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190005700
Demandante: LIGIA EMMA AZUAJE RICHARDS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Una vez revisada con detenimiento la liquidación aportada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, considera este Despacho necesario que se realicen unos ajustes pertinentes.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la referida Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se realice la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 23 de julio de 2019², que ordenó seguir adelante con la ejecución por el capital, teniendo en cuenta la **certificación de salarios visible a folios 166 y 166vto**, por la indexación, tomando como IPC inicial el de cada mes y el IPC final el de 22 de mayo de 2017 y por los intereses moratorios, causados del 23 de mayo de 2017 al 23 de agosto de 2017 reanudados el 20 de octubre de 2017 hasta la fecha, partiendo del valor indexado hasta ejecutoria, conforme el artículo 195 del C.P.A.C.A., según las tasas y los tiempos especificados en la decisión objeto de cumplimiento.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d75e036534133d3f50590f988372b5bb993844fd4621ee36ba9f702de8d2097

Documento generado en 27/09/2020 05:50:36 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

² Folios 104 a 105.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190020900
Demandante: SILVIA STELLA ROMERO DE CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:
ebe9dfd602b94d0359035452074231255bb2a5bf9fa08ad1a4514bd2682da3e5
Documento generado en 27/09/2020 05:50:32 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190021900
Demandante: ALICIA ROJAS REYES
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E
INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR-ICFES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ÚLTIMO AÑO

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES, se procede a resolver la excepción previa de: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

ALICIA ROJAS REYES, a través de apoderado judicial, demandó mediante el presente medio de control a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- ICFES, con la finalidad de que se ordene la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado en ICFES, durante el periodo del 1 de noviembre de 1997 y el 30 de junio de 2009.

Admitida la demanda el 5 de junio de 2019, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término de cincuenta y cinco (55) días, y al afecto el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- constituyó apoderada judicial quien radicó escrito de contestación de la demanda, el 22 de noviembre de 2019, y propuso la excepción previa de: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

La apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- ICFES, en su escrito de contestación de demanda propuso la excepción de: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, medio exceptivo fundado en las razones que seguidamente se resumen:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180 NO. 6 LEY 1437 DE 2011)

De acuerdo a lo ya expuesto se tiene entonces que los actos administrativos hoy atacados por la demandante no fueron expedidos por esta entidad, ni notificados a la misma, desconociendo el ICFES los motivos que llevaron a Colpensiones a no liquidar de manera correcta la pensión solicitada por la actora, máxime cuando en el bono pensional y la certificaciones es claro es Instituto en manifestar en qué periodo laboró la señora Alicia Rojas Reyes.

Resulta importante resaltar lo manifestado por el Honorable del Consejero de Estado en sentencia del Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., 13 de julio de 2016, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-001 (55205), que es la falta de legitimación en la causa y la etapa procesal pertinente para solicitarla y decretarla por el Juez de Conocimiento:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA- Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA-Fundamento // LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA-Finalidad

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la Ley para actuar procesalmente (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la Ley, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso de su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, si no que configura un presupuesto anterior innecesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación el Juez no puede acceder a las pretensiones"

(...) "De la legitimación en la causa

Hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la Litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como si lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia del legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto (...)"

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Corrido el traslado de la excepción previa propuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la excepción propuesta de: "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", es de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos, 101, 102 y 110 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones:

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha indicado al respecto lo siguiente:

"Puede concluirse que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, (...) lo cierto es que ello debe operar única exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante

en el proceso y se defina sobre su ocurrencia. Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si, existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia. (...) **No podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado**¹. (Destaca el Despacho).

Aunado a lo anterior, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado es del mismo criterio, frente a la viabilidad de declarar probada la excepción de falta de legitimación²:

(...) *"la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la Litis; se trata de un elemento sustancial de la pretensión, por lo que no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, sino una condición para proferir sentencia de fondo. Así, la relación sustancial se determina en cuanto el demandado está objetiva e inexorablemente llamado a cumplir con la obligación o derecho que se le impone y se pretende por parte del demandante, una vez probados los hechos en el proceso y demostrada y comprometida su intervención en la configuración del acto, hecho, operación, etc. Contrario sensu, de no determinarse su actuación, no está llamado a ser responsable. Por ello, de encontrarse ab initio demostrada ausencia total de relación con la actuación cuestionada, procede declarar la excepción de falta de legitimación en la causa."*

En esa medida, conforme a la jurisprudencia transcrita este Despacho, **NO DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, por cuanto dicha excepción no es un requisito de la sentencia. En el caso bajo examen, en la oportunidad procesal pertinente, se pronunciará el fallo que resuelva las pretensiones formulas en la demanda, y en el evento de que todas o algunas prosperen, se definirá si la orden para el restablecimiento del derecho, debe cubrir solo a Colpensiones, y en tal hipótesis podrá resultar exonerado el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sección Tercera, Subsección "A". Auto del 12 de febrero de 2015. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Exp. No. 68001233300020130061301.

² Auto del 6 de noviembre de 2014. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Exp. No. 11001032800020140006500(5).

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, por secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda7aa46cba5362bd0a165baedbe898b761ac3603ac302addca540a68d1da4e0

Documento generado en 28/09/2020 09:05:02 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190022600
Demandante: WALTHER LOZANO LOZANO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES CONFORME AL IPC

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, se procede a resolver las excepciones previas de: “(i) *caducidad*, (ii) *prescripción* e (iii) *Inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad*”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

WALTHER LOZANO LOZANO, a través de apoderado judicial, demandó a través del presente medio de control al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-, con la finalidad de que se ordene reliquidar la asignación de retiro, los salarios y prestaciones sociales de acuerdo al índice de precios al consumidor por los años 1997 al 2017.

Admitida la demanda el 9 de julio de 2019, se corrió traslado a la entidad demandada por el término de cincuenta y cinco (55) días, la que constituyó apoderada judicial para la defensa de sus intereses. Así las cosas, se adujo la contestación de la demanda el 13 de noviembre de 2019, a las 2:33 pm, en las que fueron propuestas las excepciones denominadas: “(i) *caducidad*, (ii) *prescripción* e (iii) *Inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad*”.

II. DE LA EXCEPCIONES PROPUESTAS

La apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- propuso las excepciones de: “(i) *caducidad*, (ii) *prescripción* e (iii) *Inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad*”. Para soportar los medios exceptivos, se dijo:

*“Finalmente y sin que implique reconocimiento de derecho alguno como lo que pretende es que se reconozcan, reajusten y paguen los salarios desde los años 1997 y hasta 2004, incluyendo la indexación. Operaría el fenómeno de **CADUCIDAD**, pues la parte actora, debió haber reclamado desde el momento que se vio desmejorado, acción que no efectuó el demandante: Igual suerte correrían algunas acreencias laborales en relación con la **PRESCRIPCIÓN**, es decir se encontrarían prescritas algunas mesadas y prestaciones sociales por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado.*

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, aduce el demandante que la demanda versa sobre un derecho cierto e

indiscutible lo cual no es así pues los decretos por cuales se asignaron los salarios a los miembros por las Fuerzas Militares siguen revestidos de Constitucionalidad, por tanto no es dable afirmar que lo reclamado versa sobre derechos ciertos e indiscutibles. Pues se está cobijados los diferentes decretos de incrementos salariales de la presunción de legalidad que reviste todos los actos administrativos.”

III. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Corrido el traslado de las excepciones previas propuestas por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-, la apoderada judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que las excepciones propuestas de: “(i) caducidad, (ii) prescripción y (iii) Inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”, son de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 101 y 102 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones:

CADUCIDAD

Es concebida como aquél fenómeno de carácter procesal mediante el cual, se sanciona a la parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, en otras palabras, “la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales¹.”

Conforme a lo anterior, se tiene como excepción, que se puede presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando se demande un acto administrativo expreso o presunto que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas. Bajo esas circunstancias, es necesario determinar, si las prerrogativas laborales suplicadas por el actor, se constituyen como una prestación periódica, y por lo tanto, si la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, o si por el contrario, el libelo presentando estaba sometido a un término de caducidad.

El Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, indicó lo siguiente²:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

² Consejo de Estado, Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916- 01 (4926-05).

sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”.

El citado artículo 164, numeral 2, literal d, del C.P.A.C.A., expresamente dispone: “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Por otro lado, el numeral 1, literal c ibídem, dispone: “1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)”

De acuerdo a los anteriores planteamientos, está probado que el acto demandado fue notificado a la parte actora el 22 de agosto de 2018, por tanto, para efectos del trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad, esta se solicitó el día 27 de agosto de 2018, y al resultar fallida, se expidió la respectiva constancia el 22 de octubre de 2018; luego los términos fueron reanudados el día subsiguiente a la conciliación prejudicial, esto es, el 23 de octubre de 2018. Ahora bien, teniendo en cuenta, que la demanda fue radicada el 9 de noviembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es del caso concluir que penas habían transcurrido 23 días, después de la notificación del acto del cual se pretende su nulidad, por tanto, la demanda se presentó, antes de que operará la caducidad de los 4 meses, y por esa razón, **NO OPERÓ EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD**, y no podrá declararse probado dicho medio exceptivo.

PRESCRIPCIÓN

Del derecho a la seguridad social se desprende el derecho a la pensión de jubilación, que consiste en recibir el goce efectivo de una mesada calculada, de acuerdo con los factores dispuestos por la ley para la situación de cada persona. Se trata de un derecho fundamental, que tiene como objeto brindar las condiciones económicas para la vida digna, de quienes han trabajado por mucho tiempo³, considerándose a la vez, imprescriptible, esto último, en virtud del carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social, consignado en el artículo 48 Superior y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado de las personas de tercera edad y al principio de vida digna.

En tal sentido, las mesadas pensionales, deben ser reclamados durante un lapso determinado de tres años, desde su exigibilidad, so pena de perder el derecho a recibirlas. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“Cabe agregar, que dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho”.

³ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Retomado de la sentencia C-624 de 2003.

En relación con la posibilidad de reclamar la reliquidación pensional, la Corte Constitucional, en sentencia T-456 de 2013, sostuvo, que ante una incorrecta liquidación de la pensión, subsiste el derecho a reclamar, en cualquier tiempo, un cálculo adecuado de la prestación.

(...) “una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y por tanto, no resulta razonable, ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce.”

Bajo tal supuesto, el derecho de reliquidación pensional es imprescriptible y puede reclamarse en cualquier tiempo, apreciación aplicable para cualquiera de los regímenes pensionales y también para la asignación de retiro.

En el caso concreto, se tiene que el actor, pretende el reajuste de su asignación de retiro, los salarios y prestaciones sociales de acuerdo al índice de precios al consumidor por los años 1997 al 2017. No obstante, el señor Walther Lozano Lozano, mediante Resolución No. 7077 del 6 de marzo de 2018, le fue reconocida una asignación de retiro que viene percibiendo a partir del 19 de abril de 2018.

Así las cosas, para verificar el fenómeno de la prescripción se puede afirmar, que para la fecha en la cual petitionó a la entidad demandada el reajuste de sus salarios y prestaciones (4 de julio de 2018) y la respuesta otorgada mediante oficio 20183171449991 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-110 del 3 de agosto de 2018, por la cual se negó la solicitud deprecada, los tiempos mencionados permiten descartar de plano la ocurrencia de a prescripción, que erradamente se planteó.

Pues bien, el término para reclamar las prestaciones sociales para los servidores de la Fuerza Pública, es de cuatro (4) años, tal como lo establece en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, y el término mencionado empezó su conteo desde la fecha de la reclamación del derecho (4 de julio de 2018), y como quiera que la demanda se radicó el 9 de noviembre de 2018, no operó el fenómeno prescriptivo de los derechos reclamados, y en tal orden de ideas, **NO SE DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, bajo estudio.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente caso, en lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

Ahora bien de la lectura del acta relacionada con la conciliación extraprocesal, incorporada en el expediente, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento,

liquidación y pago del reajuste con el IPC en la asignación de retiro del señor WALTHER LOZANO LOZANO; controversia que claramente es de carácter particular, en la que se discute un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, derecho que se caracteriza por ser cierto, indiscutible y para el cual el requisito de la conciliación extraprocésal no es obligatorio, tal lo dispone el art 161-1 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **NO SE DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de: “(i) *caducidad*, (ii) *prescripción* e (iii) *Inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad*”, propuestas por el el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27194e951bd94b0b7928dfafaa2db9bcc643c8767cedf75c78a9e46e4bba6142

Documento generado en 28/09/2020 09:05:04 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190026300
Demandante: MABID MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial MABID MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare que la nulidad de los actos administrativos:

1) Del OFICIO N° E-01524-201820334- CASUR del 02 de octubre de 2019, mediante el cual, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, resolvió sin decidir de fondo el Derecho de Petición radicado mediante apoderado bajo el número R-00001-201832979 del 27 de septiembre de 2018, negando a mi poderdante los siguientes derechos:

A. A agotar la vía gubernativa, ya que es un acto indicativo para la iniciación de un trámite, PERO que no niega ni aprueba la solicitud presentada.

B. De contera no accede, niega la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, reconocida mediante Resolución 00117 del 24 de enero de 1994 expedida por dicha CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, sustituida a mi poderdante de conformidad con las Resoluciones 8599 del 2 de diciembre de 1998 y 2577 del 10 de mayo de 2017, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior.

SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se DECLARE que la entidad demandada debe a mi poderdante:

a. La reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro, año por año, a partir de 1997 hasta la fecha, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el

incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior en los años que a continuación se relacionan:

- Para el año 1997: El 2.77%.
- Para el año 1999: El 1.79%.
- Para el año 2002: El 1.65%.
- Para el año 2004: El 0.01%.

b. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

c. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

d. Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

TERCERA: Que, en el evento de una Sentencia favorable a la parte demandante, se ordene a la parte demandada darle cumplimiento a la misma dentro del término y con sujeción a lo previsto en el artículo 192 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.”.

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

- 3.1. Al Agente de la Policía ® JORGE ALCIDES HERNÁNDEZ HURTADO se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 00117 del 24 de enero de 1994.
- 3.2. El Agente de la Policía ® JORGE ALCIDES HERNÁNDEZ HURTADO falleció el 10 de julio de 1998.
- 3.3. Como consecuencia de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, resuelve otorgar la sustitución de la asignación mensual de retiro, mediante Resolución No. 8599 del 2 de diciembre de 1998, en los siguientes porcentajes:

NOMBRES	PARENTESCO	PORCENTAJE
MABID MABEL MARTÍNEZ M.	Esposa	50%
BÁRBARA PAOLA HERNÁNDEZ M	Hija	12,5%
JUAN DAVID HERNÁNDEZ M.	Hijo	12,5%
MABID JOHANA HERNÁNDEZ M.	Hija	12,5%

- 3.4. Al llegar los hijos a la mayoría de edad, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL asignó el 100% de la sustitución de la asignación mensual de retiro a la parte actora, como se observa en la Resolución No. 2577 del 10 de mayo de 2017.
- 3.5. Desde el año 1997, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL realizó los reajustes de la asignación mensual de retiro, por debajo de los valores legales.
- 3.6. Mediante escrito con radicado No. 362255 del 27 de septiembre de 2018, se solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL la reliquidación y pago de las sumas de dinero dejadas de cancelar, en consideración a que no realizó los reajustes a la asignación de retiro por los valores legales.

3.7. Mediante Oficio No. E-01524-201820334 del 2 de octubre de 2018, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL dio contestación a la anterior petición.

3.8. El último lugar geográfico donde el Agente de la Policía ® JORGE ALCIDES HERNÁNDEZ HURTADO prestó sus servicios fue en la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 2, 4, 6, 13, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia, 1 de Ley 238 de 1995, 14 y parágrafo 279 de la Ley 100 de 1993, 2 literal a) de la Ley 4ª de 1992 y 110 del Decreto 1213 de 1990.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *"la verdad es que nuestro caso se incurrió en la violación de las citadas normas constitucionales, toda vez que, al desconocerse no solamente el derecho de mi poderdante de agotar vía gubernativa, profiriendo un oficio en el que se limita a INDICAR QUE DEBE ADELANTARSE UNA CONCILIACIÓN, crea una inseguridad jurídica, pues no se puede pedir una nulidad de un acto que no me está negando ningún derecho. Adicionalmente, desconoce el derecho que le asiste a mi poderdante como beneficiaria de una pensión de jubilación a que esta sea liquidada y pagada de acuerdo a lo establecido en la ley para ello, con lo cual se está lesionando sin justa causa y con expresa violación de los Principios de Legalidad, Justicia y Equidad el patrimonio económico de mi representadas, infringiendo por lo tanto la obligación que de conformidad con el artículo 2º de la C.N. le corresponde a las autoridades de la República no solamente en cuanto a la protección que le deben otorgar a los bienes y el patrimonio de todas las personas residentes en Colombia, sino también en cuanto a la concreción de uno de los fines esenciales del Estado, como lo es el propugnar por la vigencia de un orden justo, con la consecuente y adicional violación del artículo 6º de la Constitución Política de Colombia. (...) En los años 1997, 1999, 2002 y 2004 la asignación de retiro debía ajustarse con aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en la variación porcentual del IPC-año anterior, LA DEMANDADA desconoce el derecho a la igualdad y los principios de mantenimiento de poder adquisitivo de las pensiones, derechos adquiridos y condición más beneficiosa, además de la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha orientado la necesidad de aplicar el régimen general de reajuste pensional a los retirados de la fuerza pública en goce de pensiones y asignación de retiro, cuando el previsto en las normas especiales resulte inferior o menos favorable, tal como ocurre en el caso del actor, cuya prestación "en los últimos diez (10) años ha tenido un decremento equivalente al 6.22% de sus mesadas". (...) Por lo que es a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, adquieren el derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DAÑE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. De manera que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, les es aplicable, por remisión expresa, el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor, en tanto les resulte más favorable frente a la aplicación del principio de oscilación."*

4.3. Aseveró que el Consejo de Estado –Sección Segunda- en sentencia del 17 de mayo de 2007, emitida dentro del expediente con radicado No 25000232500020030815201, Magistrado Ponente Doctor JAIME MORENO GARCÍA sostuvo que los miembros retirados de la Fuerza Pública tienen derecho a que su asignación sea reajustada con base en el IPC, y no con base en el principio de oscilación, por el periodo entre los años 1997 y 2004, de resultar aquél más favorable efectuando una verificación de cual factor es más favorable año a año; entendiendo en consecuencia que es necesaria la demostración, en cada caso, de la diferencia negativa y, por tanto, de la procedencia de aplicación del sistema de IPC-año anterior.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 11 de septiembre de 2019 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

- 5.2. Mediante auto del 18 de junio de 2019, se avocó y admitió la misma contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; se ordenó notificar personalmente a la entidad accionada y correr traslado de la demanda.
- 5.3. Notificada personalmente la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el 10 de octubre de 2019, se corrió traslado de la misma por el término de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual la citada entidad constituyó apoderado judicial y contestó la demanda, donde propuso como única excepción la prescripción de mesadas, solicitando se tenga en cuenta que si bien es cierto la petición se encuentra datada el 27 de Septiembre de 2018, se configura la prescripción de mesadas, señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de allí que como la demanda se radicó el 27 de Septiembre de 2018, en aplicación de la prescripción cuatrienal de mesadas solo tendría derecho a partir del 27 de Septiembre de 2014, destacando que desde el año 2005 y hasta la fecha los incrementos efectuados a las asignaciones mensuales de retiro fueron iguales o superiores al IPC.
- 5.4. Mediante auto del 19 de agosto de 2020, este Despacho dispuso: *“Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena: 1. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 2. PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial. 3. Con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, se ordena CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo y/o link que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.”.*
- 5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de contestación, la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de memorial radicado el 28 de agosto de 2020, presentó los alegatos de conclusión, bajo los siguientes argumentos: *“Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, llevando una pre liquidación. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes. Por ello en el caso bajo estudio, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el libelista, por cuanto no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso. (...) Si bien es cierto que la ley 100 dispone el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el libelista olvida que por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste, diferente es, que si el demandante no está de acuerdo con éstos, ha debido demandar los decretos, repito, emanados por el Gobierno Nacional y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues esta no tiene la facultad para modificarlos, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “C”, en fallo proferido el 22 de febrero de 2007. (...) Mi mandante, obra dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado. Así mismo, para el presente asunto, se tiene que el extinto policial, AG (f) JORGE ALCIDES HERNÁNDEZ HURTADO, cumplió con los requisitos para devengar asignación mensual de retiro, por cuenta de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL., prestación que le fue reconocida al extinto mediante Resolución No. 117 del 24 de Enero de 1994, reconocimiento efectivo a partir del prestación que le fue reconocida al extinto mediante Resolución No. 117 del 24 de Enero de 1994 mediante Resolución 8599 del 02 de Diciembre de 1998, la entidad accionada, le reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a MABID MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en el 50% de la prestación y mediante Resolución No. 2577 del 10 de mayo de 2017, reconoce el 100% de la prestación, teniendo en cuenta su calidad de cónyuge supérstite. Igualmente se destaca que, para el grado del causante, esto es Agente, los años en que su prestación se vio desmejorada, por cuanto no se realizaron los incrementos como lo ordeno el Gobierno Nacional, fue para los años 1997, 1999 y 2002 y 2004. Así mismo dada la fecha del retiro del ex policial (02 de febrero de 1994), le asiste derecho a que le sea reajustada la sustitución de la reclamante para los años 1997, 1999 y 2002, toda vez que el año 2004 la diferencia que presenta es del 0000.9, diferencia está, que no arroja valor alguno. De igual manera deberá darse aplicación a la prescripción de mesadas, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal señalada en el Decreto 1213 de 1990 y 4433 de 2004, Artículo 43, señalando que el reconocimiento se efectuará a partir del 27 de septiembre de 2014, en razón a que la petición incoada en la Entidad, se encuentra datada el 27 de septiembre de 2018, configurándose la Prescripción de Mesadas. Finalmente señoría, se debe aclarar que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales*

pertinentes-especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios; por lo que no se ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, razón por la cual solicito con todo respeto al Honorable Despacho, no se sancione a la entidad en costas ni en agencias en derecho.”.

- 5.6. Así mismo, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2020, presentó los alegatos de conclusión, bajo los siguientes aspectos: *“a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, les es aplicable, por remisión expresa, el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor, en tanto les resulte más favorable frente a la aplicación del principio de oscilación. Es así como en los años 1997, 1999, 2002 y 2004 la asignación de retiro debía ajustarse con aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es con base en la variación porcentual del IPC-año anterior, y, LA DEMANDADA desconociendo el derecho a la igualdad y los principios de mantenimiento de poder adquisitivo de las pensiones, derechos adquiridos y condición más beneficiosa, además de la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha orientado la necesidad de aplicar el régimen general de reajuste pensional a los retirados de la fuerza pública en goce de pensiones y asignación de retiro, cuando el previsto en las normas especiales resulte inferior o menos favorable, tal como ocurre en el caso del actor, cuya prestación “en los últimos diez (10) años ha tenido un decremento equivalente al 6.22% de sus mesadas” (...) Y lo más injusto es que debiendo la demandada reconocer su error y rectificarlo, realizando la liquidación de los incrementos anuales como lo ordenaba la norma, espera a que el funcionario desconociendo las normas y deje pasar tiempo por desconocimiento (prescripción del derecho) y lo obliga a poner en movimiento el aparato jurisdiccional, para que le conceda lo que por derecho le corresponde. Y solo le hace un ofrecimiento de solo una parte de lo que le corresponde, por eso le corresponde al Señor Juez, ordenar el pago de todo lo adeudado a la luz de una sentencia justa. (...) En consecuencia y con fundamento en todo lo anterior, en las pruebas existentes y en los demás argumentos planteados en la demanda, solicito respetuosamente acceder a las suplicas o pretensiones de la misma.*

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

- 6.1.1. Petición con radicado No R-00001-201832979-CASUR Id Control: 362255 del 27 de septiembre de 2018, por la cual solicitó el reajuste de asignación de retiro con fundamento en el IPC.
- 6.1.2. Oficio No E-01524-201820334-CASUR Id: 363579 del 2 de octubre de 2018, expedida por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR, por el cual *“informa que una vez revisado el sistema y expediente administrativo que obran en esta Caja, se evidencia que se efectuó respuesta de fondo a petición anterior por el mismo concepto. La radicación elevada data del día 12-12-2017 bajo el ID No. 288274 a la cual se le generó respuesta con el Oficio identificado bajo el ID No. 290062 de fecha 19-12-2017. Se le reitera dicha contestación, y se remite copia de la misma para su conocimiento, la cual fue enviada en la planilla del correo 4-72 del día 20-12-2017.”.*
- 6.1.3. Oficio No E-01524-201728468-CASUR Id: 290062 del 19 de diciembre de 2017, expedida por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR, por el que *“En atención a la solicitud de la referencia, comedidamente me permito informar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el índice de Precios al Consumidor (I.P.C). No obstante, teniendo en cuenta que en las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y esta entidad y, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, se decidió tomar la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite, se podrá proceder al pago respectivo. De acuerdo con lo anterior y si es de su interés, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde el Señor AG (F) HERNÁNDEZ HURTADO JOSÉ ALCIDES prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional o, en su defecto, solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; por lo tanto, la Caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.”.*

- 6.1.4. Resolución No. 00177 del 24 de enero de 1994, expedida por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la cual se reconoció y ordenó pagar una asignación mensual de retiro AG ® HERNÁNDEZ HURTADO JORGE ALCIDES, identificado con cédula de ciudadanía No 19-243.589, en cuantía equivalente al 62% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 2 de febrero de 1994.
- 6.1.5. Resolución No. 8599 del 2 de diciembre de 1998, expedida por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la cual se reconoció y ordenó pagar la sustitución de la asignación mensual de retiro de AG ® HERNÁNDEZ HURTADO JORGE ALCIDES, identificado con cédula de ciudadanía No 19-243.589, en cuantía equivalente al 87.50% del total que devengaba el causante, efectiva a partir del 10 de julio de 1998 y distribuida de la siguiente manera el 50% para la cónyuge supérstite y el 37.50% para los hijos BÁRBARA PAOLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, JUAN DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y MABID JOHANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, dejando en suspenso el 12.50% que pueda corresponder a la hija SANDRA MIREYA HERNÁNDEZ CAMPOS.
- 6.1.6. Resolución No. 2577 del 10 de mayo de 2017, expedida por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la cual se resolvió *“Extinguir a partir del 01/07/2016, la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro correspondiente a la beneficiarla MABID JOHANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1024580452 y en nómina con el No. 23856672 C, en cuantía equivalente al 27.35%, y en consecuencia acrecer la porción que por el mismo concepto corresponde a la señora MABID MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23856672, quien a partir del 01/07/2016, queda con el total de la prestación que se encontraba devengando el extinto AG (r) HERNÁNDEZ .HURTADO JORGE ALCIDES, según lo considerado”*.
- 6.1.7. Hoja de Servicios No 19243589 del AG ® HERNÁNDEZ HURTADO JORGE ALCIDES, expedida el 6 de diciembre de 1993.
- 6.1.8. Liquidación anualizada años 1997-2018, donde se observa el incremento salarial, decreto, partidas y distribución proporcional al cargo.
- 6.1.9. Incremento conforme al Índice de Precios al Consumidor expedido por el DANE desde enero 1996 a diciembre de 2004.
- 6.1.10. Constancia de conciliación extrajudicial del 4 de junio de 2019, expedida por la PROCURADURÍA No. 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si la parte accionante en calidad de beneficiaria como cónyuge supérstite del causante AG ® JORGE ALCIDES HERNÁNDEZ HURTADO (q.e.p.d.), tiene o no derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reajuste su asignación de retiro en los términos del artículo 14 de la ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta la variación del índice de precios del consumidor de los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

8. CONSIDERACIONES

- 8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

- 8.2. Sea lo primero advertir, que la asignación de retiro es equivalente a la pensión, como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004, posición jurisprudencial que es la corrección de lo establecido en la sentencia C-941 de 2003.
- 8.3. En relación a las normas que regulan los ajustes anuales de las asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se tiene lo siguiente:
- 8.4. El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó a los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de la mencionada normatividad y, en consecuencia, del empleo del artículo 14, es decir, el reajuste de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, puesto que el incremento de la asignación de retiro debía realizarse aplicando el principio de oscilación.
- 8.5. Sin embargo, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*.
- 8.6. El señalado artículo 14 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente: *“ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno”*.
- 8.7. En consecuencia, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, para el ajuste anual de las pensiones y asignaciones de retiro en el caso de militares y policías, se debía aplicar el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
- 8.8. Sobre la posible contradicción entre el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y los principios contenidos en la Ley 4ª de 1992, para el caso de los miembros de la fuerza pública, el Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

“De conformidad con lo anterior, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones con base en la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 y a la mesada 14 según el artículo 142 ibídem.

Sin embargo, la entidad demandada no aplicó la Ley 238 de 1995 por considerar que contrariaba el principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, el cual constituye “la esencia del régimen pensional especial” aplicable a sus integrantes. Así mismo, el artículo 10º ibídem, contempla que todo régimen salarial o prestacional establecido en contravía de las disposiciones allí plasmadas o en los decretos que las desarrollen, carecerán de todo efecto y no crearán derechos adquiridos.

Por ello es que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sostiene en el acto acusado que no puede hacer aumentos superiores a los estipulados, pues desbordaría los límites señalados por el legislador. Ahora, en relación con el tema objeto de la controversia, esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse tal y como lo hizo mediante la sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García, en el expediente 8464-05, Actor: José Jaime Tirado, en donde se dijo:

“... 4. En torno a las previsiones del artículo 10º de la ley 4ª de 1992, según el cual “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”, la Sala advierte que este artículo 10º no se refiere a una presunta ley posterior, pues la sanción allí establecida es la de su nulidad, en tanto que se le impide que produzca efecto alguno, y en tales condiciones solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable, lo cual es bien diferente.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”; Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010); dentro del proceso tramitado bajo la radicación número: 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09); Actor: Luis Eduardo Bustamante Rondón; Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría “interpretarse la segunda en contravención” de la primera.

Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la ley 238, sino de su aplicación, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

5. Atrás se reprodujo el acto acusado, entre cuyos argumentos para denegar el reajuste no está aquel según el cual la asignación de retiro no es una pensión, porque esta tesis fue la razón principal que tuvo el Tribunal para igualmente denegar lo pretendido.

Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó genéricamente PENSIONES (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990... “(negrillas en el original).

De lo anteriormente transcrito, es claro para la Sala que es más favorable para el actor el reajuste de su asignación con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor como lo establece la Ley 100 de 1993, por lo que así habrá de decidirse”.

8.9. Ahora bien, en cuanto a la vigencia del artículo 1º de la Ley 238 de 1993, el Consejo de Estado², estableció que: “El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año”; por lo tanto, el ajuste conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación de la Ley 238 de 1995, solamente comprenderá hasta el año 2004.

8.10. Así las cosas y en aplicación del artículo 1º de la Ley 238 de 1993, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se procede a realizar el análisis comparativo entre los incrementos efectuados por CASUR para las asignaciones de retiro de un Agente de la Policía

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección “B”; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve; Sentencia del doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009); Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267- 01(2043-08); Actor: Jaime Alfonso Morales Bedoya; Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Nacional y los correspondientes al IPC, respecto del periodo comprendido entre 1997 y 2004, para determinar anualmente que incrementos del IPC han sido más favorables:

AÑO	% PRINCIPIO OSCILACIÓN	% IPC
1996	27,69070	19,46 (95)
1997	18,86890	21,63 (96)
1998	17,96460	17,68 (97)
1999	14,91010	16,70 (98)
2000	9,23003	9,23 (99)
2001	9,00000	8,75 (00)
2002	5,99990	7,65 (01)
2003	7,00050	6,99 (02)
2004	6,48990	6,49 (03)

- 8.11. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que MABID MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ solicitó el reajuste de la asignación de retiro, año por año, a partir de 1997 hasta la fecha, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior y para los años 1997, 1999, 2002, 2004 y en consciencia, el pago indexado de la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1997 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.
- 8.12. De las pruebas aportadas al expediente, se advierte que los ajustes realizados a la asignación de retiro que le fuera sustituida a la actora en calidad de beneficiaria del AG ® HERNÁNDEZ HURTADO JORGE ALCIDES, fueron por debajo del IPC y por consiguiente, considera el Despacho que le asiste parcialmente razón a la parte demandante, pues de acuerdo a la certificación de los porcentajes del aumento de dicha prestación en el año 1997 el ajuste fue del 18.87%, cuando la inflación del año anterior, es decir, del año 1996 fue del 21,63%; el del año 1999 fue de 14.91%, cuando la inflación del año anterior, es decir, del año 1998 fue de 16,70%; el del año 2002 fue de 6.00%, cuando la inflación del año anterior, es decir, del 2001 fue de 7.65%; sin embargo, el del año 2004 fue de 6.49% y la inflación del año anterior, es decir, del 2003 fue de 6.49%; por lo que, se infiere que en este último año no existe diferencia.
- 8.13. Así las cosas, es claro para el Despacho que la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto acusado; por lo que, se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad de los oficios números E-01524-201820334-CASUR Id: 363579 del 2 de octubre de 2018 y E-01524-201728468-CASUR Id: 290062 del 19 de diciembre de 2017, ambos expedidos por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR, en atención a que dichos actos infringen las normas en que debería fundarse y que se citaron con anterioridad.
- 8.14. En cuanto al restablecimiento del derecho deprecado en este asunto, encuentra el Despacho viable ordenar el reajuste y pago de la asignación de retiro en el porcentaje que ha venido devengado la parte actora, con base en el IPC certificado por el DANE, como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, únicamente para los periodos 1997, 1999 y 2002, pero no para el año 2004, en razón a que no existió diferencia, debiendo precisarse que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor para dichos periodos deberán ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores a 2004, ya que de no ejecutarse de esta manera, se excluirían los beneficios mínimos de rango superior para evadir la pérdida del poder adquisitivo de la citada prestación social.

- 8.15. Lo anterior, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado³, cuando indicó que si bien es cierto que se estableció nuevamente el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, conforme al Decreto 4433 del 2004, también lo es que el reajuste no se restringe hasta el año 2004, pues señalarlo de esa manera, equivale a congelar la asignación mensual de retiro, en atención a que el incremento que conlleve la asignación de retiro con base en el IPC en el año 2003, influirá el periodo 2004 y el incremento que experimente la mesada con base en el IPC en el año 2004, afectará el periodo 2005 y así sucesivamente.
- 8.16. Teniendo en cuenta lo expuesto, y como consecuencia del mencionado reajuste, deberán reconocerse y cancelarse las diferencias en las mesadas causadas, en el porcentaje de la asignación de retiro que ha venido devengando la parte actora y que no se encuentren afectadas por el fenómeno de la prescripción, esto es, el legislador estableció la prescripción cuatrienal, por lo que para el caso concreto y teniendo en cuenta que la parte actora presentó la primera solicitud de reajuste de su asignación de retiro el 12 de diciembre de 2017, le resulta aplicable el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, y en consecuencia, operó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2013, como lo advierte la entidad accionada.
- 8.17. Por ende, se ordenará a la demandada a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- pagar a la demandante la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro que ha venido devengando la parte actora, a partir del 12 de diciembre de 2013 y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional, teniendo en cuenta la ocurrencia del fenómeno de la prescripción cuatrienal establecido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.
- 8.18. Las sumas que deba pagar la entidad accionada por concepto de los reajustes a la asignación de retiro que le fuera sustituida a la actora, se actualizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

- 8.19. En el evento que la entidad demandada, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.
- 8.20. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.
- 8.21. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección "A"; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Sentencia del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017); Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014); Actor: Luis Álvaro Mendoza Mazzeo; Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

8.22. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probada la excepción de “*prescripción de mesadas*” propuesta por la entidad demanda y, en consecuencia, se declaran prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2013, atendiendo lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, y las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Segundo: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios números E-01524-201820334-CASUR Id: 363579 del 2 de octubre de 2018 y E-01524-201728468-CASUR Id: 290062 del 19 de diciembre de 2017, ambos expedidos por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** -, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** -, reajustar la sustitución de la asignación de retiro, en el porcentaje que ha venido devengando la beneficiaria **MABID MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.669; teniendo en cuenta para tal efecto las variaciones del índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, para los años 1997, 1999 y 2002, anualidades en las que existió diferencia aplicando el IPC. El reajuste de cada uno de estos años afecta la base de liquidación del año siguiente, como se explicó en la parte motiva de la presente decisión, por lo cual repercute en los años subsiguientes hasta la inclusión de los mencionados reajustes en nómina.

Cuarto: ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** -, pagar a la beneficiaria **MABID MABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.669, las diferencias que resulten entre el porcentaje de la sustitución de la asignación de retiro que ha venido devengando la citada beneficiaria y lo que debe reajustarse de acuerdo al índice de precios al consumidor, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal declarada, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** - indexar las sumas de dinero que correspondan a las diferencias entre lo ordenado en esta sentencia y lo cancelado a la parte actora, a efectos de que se paguen con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Sexto: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: **ORDENAR** a la entidad demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Octavo: **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Noveno: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Décimo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo Primero: Si transcurrido un (1) año después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no la hubiere cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a794393e2af58da1e16500fd31b76c66903fc36af03faa63f6f075fdd12af63f**
Documento generado en 27/09/2020 06:22:56 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190026400.
Demandante: MIYER ENRIQUE BAUTISTA DIAZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.
Controversia: IPC EN SERVICIO ACTIVO.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho y que las excepciones propuestas ninguna tiene el carácter de “previa”, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el fin de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, de manera previa y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado, enviará la totalidad del expediente escaneado a los correos electrónicos conocidos en el plenario, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d2734fb3e4f062ea3080ce008706cf33ea05b53be102ad84a11bfbd5a62c0c

Documento generado en 28/09/2020 10:33:14 a.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)l.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190030300
Demandante: HÉCTOR GUILLERMO MARTIN INTENCIPA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.
2. **TENER** por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
5. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
6. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
7. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5735c3f11d30872e0de0818378f3c38e7be5328ad1ea467011f1dd2743cdf42e**
Documento generado en 27/09/2020 06:23:07 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190030500.
Demandante: JAIME ALFREDO BARRERO ORTIZ.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el fin de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, de manera previa y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado, enviará la totalidad del expediente escaneado a los correos electrónicos conocidos en el plenario, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1191b7da9ca105fb3c3398ab7305f85182af32f024fa1d7be71e8e21bf5bc1e7
Documento generado en 28/09/2020 10:33:29 a.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190034100.
Demandante: VIVIANA MARÍA VIDALES CUBILLOS.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se procede a resolver la excepción de: *“prescripción extintiva”* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

VIVIANA MARÍA VIDAL CUBILLOS, a través de apoderado judicial, demandó mediante el presente medio de control a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 24 de septiembre de 2019, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron el mismo apoderado judicial para que representara y defendiera sus intereses y quien contestó las demandas proponiendo en ambas contestaciones la excepción previa de *“Prescripción extintiva”*.

II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

El apoderado judicial que representa a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en sus escritos de contestación de demanda propuso la excepción de: *“prescripción extintiva”*, que se resume así:

“Se propone la prescripción como medio exceptivo del presunto derecho de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva solicitado por el docente, respecto del cual resultará probado que ha operado este fenómeno de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, demás normas concordantes, y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción corresponde a: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

(...) “Por lo anterior, el órgano de cierre estudió las dos posturas que al respecto de la prescripción se tiene, si es extintiva o parcial, donde concluyó que si se acogiera otra interpretación, podríamos encontrarnos con que algunas ocasiones la administración incurre en mora en la consignación de las cesantías no solo por días o meses, si no por años, que pueden superar los 3 años, y en consecuencia llegaríamos a la conclusión de que el empleador podría cobrar la sanción moratoria por un término superior al de la prescripción de la misma. Lo cual haría incurrir a la administración o al empleador, en una carga adicional a la que ya ha impuesto a su costa el legislador- sanción-consiste en que esa sanción se deba pagar por un término superior al de la prescripción (...)”.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Corrido el traslado de la excepción propuesta por las demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la excepción propuesta de: “*prescripción extintiva*”, es aquella que debe ser despachada antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que ordenó tramitar y resolver la citada excepción, así las cosas, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El debate jurídico se contrae a determinar si debe declararse la prosperidad de la excepción denominada “*prescripción extintiva*” conforme a los argumentos expuestos por las entidades accionadas o si, contrario sensu, el término de prescripción no ha superado los tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Para despachar el problema jurídico planteado es necesario traer a colación la sentencia de unificación emitida por el Honorable Consejo de Estado, el 25 de agosto de 2016², en donde se sostuvo, de una parte, que el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva, pues al ser dicha prestación parte del derecho sancionador, le es aplicable una de sus características, en virtud de la cual no pueden existir sanciones imprescriptibles; de otro lado, la máxima Corporación, precisó que el reclamo de la mencionada sanción está sujeta al término de 3 años dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que indicó: (...) “*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual (...)*”. La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”.

De otra parte, el Consejo de Estado en sentencia de unificación 580 de 18 de julio de 2018³, se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero Rad.: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), Apelación sentencia - Autoridades municipales, Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo, Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, rad. no.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Actor: Jorge Luis Ospina Cardona, demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

pronunció acerca de las reglas de la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, unificando jurisprudencia en el sentido de indicar que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017.

La regla jurisprudencial, en punto al conteo de términos de la sanción moratoria en el evento en que la administración no resuelva la solicitud del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, o lo haga de manera tardía, es la siguiente: **(i)** iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de acuerdo con el art. 4° de la Ley 1071 de 2006, **(ii)** el término de ejecutoria de la decisión será de 10 días de acuerdo al art. 76° de la Ley 1437 de 2011 y de 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, artículo 51°, y **(iii)** para el respectivo pago son 45 días hábiles contados a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria. Lo anterior, según lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplaron los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, y adicionalmente consagró la sanción a la que se sometería la entidad obligada a pagar, en el evento de que el pago se hiciera más allá del término oportuno de los 70 días hábiles subsiguientes a la reclamación de las cesantías.

Caso Concreto

Precisado lo anterior, esta sede judicial concluye que, para determinar el término de prescripción de la sanción moratoria, por pago tardío de las cesantías, bien sean estas definitivas o parciales deberá iniciarse el conteo del término prescriptivo a partir del día siguiente de haber transcurrido los 70 días hábiles a los que hizo alusión el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación 580 del 18 julio de 2018; en dicho sentido, en el siguiente cuadro se destaca lo pertinente:

TÉRMINOS CONFORME A LA LEY	TÉRMINOS DE LA ADMINISTRACIÓN
SOLICITUD DE CESANTÍAS 14 DE MAYO DE 2015 (FL. 15)	SOLICITUD DE CESANTÍAS 14 DE MAYO DE 2015 (FL. 15)
15 DÍAS HÁBILES PARA RESOLVER	
FECHA EN LA QUE SE DEBIÓ EXPEDIR LA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO 5 DE JUNIO DE 2015	RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO 4935 DEL 11 DE AGOSTO DE 2015 (FLS. 15-17)
10 DÍAS HÁBILES DE EJECUTORIA DEL ACTO (Artículo 76 C.P.A.C.A.)	
FECHA EN LA QUE DEBIÓ QUEDAR EJECUTORIADA DE LA RESOLUCIÓN 23 DE JUNIO DE 2015	EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN
45 DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO	
FECHA EN LA DEBIÓ REALIZARSE EL PAGO 28 DE AGOSTO DE 2015	FECHA EN LA QUE SE HIZO EL PAGO 1 DE DICIEMBRE DE 2015 (FL. 19)

La información contenida en el cuadro anterior, señala inequívocamente que el pago de la cesantías de la demandante VIVIANA MARÍA VIDALES CUBILLOS, se hizo tardíamente, por lo que en principio se causó el derecho a reclamar la sanción moratoria, no obstante, nótese, que a folios 12 y 13 del expediente se logra constatar que el demandante presentó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el **11 DE NOVIEMBRE DE 2018**, y para esa calenda ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho, en la medida que el citado artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, señala que las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en 3 años, **“que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”**; por tanto, para el caso bajo estudio la sanción moratoria se empezó a causar el 29 de agosto de 2015 (primer día de sanción), de tal manera, la radicación de la petición para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, pudo ser oportuna hasta el 28 de agosto de 2018 .

Entonces, como el término prescriptivo debe contarse por el lapso de tres años desde el primer día de exigibilidad de la sanción moratoria (29 de agosto de 2015), el derecho a reclamar oportunamente el pago de la pretendida sanción moratoria se mantuvo hasta el día del 28 de agosto de 2018, tal como previamente se indicó; entonces, la parte interesada dejó transcurrir un tiempo de 3 años, 2 meses y 12 días, situación fáctica, puramente objetiva que reviste de razón jurídica al apoderado judicial de la parte pasiva, quien en el caso bajo estudio propuso con absoluta validez y acierto el medio exceptivo de la prescripción extintiva; excepción que efectivamente se **DECLARA PROBADA**, en aplicación del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con los artículos 180-6 del C.P.A.C.A. y 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decisión que conlleva además a la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE LITIGIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR PROBADA** la excepción de: *“Prescripción extintiva”* propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, en atención a las razones expuestas en la presente decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia se ordena **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e24a3e6c557ba6a701873d49a20b62d5a56626d50459f943e00b19b4488b3558
Documento generado en 28/09/2020 10:33:33 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190034700.
Demandante: FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ZAMBRANO.
Demandado: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA-
Controversia: RECONOCIMIENTO PRIMA TÉCNICA.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos aportados en la demanda, su reforma y la contestación de estas, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **NEGAR**, el decreto de las documentales solicitadas en la demanda (7. Oficios), visibles a folio 13 del expediente, por el apoderado de la parte demandante, dado que, con la contestación de la demanda se allegó la hoja de vida del demandante y los antecedentes administrativos del acto acusado. Finalmente, la Resolución 0650 del 15 de julio de 1999, no es necesaria para decidir de fondo el asunto, dado que no se discute si en la vinculación laboral con la Cámara de Representantes el accionante contaba con el emolumento salarial prima técnica. Además, el accionante debió allegar dicho acto administrativo con la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.
3. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
4. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el fin de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, de manera previa y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado, enviará la totalidad del expediente escaneado a los correos electrónicos conocidos en el plenario, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4738665a76da5915c53b90914f32eeb37a85bfff91c02f9e81c9e1b1e19c66d1
Documento generado en 28/09/2020 10:33:16 a.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035700
Demandante: CLAUDIA PATRICIA AMADO VANEGAS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial CLAUDIA PATRICIA AMADO VANEGAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES:

1. Declarar LA EXISTENCIA del acto ficto o presunto configurado el 8 DE FEBRERO DE 2019, frente a la petición radicada el 8 DE NOVIEMBRE DE 2018, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día el 8 DE FEBRERO DE 2019, frente a la petición radicada el 8 DE NOVIEMBRE DE 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los Setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

4. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso."

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 10 de agosto de 2015 al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de la Resolución No. 6454 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron canceladas el 5 de diciembre de 2017, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 8 de noviembre de 2018, la parte demandante elevó petición escrita ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, rogando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

3.5. La administración dejó transcurrir más de tres (3) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *"obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los setenta (70) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCIÓN correspondiente por la mora en el pago de la CESANTÍA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho"*.

4.3. Aseveró que ha sido tan reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la fórmula para calcular el tiempo en el que debe otorgarse respuesta a las peticiones y los valores salariales relevantes para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso, por lo que, en el presente asunto las pretensiones están llamadas a prosperar.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 10 de septiembre de 2019 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario; se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales por pasiva y se descorrió el traslado de la demanda.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 22 de octubre de 2019, se corrió traslado de la misma por el término común de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual las entidades constituyeron apoderado judicial, quien las representó, defendió sus intereses y contestó la demanda, así: (I) La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con memorial radicado el 3 de febrero de 2020, en el que propuso la excepción de *“falta de legitimación por pasiva por parte de Fiduprevisora S.A.”*; (II) La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de escrito radicado el 3 de febrero de 2020, en el que propuso las excepciones de *“inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción”*.

5.4. A través de auto del 28 de julio de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de Decreto 806 de 2020, esta Sede Judicial, resolvió: *“Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, prescripción y falta de legitimación por pasiva por parte de Fiduprevisora S.A.” propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”*

5.5. Ejecutoriada la anterior providencia, mediante auto del 19 de agosto de 2020, este Despacho dispuso: *“Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena: 1. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 2. PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial. 3. Con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, se ordena CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo y/o link que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.”*

5.6. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, a través de memorial radicado el 27 de agosto de 2020, presentó los alegatos de conclusión, bajo los siguientes argumentos: *“La sanción moratoria en materia de cesantías, consiste en aquella penalidad que se impone cuando la entidad pública pagadora, omite efectuar el desembolso del auxilio de las cesantías solicitado por el trabajador en el plazo máximo previsto por la ley para tal efecto. (...) Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido. (...) es claro que la condena en costas no es objetiva, sino que es deber del juez atender al principio de buena fe del que goza la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe, por lo que no procede tal condena. (...) La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas*

que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Lo anterior, encuentra sustento en la Sentencia del 17 de noviembre de 20162, en la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo reafirmó la improcedencia de la actualización monetaria de la sanción moratoria, en los siguientes términos: [...] debido a que la indemnización moratoria en una sanción severa y superior al reajuste monetario, no es moderado condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria. Postura frente a la cual existe un carácter unificado a través de la sentencia de unificación 0580 del 18 de julio de 2018 en la que se dispuso: Por no tratarse [la sanción moratoria] de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.”. y conforme a las anteriores explicaciones, solicitó negar las pretensiones de indexación y de condena en costas.

5.7. Así mismo, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 2 de septiembre de 2020, presentó los alegatos de conclusión, los que se resumen de la siguiente manera: “Acorde con los documentos aportados al proceso con la demanda, está plenamente demostrado: a) La calidad de docente de la persona demandante. b) La fecha en que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía parcial, esto es, 10 de agosto 2015. c) El acto mediante el cual se reconoció a la actora una cesantía parcial que esta materializado en la Resolución No. 6454 de 13 de noviembre 2015, expedida por la Secretaría del Distrito de Bogotá, actuando en nombre y representación de La Nación-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio. d) La fecha en que le canceló la prestación reconocida esto es, 29 de febrero de 2016, según el certificado expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A. e) La mora en el pago efectivo de la prestación reconocida equivalente a 98 días. Con fundamento en tales presupuestos probatorios, resulta entonces posible, la aplicación en el caso concreto, de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. (...) Es cierto que el acto demandado está suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial, pero nótese que, en el encabezado del referido acto, dicha autoridad administrativa actúa “...en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005”. Es de anotar que en el expediente obran pruebas suficientes para demostrar la fecha de pago y así se puede corroborar con el recibo de Fiduprevisora allegado, adicional a ello es importante resaltar que frente a la aplicación de la ley 1071 de 2006 o RÉGIMEN APLICABLE, es necesario mencionar que el Consejo de Estado sección 2 subsección A con ponencia del Dr. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN en sentencia del 21 de octubre de 2011, dejó claro que la ley 1071 de 2006 es aplicable a los docentes afiliados al FONPREMAG, en razón a la aplicación del derecho a la igualdad y al principio INDUBIO PRO OPERATIO (favorabilidad en materia laboral). (...) De otro lado el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de Julio de 2018, dentro del Expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-00 radicado interno No. 4961-2015, que constituye una doctrina vinculante en cuanto el régimen aplicable a los docentes respecto de la sanción por mora en la cancelación oportuna de las cesantías, en la aplicación de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, así como también la sentencia de la Corte Constitucional, SU 336 de 2017, concluyó que los docentes al servicio del estado tienen derecho, previo al cumplimiento de los requisitos legales y según se evalué en cada caso en concreto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.” y en atención a lo esgrimido, solicitó sean despachadas favorablemente las súplicas de la demanda.

5.8. A través de auto del 15 de septiembre de 2020, se ordenó el traslado a la parte actora de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad accionada; sin embargo, corrido el término esta parte manifestó que no tiene ánimo conciliatorio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Resolución No. 6454 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante.

6.1.2. Petición con radicado No. E-2018-171052 del 8 de noviembre de 2018, elevada por la parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

6.1.3. Certificación de pago de cesantía expedida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el que consta que la citada entidad puso a disposición el dinero por concepto cesantías desde el 5 de diciembre de 2017, a través del Banco BBVA.

6.1.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 12 de agosto de 2019, expedida por la PROCURADURÍA No. 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

6.1.5. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante los años 2017 y 2018, expedido el 3 de agosto de 2018 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

6.1.6. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 3 de agosto de 2018 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, que presuntamente se configuró por el silencio de la administración demandada ante la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. La mencionada Ley también prevé que, a partir del 1 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006 y que señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inicia el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen de la siguiente manera:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la Ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995, modificadas por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a estos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la Sala Plena de la Corte Constitucional, indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Negritas fuera del texto).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y Subrayado original).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que CLAUDIA PATRICIA AMADO VANEGAS solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a través de petición con radicado No. 2015-CES-036218 del 10 de agosto de 2015, solicitud que fue atendida favorablemente con la expedición de la Resolución No. 6454 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la Directora de Talento Humano de la mencionada entidad, cuyo pago se efectuó el 29 de febrero de 2016.

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 1º de septiembre de 2015, y con evidente dilación, se expidió hasta el 13 de noviembre de 2015. En el caso concreto el plazo para el pago oportuno de las cesantías pedidas, se extendió hasta el 20 de noviembre de 2015; no obstante, la prestación fue cancelada tardíamente el 29 de febrero de 2016.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 21 de noviembre de 2015 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 28 de febrero de 2016 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 100 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2015³ era de NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 95.557)⁴, por lo que luego de ejecutada la pertinente operación aritmética, se logra establecer que la sanción moratoria causada a favor de la parte actora, por el pago tardío de cesantías equivale a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$9.557.700).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 21 de noviembre de 2015, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 8 de noviembre de 2018, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (3) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 28 de febrero de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto, previamente aludido y que es objeto de la demanda, es ilegal por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, por tanto, el mencionado acto administrativo adolece de nulidad, en atención a que infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 100 días del salario básico pagado en el año 2015, por valor total de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$9.557.700).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

³ La Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social. Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B; Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

⁴ La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2015 asciende a \$2.866.699 (Dec. 1092 de 2015-Docente Grado 14).

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 8 de noviembre de 2018 por **CLAUDIA PATRICIA AMADO VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.916.100, ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, acto ficto configurado el 8 de febrero de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: **DECLARAR** la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **CLAUDIA PATRICIA AMADO VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.916.100, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2015 por cada día de retardo, a partir del **21 DE NOVIEMBRE DE 2015** y hasta el **28 DE FEBRERO DE 2016**, para un total de **100 días**, que equivalen a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$9.557.700), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: **ORDENAR** a las entidades demandadas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA) dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no la hubieren cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5946f953e9d010c61c41864571348f6e0c4afe599c2f8fc17d82a1f3928240**
Documento generado en 27/09/2020 06:23:02 p.m.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035800.
Demandante: SANDRA DEL PILAR VELASQUEZ HEREDIA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, se procede a resolver la excepción previa de “ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular” e “ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES.

SANDRA DEL PILAR VELASQUEZ HEREDIA, docente activa y afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, demanda a través del presente medio de control a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, de un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías de conformidad con las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 24 de septiembre de 2019, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término común de 55 días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y defendieran sus intereses, no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- mediante escrito del 06 de febrero de 2020, en el que fueron propuestas las excepciones previas denominadas “ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular” e “ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

El apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- en su escrito de contestación de demanda, sustentó la excepción previa de “ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular” fundándola en que la parte accionante no demostró demandar el acto administrativo que dio respuesta a la petición formulada y de la cual reclama el silencio negativo.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Igualmente argumentó sobre la excepción de “falta de integración de litisconsorte necesario” que:

“No se integró en debida forma el contradictorio en tanto no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, D.C., entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud. (...)

Quiere decir lo anterior, que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto de que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo. Todo ello con el objeto de que evitar cualquier vicio que puede representar una nulidad dentro del procesos. (...)

Partiendo de la norma en cita, en vista de que la Resolución 1285 del 14 de febrero de 2017, fue expedida por la Secretaría de Educación del Distrito con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, será dicho ente territorial el responsable por los días de tardanza presentados en la expedición del acto administrativo correspondiente, razón por la cual debe hacer parte dentro del contradictorio.”

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, el 12 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

Atendiendo que las excepciones propuestas de “ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular” y “falta de integración de litisconsorte necesario” son de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones.

Primero que todo, sobre la excepción previa de “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de cesantías”, habrá que despacharla de manera desfavorable dado que la misma se funda en mera especulación y carece de sustento jurídico y probatorio, pues le correspondía al apoderado judicial que propone la excepción y que representa a la también demandada FIDUPREVISORA, S.A., allegar prueba del acto administrativo que atendió la petición de la cual la parte actora ruega el silencio administrativo negativo, dado que es la demandada quien de manera directa puede indicarle al Despacho si la entidad que representa produjo dicho acto; por tal motivo se declarará no probada la presente excepción.

Ahora bien, respecto de la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, en razón a que no se vinculó al ente territorial, Secretaría de Educación Bogotá, es importante destacar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que cumple entre otras finalidades la de pagar las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el

país mediante la Ley 43 de 1975, la citada norma indicó que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Así mismo el artículo 35 de la Ley 91 de 1989 dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de administrarlo y mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisando, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 962 de 2005, concretamente en su artículo 56, se dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite este que debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

La anterior postura corresponde a una posición judicial ya asumida por el Honorable Consejo de Estado que tuvo su génesis en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el ministerio pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el alto tribunal indicó que:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que

se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 26 de abril y 29 de agosto de 2018, con números internos, 0743-2016 y 3739-15, respectivamente, no obstante, los apoderados judiciales del Ministerio demandado insisten en proponer la presente excepción con los mismos argumentos, desligados del elemental deber profesional de conocer y acatar las directrices reiteradas por la jurisprudencia.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, D.C., proyectó el acto administrativo que reconoció las cesantías no lo hizo a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional ya reconocido, como tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio relacionado con la pretendida sanción moratoria.

Fluye de lo precedentemente anotado que en este asunto la litis por pasiva no requiere la vinculación de la Secretaria de Educación distrital, por lo que el medio exceptivo bajo examen se declara no probado.

Finalmente, desde ya se advierte que la excepción propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- de "Prescripción" no se enmarca en su carga argumentativa, jurídica y probatoria en la denominada prescripción extintiva de que trata el Decreto 806 de 2020 para ser atendida en esta providencia, además que descarga su responsabilidad de justificarla en el Despacho con la frase "*con lo que resulte probado*" y aduciendo erróneamente que la demandante pretende reembolsos de dineros descontados en salud; por ende no se realizará pronunciamiento sobre la misma en esta oportunidad y se estudiará como argumento de fondo que será resuelta en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular" y "fata de integración de litisconsorte necesario", propuestas por la NACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2898ff9da2db2d406e56fd6eb5db4aa54f39714f29839463baa7ae44cd1b0f67



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190036200
Demandante: PIEDAD AMPARO SANTOS BARRERO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial PIEDAD AMPARO SANTOS BARRERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES:

1. Declarar LA EXISTENCIA del acto ficto o presunto configurado el 26 DE DICIEMBRE DE 2018, frente a la petición radicada el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día el 26 DE DICIEMBRE DE 2018, frente a la petición radicada el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los Setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario

por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

4. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso."

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 29 de enero de 2018 al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de la Resolución No. 4130 del 20 de abril de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron canceladas el 28 de junio de 2018, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 26 de septiembre de 2018, la parte demandante elevó petición escrita ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, rogando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

3.5. La administración dejó transcurrir más de tres (3) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *"obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los setenta (70) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCIÓN correspondiente por la mora en el pago de la CESANTÍA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho".*

4.3. Aseveró que ha sido tan reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la fórmula para calcular el tiempo en el que debe otorgarse respuesta a las peticiones y los valores salariales

relevantes para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso, por lo que, en el presente asunto las pretensiones están llamadas a prosperar.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 11 de septiembre de 2019 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario; se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales por pasiva y se describió el traslado de la demanda.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 22 de octubre de 2019, se corrió traslado de la misma por el término común de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual las entidades constituyeron apoderado judicial para que las representaran y defendieran sus intereses; no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- con memoriales radicados el 3 de febrero de 2020, a las 4:05 pm y posteriormente, a las 4:07 pm. El primer escrito radicado se tuvo en cuenta como contestación de la demanda para todos los efectos legales y en él se propusieron excepciones, entre ellas, las que aparecen denominadas como *“inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción”*.

5.4. A través de auto del 28 de julio de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de Decreto 806 de 2020, esta Sede Judicial, resolvió: *“Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción” propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda”*.

5.5. Ejecutoriada la anterior providencia, mediante auto del 19 de agosto de 2020, este Despacho dispuso: *“Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena: 1. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 2. PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial. 3. Con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, se ordena CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo y/o link que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.”*.

5.6. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, a través de memorial radicado el 27 de agosto de 2020, presentó los alegatos de conclusión, bajo los siguientes argumentos: *“La sanción moratoria en materia de cesantías, consiste en aquella penalidad que se impone cuando la entidad pública pagadora, omite efectuar el desembolso del auxilio de las cesantías solicitado por el trabajador en el plazo máximo previsto por la ley para tal efecto. (...) Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido. (...) es claro que la condena en costas no es objetiva, sino que es deber del juez atender al principio de buena fe del que goza la*

entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe, por lo que no procede tal condena. (...) La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Lo anterior, encuentra sustento en la Sentencia del 17 de noviembre de 20162, en la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo reafirmó la improcedencia de la actualización monetaria de la sanción moratoria, en los siguientes términos: [...] debido a que la indemnización moratoria en una sanción severa y superior al reajuste monetario, no es moderado condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria. Postura frente a la cual existe un carácter unificado a través de la sentencia de unificación 0580 del 18 de julio de 2018 en la que se dispuso: Por no tratarse [la sanción moratoria] de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.” y conforme a las anteriores explicaciones, solicitó negar las pretensiones de indexación y de condena en costas.

5.7. Así mismo, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 2 de septiembre de 2020, presentó los alegatos finales, los que se resumen de la siguiente manera: “Acorde con los documentos aportados al proceso con la demanda, está plenamente demostrado: a) La calidad de docente de la persona demandante. b) La fecha en que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía parcial, esto es, 29 de enero del 2018. c) El acto mediante el cual se reconoció a la actora una cesantía parcial que esta materializado en la Resolución No. 4130 del 20 de abril del 2018, expedida por la Secretaría del Distrito de Bogotá, actuando en nombre y representación de La Nación-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio. d) La fecha en que le canceló la prestación reconocida esto es, 28 de junio del 2018, según el certificado expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A. e) La mora en el pago efectivo de la prestación reconocida equivalente a 46 días. Con fundamento en tales presupuestos probatorios, resulta entonces posible, la aplicación en el caso concreto, de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. (...) Es cierto que el acto demandado está suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial, pero nótese que, en el encabezado del referido acto, dicha autoridad administrativa actúa “...en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005”. Es de anotar que en el expediente obran pruebas suficientes para demostrar la fecha de pago y así se puede corroborar con el recibo de Fiduprevisora allegado, adicional a ello es importante resaltar que frente a la aplicación de la ley 1071 de 2006 o RÉGIMEN APLICABLE, es necesario mencionar que el Consejo de Estado sección 2 subsección A con ponencia del Dr. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN en sentencia del 21 de octubre de 2011, dejó claro que la ley 1071 de 2006 es aplicable a los docentes afiliados al FONPREMAG, en razón a la aplicación del derecho a la igualdad y al principio INDUBIO PRO OPERATIO (favorabilidad en materia laboral). (...) De otro lado el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de Julio de 2018, dentro del Expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-00 radicado interno No. 4961-2015, que constituye una doctrina vinculante en cuanto el régimen aplicable a los docentes respecto de la sanción por mora en la cancelación oportuna de las cesantías, en la aplicación de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, así como también la sentencia de la Corte Constitucional, SU 336 de 2017, concluyó que los docentes al servicio del estado tienen derecho, previo al cumplimiento de los requisitos legales y según se evalué en cada caso en concreto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.” y en atención a lo esgrimido, solicitó sean despachadas favorablemente las súplicas de la demanda.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Resolución No. 4130 del 20 de abril de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante.

6.1.2. Petición con radicado No. E-2018-147760 del 26 de septiembre de 2018, elevada por la parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

6.1.3. Recibo de Pago emitido por el BANCO BBVA, en el que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 28 de junio de 2018.

6.1.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 21 de agosto de 2019, expedida por la PROCURADURÍA No. 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

6.1.5. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante los años 2016, 2017 y 2018, expedido el 19 de noviembre de 2018 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

6.1.6. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 19 de noviembre de 2018 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, que presuntamente se configuró por el silencio de la administración demandada ante la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. La mencionada Ley también prevé que, a partir del 1 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006 y que señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>
Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las*

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>
La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inicia el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen de la siguiente manera:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la Ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995, modificadas por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a estos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la Sala Plena de la Corte Constitucional, indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) **Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos** a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Negrillas fuera del texto).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y Subrayado original).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que PIEDAD AMPARO SANTOS BARRERO solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

DE BOGOTÁ, a través de petición con radicado No. 2018-CES-523674 del 29 de enero de 2018, solicitud que fue atendida favorablemente con la expedición de la Resolución No. 4130 del 20 de abril de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la mencionada entidad, cuyo pago se efectuó el 28 de junio de 2018.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 19 de febrero de 2018, y con evidente dilación, se expidió hasta el 20 de abril de 2018. En el caso concreto el plazo para el pago oportuno de las cesantías pedidas, se extendió hasta el 10 de mayo de 2018; no obstante, la prestación fue cancelada el 28 de junio de 2018.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 11 de mayo de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 27 de junio de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 48 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2018³ era de SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$ 63.202)⁴, por lo que luego de ejecutada la pertinente operación aritmética, se logra establecer que la sanción moratoria causada a favor de la parte actora, por el pago tardío de cesantías equivale a la suma de TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 3.033.696).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 11 de mayo de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 26 de septiembre de 2018, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (3) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 26 de diciembre de 2018, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto, previamente aludido y que es objeto de la demanda, es ilegal por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, por tanto, el mencionado acto administrativo adolece de nulidad, en atención a que infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 48 días del salario básico pagado en el año 2018, por valor total de TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 3.033.696).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

³ La Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social. Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B; C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

⁴ La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2018 asciende a \$ 1.896.063.

8.15. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 26 de septiembre de 2018 por **PIEDAD AMPARO SANTOS BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.898.736, ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: **DECLARAR** la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **PIEDAD AMPARO SANTOS BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.898.736, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2018 por cada día de retardo, a partir del **11 DE MAYO DE 2018** y hasta el **27 DE JUNIO DE 2018**, para un total de **48 días**, que equivalen a la suma de TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 3.033.696), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: **ORDENAR** a las entidades demandadas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA) dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no la hubieren cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9157843158f5aac0daef4f13922532f18a49d56b46ec32cac5dd71cbad64b93
Documento generado en 27/09/2020 06:22:59 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190036300.
Demandante: LUZ STELLA NIÑO GAONA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el fin de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, de manera previa y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado, enviará la totalidad del expediente escaneado a los correos electrónicos conocidos en el plenario, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fff1b8aa7f694516ce9992cf326341478af440ea6f49779f1a297a73e6c34961
Documento generado en 28/09/2020 10:33:31 a.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190036700
Demandante: LEIDY MAGALY CARVAJAL OSPINA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial LEIDY MAGALY CARVAJAL OSPINA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **6 DE DICIEMBRE DE 2018**, frente a la petición radicada el **6 DE SEPTIEMBRE DE 2018** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **6 DE DICIEMBRE DE 2018**, frente a la petición radicada el **6 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 19 de abril de 2016 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de la Resolución Nro. 5349 del 11 de agosto de 2016, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron pagadas el 27 de octubre de 2016, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 06 de septiembre de 2018, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente petionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular de mora en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la fórmula como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 11 de septiembre de 2019 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 fue admitida la demanda y el 7 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional, el 6 de febrero de 2020, allegó escrito de contestación a través de apoderado, el doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No. 308.581 del C. S. de la J.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 19 de agosto de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1 ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 02 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando las pretensiones, los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda. Preciso que las personas que laboran al servicio docente oficial, tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, que configura un imperativo legal, en la cual se prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Después de analizar la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, refirió que, frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de los docentes, la labor de la entidad territorial, tiene carácter meramente operativo y la obligación prestacional está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Finalmente, resaltó las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y que configuran doctrina vinculante.

5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 27 de agosto de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

5.3.3. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Petición con radicado Nro. E-2018-138016 del 07 de septiembre de 2018, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. (fls. 7 y 19).

6.2.2. Resolución Nro. 5349 del 11 de agosto de 2016, expedida por la Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante. (fls. 18-20).

6.2.3. Certificación, proferida por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta que el pago de las cesantías que fue realizado el 27 de octubre de 2016. (fl. 21).

6.2.4. Copia de la conciliación extrajudicial del 21 de agosto de 2019, expedida por la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos. (fls. 22-24).

6.2.5. Certificación del salario básico para el año 2016, de la docente Leidy Magally Carvajal Ospina, proferida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá. (fl. 51).

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del

01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

*(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*

*(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente

sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 17 de mayo de 2016 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2016-CES-332893, Leidy Magally Carvajal Ospina solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

atendida favorablemente por Resolución Nro. 5349 del 11 de agosto de 2016, expedida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 27 de octubre de 2016.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 09 de junio de 2016 y con evidente dilación, se expidió hasta 11 de agosto de 2016. En el caso concreto el pago de las cesantías, pudo ser oportuno hasta el 30 de agosto de 2016, no obstante, el anticipo prestacional se canceló tardíamente el 27 de octubre de 2016.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 31 de agosto de 2016 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 26 de octubre de 2016 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 57 días calendario, por lo que teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2016, fue cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$ 58.857)³, es procedente ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado arroja como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.354.849).**

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 31 de agosto de 2016, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 07 de septiembre de 2018, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 07 de diciembre de 2018, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, dicho acto adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 57 días del salario básico pagado en el año 2016, por valor total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.354.849).**

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

³ El salario mensual devengado por la parte actora durante el año 2016 asciende a \$ 1.765.732.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la hubiere cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

8.19. Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado de las aquí demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 07 de septiembre de 2018 por **LEIDY MAGALY CARVAJAL OSPINA**, quien se identifica con cédula Nro. 53.090.580 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 07 de diciembre de 2018, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **LEIDY MAGALY CARVAJAL OSPINA**, quien se identifica con cédula No. 53.090.580, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2016 por cada día de retardo, durante el lapso comprendido entre el **31 DE AGOSTO DE 2016 Y EL 26 DE OCTUBRE DE 2016**, para un total de **57 días**, que equivale a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.354.849)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora, darán cumplimiento a lo expuesto en este fallo, en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no la hubiere cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Décimo: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ae5c6b9b6b430bd2b572b703b6f63f698d86b07a1a85b96e3540b229e54e8c

Documento generado en 28/09/2020 09:05:07 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190038200
Demandante: HÉCTOR POMPILO PÉREZ TORRES
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial HÉCTOR POMPILO PÉREZ TORRES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el oficio N° S-2019-63266 del 28 de marzo del 2019, no hizo pronunciamiento de fondo a la petición N° E-2019-56190 del 26 de marzo del 2019, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, y le dio traslado de la petición a LA FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por el representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - oficina regional de Bogotá D.C., mediante el cual no resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora según el artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995).

TERCERO: Que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, generado como resultado del silencio negativo presentado por la falta de respuesta de fondo a la petición número E-2019-56190 del 26 de marzo del 2019; proferido por la entidad demandada, que no resuelve de fondo, o no contesta de fondo a la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción por la mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de una CESANTIA PARCIAL, así como la mora en el pago, conforme a lo establecido en los Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995), se CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ, y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a RECONOCER Y PAGAR el valor de la SANCIÓN POR LA MORA:

3.1 En la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantía a favor de mi poderdante.

3.2 El pago tardío de la cesantía reconocida a favor de mi poderdante.

CUARTO: Condenar a la demandada a reconocer y pagar la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto sanción moratoria solicitados acorde con el IPC, desde el día siguiente en que se realizó el pago de las cesantías (fecha en la que deja de correr la mora) y hasta que se haga efectivo el pago de la Sanción Moratoria.

QUINTO: Se condene en costas las entidades demandadas, incluyendo Agencias en Derecho las cuales las estimo en Tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV - y gastos procesales.

II. SUBSIDIARIAS:

Así mismo, esta parte se permite proponer como pretensiones subsidiarias con fundamento en lo estipulado en el numeral 2 del artículo 165 del C.P.A.C.A., (regulado en igual sentido por el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 88), que faculta a la parte demandante en el libelo de demanda, la acumulación de Pretensiones en el sentido de indicar que se pueda proponer entre otras con el siguiente requisito:

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (Subraya fuera del texto de la norma).

Por lo que se incluye las siguientes pretensiones subsidiarias:

PRIMERO: Que se declare la NULIDAD del oficio N° S-2019-63266 del 28 de marzo del 2019; Proferido por la Secretaria de Educación distrital de Bogotá en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995), por el reconocimiento y pago tardío de una Cesantía.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaratoria de LA NULIDAD DEL OFICIO N° S-2019-63266 del 28 de marzo del 2019, proferido por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTÁ , acto mediante el que niega la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción por la mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA Parcial, así como la mora en el pago, conforme a lo establecido en los Artículos 4 y 3 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995), se CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ, y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a RECONOCER Y PAGAR el valor de la SANCIÓN POR LA MORA:

2.1 En la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantía a favor de mi poderdante.

2.2 El pago tardío de la cesantía reconocida a favor de mi poderdante.

TERCERO: Condenar a la demandada a reconocer y pagar la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto sanción moratoria solicitados acorde con el IPC, desde el día siguiente en que se realizó el pago de las cesantías (fecha en la que deja de correr la mora) y hasta que se haga efectivo el pago de la Sanción Moratoria.

CUARTO: Se condene en costas las entidades demandadas, incluyendo Agencias en Derecho las cuales las estimo en Tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV - y gastos procesales."

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 8 de agosto de 2018 al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de la Resolución No. 12830 del 26 de diciembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron canceladas el 26 de febrero de 2019, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 26 de marzo de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, rogando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

3.5. La administración mediante Oficio No S-2019-63266 del 28 de marzo de 2019, notificado el 2 abril de 2019, remite la solicitud a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de oficio No S-2019-63235 del 28 de marzo de 2019, sin que esta última emitiera pronunciamiento alguno.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 2, 13, 16, 25, 29, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política de Colombia; 2 de la Ley 4ª de 1992; Ley 5 de 1969; Ley 91 de 1989; 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006; Ley 57 de 1887; Ley 153 de 1987; Decreto 2277 de 1979 y Ley 244 de 1995.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *“Finalmente, en concreto se señalan como causales de nulidad de los actos atacados por: Primera causal: La Violación del Ordenamiento Jurídico Vigente (Constitución, Leyes, Decretos, leyes y actos administrativos nacionales, seccionales y locales), ya que es claro que se debe declarar la nulidad de los actos atacados por desconocer lo establecido en la ley 1071 de 2006, tanto en su artículo 4 y 5, como la inobservancia de aceptación a la hora de aplicar lo ordenado por el parágrafo del artículo 5 de la misma norma, por lo cual estamos frente a : vulneración del ordenamiento por violación directa, por la vulneración por falsa interpretación de las normas jurídicas y por vulneración por aplicación indebida de las normas jurídicas. Cuarta causal: Violación del Ordenamiento Jurídico, referido a la falsa motivación de los actos, por inexistencia de los motivos o por inexistencia de los motivos invocados, ya que la administración no cuenta con los elementos tácticos a jurídicos para apartarse del cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006 y lo esgrimido como motivación en los actos atacados, son evasivos y carentes de sustento táctico y legal, que pese a ser clara la aplicación de las consecuencias jurídicas (sanción moratoria) se parata con argumentos pobres o inaplicables, para evadir la responsabilidad de aplicar la norma superior de carácter legal.”*

4.3. Aseveró que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado: IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la Sala Plena resolvió revocar las sentencias que negaron el reconocimiento de la sanción moratoria, establecidas en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y en consecuencia, ordenó que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, fuera proferida una nueva decisión en cada uno de los procesos, mediante las cuales se acceda a las pretensiones de la demanda y se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con los lineamientos fijados en esa providencia, previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 20 de septiembre de 2019 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 8 de octubre de 2019, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario; se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales por pasiva y se recorrió el traslado de la demanda.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 7 de noviembre de 2019, se corrió traslado de la misma por el término común de cincuenta y cinco (55) días, término

dentro del cual las entidades constituyeron apoderado judicial para que las representaran y defendieran sus intereses; no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- con memorial radicado el 18 de febrero de 2020, en el que se propusieron excepciones, entre ellas, las que aparecen denominadas como *“inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías e ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*.

5.4. A través de auto del 28 de julio de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de Decreto 806 de 2020, esta Sede Judicial, resolvió: *“Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías e ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario” propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”*.

5.5. Ejecutoriada la anterior providencia, mediante auto del 19 de agosto de 2020, este Despacho dispuso: *“Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena: 1. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 2. PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial. 3. Con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, se ordena CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo y/o link que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.”*.

5.6. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, a través de memorial radicado el 25 de agosto de 2020, la parte actora presentó sus alegaciones finales, los que se resumen de la siguiente manera: *“Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”* (Subrayas fuera del texto). (...) LAS DEMANDADAS al demorar en forma injustificada el pago de la Cesantía reconocida violaron lo establecido en la Ley 1071 de 2006, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho el despacho debe condenar a las demandadas a reconocer y pagar a favor de la demandante los días de mora desde el día 21 de noviembre de 2018 (al día siguiente al finalizar el plazo de los 70 días hábiles, que tenían las demandadas desde la radicación de la solicitud inicial, para expedir el acto administrativo y cancelar las respectivas cesantías definitivas), hasta el día 25 de febrero de 2019 (día anterior a la fecha de pago), para un total de 97 días, multiplicado por \$ 121.398 correspondiente a la asignación básica del día de salario (sanción que señala en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006) (...) Conforme a lo anteriores argumentos y fundamentos, dejo planteados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, para que los fundamentos, sean tenidos en cuenta por su Despacho al momento de proferir el fallo en beneficio de mi mandante, y se acceda a las pretensiones que se solicitaron en la demanda.”.

5.7. Así mismo, el apoderado de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2020, presentó los alegatos de conclusión, bajo los siguientes aspectos: *“La sanción moratoria en materia de cesantías, consiste en aquella penalidad que se impone cuando la entidad pública pagadora, omite efectuar el desembolso del auxilio de las cesantías solicitado por el trabajador en el plazo máximo previsto por la ley para tal efecto. En lo relativo al término para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se advierte que el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por la cual se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establece sanciones y se fijan términos para su cancelación”* (...) De la norma transcrita, se infiere que la administración cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la radicación de la solicitud de dicho auxilio, para expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento, siempre que la petición reúna los requisitos determinados en la ley. Por su parte, el parágrafo del artículo 5 ibídem se encarga de regular lo concerniente al plazo máximo para el pago de las cesantías y la sanción que acarrea desconocer los términos previstos en dicha normativa”. Por otro lado y en relación con la condena en costas sostuvo que: *“Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.”*.

5.8. A través de auto del 15 de septiembre de 2020, se ordenó el traslado a la parte actora de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad accionada; sin embargo, corrido el término esta parte guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Resolución No. 12830 del 26 de diciembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante.

6.1.2. Petición con radicado No. E-2019-56190 del 26 de marzo de 2019, elevada por la parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

6.1.3. Certificación de pago de cesantía expedida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que consta que la citada entidad puso a disposición el dinero por concepto cesantías desde el 26 de febrero de 2019, a través del Banco BBVA.

6.1.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 11 de septiembre de 2019, expedida por la PROCURADURÍA No. 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

6.1.5. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante los años 2018 y 2019, expedido el 6 de mayo de 2019 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

6.1.6. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 6 de mayo de 2019 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, que presuntamente se configuró por el silencio de la administración demandada ante la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. La mencionada Ley

también prevé que, a partir del 1 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006 y que señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inicia el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen de la siguiente manera:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la Ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995, modificadas por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a estos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la Sala Plena de la Corte Constitucional, indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) **Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989**^[71].

(iii) **Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales**, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) **Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos** a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Negrillas fuera del texto).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y Subrayado original).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que HÉCTOR POMPILIO PÉREZ TORRES solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a través de petición con radicado No. 2018-CES-614961 del 8 de agosto de 2018, solicitud que fue atendida favorablemente con la expedición de la Resolución No. 12830 del 26 de diciembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la mencionada entidad, cuyo pago se efectuó el 26 de febrero de 2019.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 30 de agosto de 2018, y con evidente dilación, se expidió hasta el 26 de diciembre de 2018. En el caso concreto el plazo para el pago oportuno de las cesantías pedidas, se extendió hasta el 20 de noviembre de 2018; no obstante, la prestación fue cancelada tardíamente el 26 de febrero de 2019.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 21 de noviembre de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 25 de febrero de 2019 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 96 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2018³ era de CIENTO VEINTIÚN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 121.397)⁴, por lo que luego de ejecutada la pertinente operación aritmética, se logra establecer que la sanción moratoria causada a favor de la parte actora, por el pago tardío de cesantías equivale a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE. (\$ 11.654.112).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 21 de noviembre de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 26 de marzo de 2018, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración no contestó de fondo la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (3) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta de fondo alguna, ha de entenderse configurado el 26 de junio de 2018, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto, previamente aludido y que es objeto de la demanda, es ilegal por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, por tanto, el mencionado acto administrativo adolece de nulidad, en atención a que infringe las normas en que debería fundarse.

³ La Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social. Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B; Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

⁴ La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2018 asciende a \$ 3.641.927.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 96 días del salario básico pagado en el año 2018, por valor total de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE. (\$ 11.654.112).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 26 de marzo de 2018 por **HÉCTOR POMPILIO PÉREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.101.213, ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, acto ficto configurado el 26 de junio de 2018, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: **DECLARAR** la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **HÉCTOR POMPILIO PÉREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.101.213, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2018 por cada día de retardo, a partir del **21 DE NOVIEMBRE DE 2018** y hasta el **25 DE FEBRERO DE 2019**, para un total de **96 días**, que equivalen a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE. (\$ 11.654.112), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: **ORDENAR** a las entidades demandadas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA) dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no la hubieren cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca5a197359c1403efc210666143f199a82589aa0589f5fbca247dd27013b1525
Documento generado en 27/09/2020 06:22:51 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190038700.
Demandante: DIEGO FERNANDO GUIZA SEPÚLVEDA y OTRO.
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.
Controversia: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, quien se identifica con C.C. 91.068.058 y titular de la T.P. 90.682 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de DIEGO FERNANDO GUIZA SEPÚLVEDA, identificado con la C.C. 80.654.565 y LUIS ALBEIRO GUIZA SEPÚLVEDA, identificado con la C.C. 80.654.041, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 102 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de DIEGO FERNANDO GUIZA SEPÚLVEDA, quien se identifica con C.C. 80.654.565 y LUIS ALBEIRO GUIZA SEPÚLVEDA, quien se identifica con C.C. 80.654.041 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.401.388.62) M/CTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, lo que conllevó a una falta de pago de la misma suma, por concepto de diferencias de mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 045168 del 26 de noviembre de 2018.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de DIEGO FERNANDO GUIZA SEPÚLVEDA, quien se identifica con C.C. 80.654.565 y LUIS ALBEIRO GUIZA SEPÚLVEDA, quien se identifica con C.C. 80.654.041 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.362.530.65) M/CTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las diferencias de mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 26 de septiembre de 2017 al 31 de agosto de 2019 (fecha de la presentación de la demanda).

3.- Librar mandamiento de pago a favor de DIEGO FERNANDO GUIZA SEPÚLVEDA, quien se identifica con C.C. 80.654.565 y LUIS ALBEIRO GUIZA SEPÚLVEDA, quien se identifica con C.C. 80.654.041 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.

5.- Notifíquese personalmente al Director General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- o a quien haga sus

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.)

6.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.)

7.- Notifíquese a la parte actora.

8.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

9.- La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

10.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso.

11.- De acuerdo con lo anterior, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242bb68c2e0bc899a7998a901a46b30af20f540a5a204c48e3627b843fd8ec2d**
Documento generado en 28/09/2020 10:33:03 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190039000
Demandante: LENNYN MANUEL NIÑO ALVARADO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial LENNYN MANUEL NIÑO ALVARADO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Se declare la existencia del Acto Ficto o presunto derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía presentada el día **14 DE ENERO DE 2019. RADICADO E-2019-6592.***

*SEGUNDO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto o presunto derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de la cesantía, el día **14 DE ENERO DE 2019. RADICADO E-2019-6592.***

*TERCERO: A título restablecimiento del derecho se ordene Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG- el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía reconocida a mí prohijado mediante resolución número 2448 del 2 de marzo de 2018, SANCIÓN MORATORIA, de que trata la **sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-012-S2, fechada del 18 de junio de 2018** y las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, consistente en UN DÍA DE SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO.*

CUARTO: A título de indemnización, por los perjuicios morales ocasionados, se condene a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a reparar el daño moral producido a mí poderdante, por la actuación, por la actuación ilegal presentado con el acto impugnado, que originó detrimento en la subsistencia del demandante, daño estimado en 50 S.M.M.L.V.

QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho al ente demandado.”
(Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 13 de octubre de 2017 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de la Resolución Nro. 2448 del 2 de marzo de 2018, expedida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron pagadas el 25 de julio de 2018, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 14 de enero de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente peticionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular de mora en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la fórmula como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 26 de septiembre de 2019 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 8 de octubre de 2019 fue admitida la demanda y el 7 de

noviembre de 2019, fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional, el 18 de febrero de 2020, allegó escrito de contestación a través de apoderado, el doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No. 308.581 del C. S. de la J.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 19 de agosto de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1 ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 25 de agosto de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, manifestando que de acuerdo a la solicitud de pago de la cesantía definitiva el 13 de octubre de 2017, reconocida mediante resolución 2448 de 02 de marzo de 2018, el pago fue realizado el 30 de enero de 2018, y que por tal razón han transcurrido 175 días de mora, contados al día siguiente de cumplirse los 70 días de radicada la solicitud de la cesantía definitiva, en consecuencia, de conformidad con las Leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-012-S2, fechada 18 de julio de 2018, solicita que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 27 de agosto de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

5.3.3. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Resolución Nro. 2448 del 2 de marzo de 2018, expedida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante. **(fls. 12-13).**

6.2.2. Copia de la conciliación extrajudicial del 23 de julio de 2019, expedida por la Procuraduría 193 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 14-15).**

6.2.3. Copia de la consignación del Banco BBVA realizada al señor Lennyn Manuel Niño Alvarado, el día 29 de junio de 2018. **(fl. 16).**

6.2.4. Petición con radicado Nro. E-2019-6592 del 14 de enero de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. (fl. 17).

6.2.5. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante el año 2017, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá. (fl. 18).

6.2.6. Certificación del salario básico para el año 2018, del señor Lennyn Manuel Niño Alvarado, proferida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá. (fl. 46).

6.2.7. Certificación, proferida por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta que el pago de las cesantías que fue realizado el 29 de junio de 2018. (fl. 52).

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías definitivas fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales,

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

*por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese

entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) **Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].**

(iii) **Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.**

(iv) **Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos** a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al petionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el petionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 13 de octubre de 2017 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2017-CES-493825, Lennyn Manuel Niño Alvarado solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 2448 del 2 de marzo de 2018, expedida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 29 de junio de 2018.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 07 de noviembre de 2017 y con evidente dilación, se expidió hasta el 2 de marzo de 2018, En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 30 de enero de 2018, no obstante, la rogada cesantía definitiva se canceló tardíamente el día el 29 de junio de 2018.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 31 de enero de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 28 de junio de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 149 días calendario, por lo que teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2018 fue sesenta tres mil doscientos dos pesos (\$ 63.202)³, es procedente ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado arroja como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 9.101.088).**

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

³ La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2018 asciende a \$ 1.896.063.

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 31 de enero de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 14 de enero de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 14 de abril de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto previamente aludido que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 subrogadas por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 149 días del salario básico pagado en el año 2018, por valor total de **NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 9.101.088).**

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la hubiere cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

8.19. Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado las aquí demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 14 de enero de 2019 por **LENNYN MANUEL NIÑO ALVARADO**, quien se identifica con cédula Nro. 79.968.717 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 14 de abril de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **LENNYN MANUEL NIÑO ALVARADO** quien se identifica con cédula Nro. 79.968.717, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2018 por cada día de retardo, durante el lapso comprendido entre el **31 DE ENERO DE 2018 Y EL 28 DE JUNIO DE 2018**, para un total de **149 días**, que equivale a la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 9.101.088)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora, darán cumplimiento a lo expuesto en este fallo, en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no la hubiere cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Décimo: Se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
906051a86f0d58f43b59ba819c5ea2c772976e46830c434ab0ecaf344b7da958
Documento generado en 28/09/2020 09:05:10 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190039700
Demandante: JAVIER ARMANDO BOLAÑOS BERNAL
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO –PRIMA DE ANTIGÜEDAD-

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial JAVIER ARMANDO BOLAÑOS BERNAL contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del Acto Administrativo CREMIL 20394074 Consecutivo 51581 del 19 de junio de 2019, suscrito por la Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que atiende en forma desfavorable lo solicitado en el derecho de petición de fecha 29 de mayo de 2019, esto es el reajuste, reliquidación y pago de la Asignación de Retiro de mi mandante conforme lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 y 13.2.1, de la misma norma, esto es la reliquidación de la Asignación de Retiro en donde a la Prima de antigüedad que debe ser adicionada en 38.5% . no se le haga un doble descuento.

1.1. En consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante, del reajuste de la Asignación de Retiro (ya reconocida), conforme lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 y 13.2.1, de la misma norma, esto es la reliquidación de la Asignación de Retiro en donde a la Prima de antigüedad que debe ser adicionada en 38.5% , no se le haga un doble descuento

SEGUNDO. Que se disponga el pago del REAJUSTE del retroactivo de la asignación de retiro (ya reconocida) por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, desde el 28 de febrero de 2019, fecha de su reconocimiento, hasta su inclusión en nómina de pagos.

TERCERO: Que se disponga por parte de la entidad demandada, el pago de la indexación sobre todos los valores que se le adeude a mi representado.

CUARTO: Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999.

QUINTO: Se ordene a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

SEXTO: Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción, en la forma y términos señalados en los Artículos 188, 192, 193, 195, Ley 1437 de 2011.”.

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

- 3.1. La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, mediante Resolución No. 2375 del 18 de marzo de 2019, reconoce y ordena el pago de la Asignación de Retiro al demandante, pero al liquidarla realiza un doble descuento a la prima de antigüedad, que debía ser adicionada en un 38,5% de la asignación básica, conforme lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 y 13.2.1 de la citada normatividad.
- 3.2. El 29 de mayo de 2019, la parte actora radicó derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, en el que solicitó el reajuste, reliquidación y pago de su asignación de retiro, conforme lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 y 13.2.1 de la citada normatividad, esto es, la reliquidación de la asignación de retiro donde la prima de antigüedad sea adicionada en un 38.5% y no realizar un doble descuento a la citada partida.
- 3.3. Mediante acto administrativo No. CREMIL 20394074, con ID Radicado de Salida No. 1251395 del 19 de junio de 2019, expedido por la Coordinadora Grupo Centro Integral de servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la citada entidad decidió no acceder favorablemente a las peticiones elevadas por la parte actora.
- 3.4. Con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad, presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial con la entidad accionada, solicitud que por reparto le correspondió el conocimiento a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos; quien el 20 de septiembre de 2019, dio por agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, expidiendo el acta y la constancia correspondiente, por no existir ánimo conciliatorio.
- 3.5. La última unidad donde prestó sus servicios militares el accionante fue en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 10 Tequendama, con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- 4.1. Se citan como violentados el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en los artículos 18 y 13.2.1 del mismo compendio normativo.
- 4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *“Es claro que NO se está dando cumplimiento al precedente jurisprudencial, emitido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-201 del 25 de abril de 2019, sección segunda, dentro del radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en lo que respecta al doble descuento de la Prima de Antigüedad-. En este entendido, la entidad demandada incurre en error al liquidar la asignación de retiro, toda vez que la está liquidando de la siguiente manera: (Salario + Prima de antigüedad) * 70% = Asignación de Retiro. Y como se adujo anteriormente, la forma correcta de interpretar y aplicar el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 y 13.2.1 de la misma norma, de acuerdo con lo expresado en el precedente jurisprudencial antes citado, es la siguiente, así: (Salario x 70%) + (Prima de Antigüedad) = Asignación de Retiro (Salario x 70%) + (salario x 38,5%) = Asignación de Retiro. Y al llevar esta fórmula, a los valores a los que tiene derecho mi mandante, es evidente que hay una diferencia en contra de mi mandante, en el valor mensual de su asignación de retiro, violando flagrantemente los derechos constitucionales y legales que les asisten a mi prohijado. Conforme lo anterior es claro que, al negar el derecho al reajuste de la asignación de retiro de mi*

mandante, se está desconociendo y desacatando el precedente judicial, donde el H. Consejo de Estado ya se ha pronunciado sobre el derecho de estos sujetos a que se les reajuste la asignación de retiro, conforme a la Constitución y la Ley.”.

- 4.3. Aseveró que a través de sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-201 del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado –Sección Segunda-, dentro del radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), con ponencia del Consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se dispuso: *“6. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial ya que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38,5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtenerla asignación de retiro; de la siguiente manera: (salario x 70%) + (salario x 38,5%) = Asignación de Retiro”.*

5. ACTIVIDAD PROCESAL

- 5.1. Repartida la demanda el 1º de octubre de 2019 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.
- 5.2. Mediante auto del 22 de octubre de 2019, se avocó y admitió la misma contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, se ordenó notificar personalmente a la entidad accionada y correr traslado de la demanda.
- 5.3. Notificada personalmente la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- el 29 de noviembre de 2019, se corrió traslado de la misma por el término de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual la citada entidad constituyó apoderado judicial y contestó la demanda, donde propuso como excepciones de fondo: *“correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro”; “efectos de la unificación frente a la liquidación”; “aplicación de la reliquidación de prima de antigüedad establecida en la Sentencia de Unificación por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”; “legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes”; “no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares” y “no imponer condena en costas y agencias en derecho.”.*
- 5.4. Mediante auto del 1º de septiembre de 2020, este Despacho dispuso: *“Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena: 1. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 2. PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial. 3. Con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, se ordena CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo y/o link que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.”.*
- 5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de contestación, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2020, presentó los alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera: *“existe un reciente precedente jurisprudencial emitido mediante la sentencia de unificación SU J-015-CE-S2-201 del 25 de abril de 2019, sección segunda, dentro del radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ proferida por el Consejo de Estado, y en esta sentencia el Consejo de Estado manifiesta la forma como se debe liquidar la Prima de Antigüedad al momento de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales En la sentencia de unificación antes citada, manifiesta el Consejo de Estado que CREMIL venía liquidando la Prima de Actividad de acuerdo con la siguiente fórmula: Y ante esta interpretación, el Consejo de Estado adujo que esa interpretación, no corresponde a lo previsto en la norma, y declara que, al revisar el contenido de la norma, la asignación de retiro es equivalente al 70% del salario mensual, adicionado con un 38;5% de la prima de antigüedad, lo que indica que el 70% solo debe afectar la asignación salarial y no la prima de antigüedad. También manifestó el Consejo de Estado en la sentencia antes aludida, que, el 38.5% de la prima de antigüedad, se calcula a partir del*

100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. Textualmente contempló la siguiente fórmula: $(\text{Salario mensual} \times 70\%) + \text{prima de antigüedad} = \text{Asignación de Retiro}$ o $(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38,5\%) = \text{Asignación de Retiro}$. Como se puede evidenciar, la fórmula como CREMIL esté liquidando la prima de antigüedad en la asignación de retiro de mí mandante, no es la ordenada en la sentencia de unificación. Por las razones antes expuestas, ruego a su señoría se decrete la nulidad del acto administrativo por el cual le negó el derecho a mi poderdante y, en consecuencia, se ordene a esa entidad que reconozca el reajuste y pago salarial reclamado, y de igual forma se acceda favorablemente a las demás pretensiones incoadas en la demanda.”.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

- 6.1.1. Petición con radicado No 20190047806-0000000-000 del 29 de mayo de 2019, por la cual solicitó la reliquidación de asignación de retiro, con fundamento en el reajuste de la prima de actividad e inclusión de la partida prima de navidad.
- 6.1.2. Oficio No. CREMIL 20394074, con Id Radicado de Salida No. 1251395 del 19 de junio de 2019, expedido por la Profesional de Defensa MARÍA DEL PILAR GORDILLO VIVAS, en calidad de Coordinadora Grupo Centro Integral de servicio al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, por el cual resolvió *“Teniendo en cuenta lo anterior, le indico que dicha prestación fue reconocida de acuerdo a la normatividad dispuesta para tal fin, dando aplicación estricta a lo dispuesto en el régimen especial de las Fuerzas Militares, y en ella no se tiene contemplado como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad. Por las razones anteriormente expuestas, le indico que la Entidad NO atiende favorablemente la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta que el régimen prestacional de las Fuerzas Militares para los soldados e infantes de marina profesionales que pasan al retiro, no ha sido modificado ni derogado, razón por la cual está Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por su misión y naturaleza seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto en la normatividad dispuesta para ese fin”*.
- 6.1.3. Certificado No CREMIL 47809 del 10 de junio de 2019, en el que se deja constancia que: *“Que revisada la hoja de servicio militar en el expediente administrativo del señor Soldado Profesional (R) del Ejército Nacional, JAVIER ARMANDO BOLAÑOS BERNAL quien se identifica con cédula de ciudadanía No 80.022.651 se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO # 10 TEQUENDAMA - BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL (CUNDINAMRCA).”*
- 6.1.4. Desprendible de pago de la asignación de retiro expedida por CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- el 10 de junio de 2019.
- 6.1.5. Hoja de servicios No 3-80022651 del 13 de diciembre de 2018, expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.
- 6.1.6. Resolución No. 2375 del 18 de marzo de 2019, expedida por el Teniente Coronel (RA) JUAN CARLOS LARA LOMBANA, en calidad de Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, por la cual se reconoció y ordenó pagar una asignación de retiro Soldado Profesional ® del Ejército JAVIER ARMANDO BOLAÑOS BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No 80.022.651, a partir del 28 de febrero de 2019, en cuantía del 70.00% del salario mensual Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual más el 60%, en los términos del inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000). Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38,5%) de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014.

- 6.1.7. Constancia de conciliación extrajudicial del 20 de septiembre de 2019, expedida por la PROCURADURÍA No. 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si la parte accionante Soldado Profesional ® del Ejército JAVIER ARMANDO BOLAÑOS BERNAL, tiene o no derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, le reliquide la asignación de retiro reconocida, teniendo en cuenta que la prima de antigüedad debe calcularse conforme lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 y 13.2.1 del mismo compendio normativo.

8. CONSIDERACIONES

- 8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.
- 8.2. El artículo 1º de la Ley 131 de 1985, estableció la posibilidad de que el personal que haya prestado servicio militar obligatorio, pueda seguir vinculado a las Fuerzas Militares y, además, en el artículo 4º del mismo compendio normativo indicó que el soldado voluntario devengaría una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, incrementado en un 60%.
- 8.3. Con posterioridad y con ocasión de la Ley 578 de 2000, que otorgó facultades al Presidente de la República por 6 meses para que expidiera normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el ejecutivo expidió el Decreto 1793 de 14 de septiembre de 2000, por el cual se adopta el régimen de carrera y el estatuto de personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares y en este definió la condición de soldado profesional y la forma de selección e incorporación a las Fuerzas Militares.
- 8.4. Así mismo, en el párrafo del artículo 5.º, otorgó la posibilidad de que los soldados voluntarios fueran incorporados a la planta de personal de la Fuerza Pública como soldados profesionales, a partir del 1.º de enero de 2001, garantizando su antigüedad y el porcentaje de la prima de antigüedad a la que tenían derecho
- 8.5. Posteriormente y mediante el Decreto 1794 de 2000, se reglamentó lo concerniente al régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares y en su artículo 1º definió las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales, así: (I) Los soldados profesionales que se vinculen a partir de la vigencia de la presente Ley a las Fuerzas Militares devengarán un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario; (II) El personal que a 31 de diciembre del año 2000, se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengaran un salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).
- 8.6. Por otro lado, y conforme a lo reglamentado a través de la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, a través del cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y consagró las partidas computables que se deben tener en cuenta para el reconocimiento, entre otras prestaciones, de la asignación de retiro a los soldados profesionales de las fuerzas militares, tales como: (I) Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000 y (II) Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

- 8.7. Además el mencionado Decreto, estipuló en el artículo 16, que los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 8.8. Conforme a lo antes descrito, se concluye que el Decreto 1794 de 2000: (I) mantuvo los derechos adquiridos de los soldados voluntarios que se encontraban incorporados al 31 de diciembre de 2000, y luego se vincularon por voluntad propia como soldados profesionales, dado que se les protegió su remuneración mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%), tal como lo disponía el artículo 4.º de la Ley 131 de 1985; y (II) determinó para los soldados nombrados como profesionales, a partir del 1º de enero de 2001, una contraprestación por el servicio prestado correspondiente a un salario mensual igual al salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%).
- 8.9. Sobre la aplicación del Decreto 1794 de 2000, el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ2-015-19, de 25 de abril de 2019, Expediente: 1701-16, concluyó que:

“se encuentra pendiente de definir cuál es la asignación básica mensual que debe tenerse en cuenta para la asignación de retiro de ese personal. Lo anterior, por cuanto el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 prescribe que los soldados voluntarios que se incorporen como soldados profesionales tienen derecho al reconocimiento de una asignación de retiro cuando cumplan 20 años de servicios, la cual será liquidada en el equivalente al 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1 de aquella norma, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, sin que la mesada pueda ser inferior a 1.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su vez, el numeral citado prescribe que es partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales el «Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000», norma esta última que prevé [...]

206. Al revisar el contenido literal de la disposición, se observa que ella prevé que la asignación de retiro de los soldados profesionales debe liquidarse con base en una asignación salarial mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 40%, sin hacer precisión adicional respecto de quienes para el 31 de diciembre de 2000 estaban vinculados a las Fuerzas Militares como soldados voluntarios, los que en virtud del inciso 2 artículo 1 ejusdem, tenían derecho a una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%.

207. Tal laguna normativa lleva al interrogante de cuál debe ser la asignación salarial que debe tenerse en cuenta para efectuar la liquidación de la asignación de retiro de los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, lo que implica definir si esta prestación debe ser calculada teniendo en cuenta el tenor literal de la norma, esto es, lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir, el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, o si por el contrario, la prestación de retiro debe calcularse con base en la remuneración que correspondía a los soldados voluntarios incorporados como profesionales, o sea, con base en el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

208. Para dirimir tal cuestión es necesario revisar, en primer término, el contenido del artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, el cual regula los aportes que los soldados profesionales en servicio activo deben realizar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

(...) 209. La disposición transcrita evidencia que los aportes que efectúan los soldados profesionales a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se realizan con base en los factores que se constituyen en las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro, según lo ordena el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, esto es el salario mensual y la prima de antigüedad, y que los porcentajes allí indicados rigen de la misma forma para todos los soldados profesionales sin importar si se vincularon a las Fuerzas Militares antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1793 de 2000.

210. Mírese que la norma se refiere al salario mensual, el cual como se indicó en precedencia, es el previsto en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, disposición que contempla dos supuestos fácticos:

(I) para los que se vinculen como soldados profesionales a partir de su entrada en vigencia, un salario mínimo legal mensual incrementado en un 40% y,

(II) para quienes al 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados de acuerdo a la Ley 131 de 1985, un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

211. Al confrontar el contenido del precitado artículo con el del artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004 se advierte que, en principio, podría generarse una contradicción, por cuanto por una parte, este último prevé que la asignación de retiro se calculará teniendo como partida computable el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40%, mientras que el artículo 18 del Decreto 4433 contempla que los aportes para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se harán con base en el salario mínimo mensual, de manera que para algunos es el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% y para otros, en un 60%.

(...) 216. La solución que se plantea para definir el asunto, es una interpretación armónica de los artículos 16 y 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004 que permita determinar el salario con base en la cual debe liquidarse la asignación de retiro de los soldados profesionales de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 en su integridad, lo cual implica que en el caso de los soldados voluntarios que fueron incorporados como profesionales deba atenderse el inciso segundo de la norma en cuestión, pues es esta la exégesis que atiende los principios de correspondencia entre los aportes y el valor de la mesada, y garantiza en mayor medida el derecho a la asignación de retiro como componente fundamental del derecho a la seguridad social, así como la equidad e igualdad material que se dispensa a los destinatarios de la norma, favorabilidad y pro homine¹, postulados superiores que resultan de mayor peso al del principio de presunción de legalidad.

217. Admitir lo contrario conlleva, además del detrimento de estos últimos, al enriquecimiento sin causa de la entidad pública que reconoce la asignación de retiro de acuerdo con un ingreso base de liquidación inferior al que efectivamente sirvió para definir el porcentaje de los aportes. Igualmente, al desconocimiento del parámetro de validez garantista² para los derechos de las personas, que debe tenerse en cuenta en la aplicación de las fuentes formales del derecho, orientación que propone el modelo de Estado Social de Derecho³ y sus fines⁴.

(...) 219. Tampoco puede desconocerse que uno de los elementos del régimen de la Fuerza Pública es que el incremento de las asignaciones de retiro siempre corresponde al mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros en servicio activo, de manera que es claro que lo devengado en actividad debe ser proporcional a la prestación de retiro.”

- 8.10. Ahora bien, si bien el mencionado Decreto 1794 de 2000, consagró una diferencia del 20% de la retribución de los soldados voluntarios que pasaron a profesionales respecto de los soldados profesionales vinculados desde el 1° de enero de 2001, esto obedece a la garantía constitucional de los derechos adquiridos contemplada en el artículo 58 de la Constitución Política.
- 8.11. De lo antes planteado, se infiere que el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, debe ser interpretado de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, que para los soldados o infantes de marina que siendo voluntarios se vincularon como profesionales con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 1793 de 2000, se les debe tener como partidas computables dentro de su asignación de retiro, además de la prima de antigüedad, el sueldo básico, pero equivalente al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al retiro del servicio, mas no el 40%.
- 8.12. Aclarado lo anterior y respecto a la prima de antigüedad en el reajuste de la asignación de retiro, se advierte que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, señaló la asignación de retiro de la cual gozaría el personal de soldados profesionales del Ejército Nacional, de la siguiente manera:

“Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

¹ Sobre el principio *pro homine* ver sentencias de unificación de esta sección: SUJ-009-S2 de 2018; SUJ-010-S2 de 2018 y SUJ-013-S2 de 2018.

² Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli, Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Ed. Trotta, S.A. 2005, 2009. Madrid. P. 29.

³ Artículo 1 de la Constitución Política.

⁴ Artículo 2 *ibidem*.

- 8.13. Sobre este aspecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación SUJ2-015-19⁵, precisó que:

“al revisar el contenido de la norma se observa que la misma prevé que la asignación mensual de retiro será equivalente «al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», lo que a juicio de esta corporación significa que el 70% afecta solamente el valor de la asignación salarial y no el de la prima de antigüedad, es decir,

$$(\text{Salario mensual} \times 70\%) + \text{prima de antigüedad} = \text{Asignación de Retiro}$$

(...) 237. Se observa entonces que el resultado que arrojan las hipótesis propuestas es distinto, pues en el segundo escenario se obtiene un valor mayor. De manera que la interpretación de la entidad conlleva un detrimento para el soldado que pasa a situación de retiro. En este sentido, considera la sala que calcular la prestación en el 70% de la asignación salarial sumada con el porcentaje de la prima de antigüedad es una interpretación que soporta una doble afectación de esta última partida, consecuencia que la ley no prevé y que va en perjuicio del derecho.

238. Además, aunque de la literalidad de la norma no se evidenciara su correcta aplicación, en caso de duda sobre los conceptos que deben ser afectados con el porcentaje del 70%, lo propio sería optar por la interpretación más favorable al extremo débil de la relación laboral, que para el caso sería el soldado que pasa a situación de retiro tras 20 años de servicio. Así las cosas, en aplicación del principio de favorabilidad, lo procedente es elegir la segunda de las interpretaciones propuestas.

239. También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. En efecto, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, al señalar como partida computable de la asignación de retiro la prima de antigüedad remite a los porcentajes previstos por el artículo 18 ejusdem, que en el numeral 18.3.7, dictamina que el valor del aporte a CREMIL sobre el factor bajo estudio sea liquidado sobre el 38.5%, a partir del año 11 de servicio.

240. Todo lo anterior lleva a concluir que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 debe interpretarse de la siguiente forma:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

241. Adicionalmente, es menester precisar que conforme lo visto en precedencia el salario básico mensual que debe tenerse en cuenta para este cálculo, en el caso de quienes fueron soldados voluntarios y posteriormente se incorporaron como profesionales, será el equivalente a un salario mínimo adicionado en un 60%, por lo expuesto en el punto anterior.” (subrayado y negrilla fuera del texto).

- 8.14. Por consiguiente, la asignación de retiro deber ser liquidada teniendo en cuenta el 70% del valor resultante del sueldo básico previsto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1274 de 2000 (smlmv + 60% del smlmv), y se adiciona con el 38.5% de la prima de antigüedad, que se obtiene del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro.
- 8.15. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que JAVIER ARMANDO BOLAÑOS BERNAL solicitó el reajuste de la asignación de retiro, conforme lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en los artículos 18 y 13.2.1, de la misma norma, esto es la reliquidación de la Asignación de Retiro en donde a la Prima de antigüedad que debe ser adicionada en 38.5% y en consecuencia, el pago indexado de la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el 28 de febrero de 2019 hasta su inclusión en nómina.
- 8.16. De las pruebas aportadas al expediente, específicamente de la Resolución No. 2375 del 18 de marzo de 2019, se advierte que la asignación de retiro se liquidó teniendo en cuenta el 70% de la suma del salario mensual devengado, más el 60%, en los términos del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000) y a este porcentaje se le adicionó el 38,5% por concepto

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia de 25 de abril de 2019, expediente 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-16).

de prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, más el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014; sin embargo, al realizar la operación aritmética, se advierte que el monto correspondiente al 38.5% de la prima de antigüedad, se obtuvo del 70% de la asignación básica devengada por el soldado profesional, circunstancia que es contraria a lo establecido por el Consejo de Estado, al interpretar los artículos 13.2.2 y el numeral 18.3.7 del artículo 18, ambos del Decreto 4433 de 2004.

- 8.17. Así las cosas, es claro para el Despacho que la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto acusado; por lo que, se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad del oficio No. CREMIL 20394074, con Id Radicado de Salida No. 1251395 del 19 de junio de 2019, expedido por la Profesional de Defensa MARÍA DEL PILAR GORDILLO VIVAS, en calidad de Coordinadora Grupo Centro Integral de servicio al Usuario de CREMIL, en atención a que dicho acto infringe las normas en que debería fundarse, contrario a las afirmaciones esgrimidas por la entidad accionada en su contestación.
- 8.18. En cuanto al restablecimiento del derecho deprecado en este asunto, encuentra el Despacho viable ordenar la reliquidación de la asignación de retiro del accionante a partir del 28 de febrero de 2019⁶, debiéndose reajustar el monto determinado por concepto de prima de antigüedad, al que se obtenga de liquidar el 38.5% del 100% del sueldo básico (correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, conforme al inciso final del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).
- 8.19. Como consecuencia de la mencionada reliquidación, se le ordenará a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- pagar a la parte demandante la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro, a partir del 28 de febrero de 2019 y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional, sin que hubiese operado el fenómeno jurídico de la prescripción trienal⁷.
- 8.20. Las sumas que deba pagar la entidad accionada por concepto de reliquidación de la asignación de retiro, se actualizarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R= RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

- 8.21. En el evento que la entidad demandada, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.
- 8.22. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

⁶ Fecha a partir de la cual se ordenó el reconocimiento de asignación de retiro

⁷ Consejo de Estado sentencia del 10 de octubre de 2019, expediente: acumulados (2171-12) y (1501-15), consejero Ponente William Hernández Gómez, denegó la pretensión de nulidad del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, al precisar que el término prescriptivo consagrado en esta disposición, cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

- 8.23. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.
- 8.24. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones de *“correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro”*; *“efectos de la unificación frente a la liquidación”*; *“aplicación de la reliquidación de prima de antigüedad establecida en la Sentencia de Unificación por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”*; *“legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes”* y *“no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”*, propuestas por la entidad demanda, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Segundo: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CREMIL 20394074, con Id Radicado de Salida No. 1251395 del 19 de junio de 2019, expedido por la Profesional de Defensa MARÍA DEL PILAR GORDILLO VIVAS, en calidad de Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, reliquidar la asignación de retiro que ha venido devengando **JAVIER ARMANDO BOLAÑOS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.022.651; teniendo en cuenta para tal efecto que el 38.5% de la prima de antigüedad deberá liquidarse sobre el 100% del sueldo básico (correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, conforme al inciso final del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).

Cuarto: ORDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, pagar a **JAVIER ARMANDO BOLAÑOS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.022.651, las diferencias que resulten entre la sustitución de la asignación de retiro que ha venido devengando y la reliquidación de la asignación de retiro ordenada en la presente sentencia.

Quinto: ORDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** indexar las sumas de dinero que correspondan a las diferencias entre lo ordenado en esta sentencia y lo cancelado a la parte actora, a efectos de que se paguen con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al

consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Sexto: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Séptimo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Octavo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Noveno: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo: Si transcurrido un (1) año después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no la hubiere cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505dc397311df76127ce9eaf9f50065d2742047ee51d6ace4a4a8479ca0627c8

Documento generado en 27/09/2020 06:22:53 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041000
Demandante: ARIEL PINZÓN CHACÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cd73e4b79d1bac0b29744219f6b3a6b5d4e9e679250ad9f0958f15253d493c8
Documento generado en 27/09/2020 05:50:34 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041500
Demandante: JOSÉ DANIEL CHAUX SUAREZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición, contra el auto del 7 de julio de 2020 que decretó el desistimiento tácito, por considerar que el Despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que dispuso la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.,

El Decreto 564 de 2020 estipuló en su artículo 2 que:

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. (subraya y negrilla resaltada por el Despacho)

El auto por medio del cual se requirió al apoderado judicial de la parte actora, doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, fue notificado el 19 de febrero de 2020, concediéndole 15 días para que allegara lo requerido en providencia del 21 de enero de 2020, sin que a la fecha de expedición de este auto el togado haya allegado lo requerido.

Los 15 días otorgados por el Despacho se cumplieron el 11 de marzo de 2020, fecha anterior a la dispuesta por el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 para que el término otorgado fuera suspendido; razón por la cual, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora en sus argumentos expuestos en el recurso interpuesto, dado que no solamente a esa fecha el profesional no había satisfecho la orden judicial, sino que a la fecha de expedición del presente auto no ha dado cumplimiento a lo requerido.

No obstante, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, el Despacho advierte que para haber logrado hacer el requerimiento de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., era necesario

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

agotar los 30 días que dispuso la norma sin que la parte accionante hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, situación esta que no sucedió, por lo tanto, se revoca el auto del 7 de julio de 2020, y en su lugar, como quiera que ya se encuentra superado con creces los 30 días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para realizar el requerimiento, de conformidad con la precitada norma, este Despacho ordena REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a la orden impartida el 21 de enero de 2020 y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a81952c35a0863a749d58843f1a4f4ae340243c32d11146f493edb14c4faa1e**
Documento generado en 28/09/2020 10:33:25 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041800
Demandante: ELVIRA JIMÉNEZ SALAMANCA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍA PARCIAL

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, se procede a resolver la excepción de: “*prescripción extintiva*” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

ELVIRA JIMÉNEZ SALAMANCA, a través de apoderado judicial, demandó mediante el presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 6 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término de cincuenta y cinco (55) días, para que defendieran sus intereses; no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- con escrito radicado el 13 de julio de 2020, a las 9:54 am, proponiéndose la excepción de: “*prescripción extintiva*”.

II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

El apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- en su escrito de contestación de demanda propuso la excepción de: “*prescripción extintiva*”, que se resume así:

“Se propone la prescripción como medio exceptivo del presunto derecho de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva solicitado por el docente, respecto del cual resultará probado que ha operado este fenómeno de conformidad con el art. 2512 del Código Civil, art. 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, demás normas concordantes, y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Según el art. 2512 del Código Civil, la prescripción corresponde a: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

(...) “Por lo anterior, el órgano de cierre estudio las dos posturas que al respecto de la prescripción se tiene, si es extintiva o parcial, donde concluyó que si se acogiera otra interpretación, podríamos encontramos con que algunas ocasiones la administración incurre en mora en la consignación de las cesantías no solo por días o meses, si no por años, que pueden superar los 3 años, y en consecuencia llegaríamos a la conclusión de que el empleador podría cobrar la sanción moratoria por un término superior al de la prescripción de la misma. Lo cual haría incurrir a la administración o al empleador, en una carga adicional a la que ya ha impuesto a su costa el legislador- sanción-consiste en que esa sanción se deba pagar por un término superior al de la prescripción (...).”

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Corrido el traslado de la excepción propuesta por la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la excepción propuesta de: *“prescripción extintiva”*, es una de aquellas que debe ser despachada antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 12° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que ordenó tramitar y resolver la citada excepción, así las cosas, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El debate jurídico se contrae a determinar si debe declararse la prosperidad de la excepción denominada *“prescripción extintiva”* conforme a los argumentos expuestos por la entidad accionada o si, contrario sensu, el término de prescripción no ha superado aún los tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹, sostuvo de una parte, que el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías está sometido al fenómeno de la prescripción extintiva, pues al ser dicha prestación parte del derecho sancionador, le es aplicable una de sus características, en virtud de la cual no pueden existir sanciones imprescriptibles; de otro lado, la máxima Corporación, precisó que el reclamo de la mencionada sanción está sujeta al término de 3 años dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que indicó: *(...) “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual (...).”* La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero Rad.: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), Apelación sentencia - Autoridades municipales, Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo, Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

De otra parte, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 18 de julio de 2018², se pronunció acerca de las reglas de la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, unificando jurisprudencia en el sentido de indicar que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017. La regla jurisprudencial, en punto al conteo de términos de la sanción moratoria en el evento en que la administración no resuelva la solicitud del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, o lo haga de manera tardía, es la siguiente: (i) iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de acuerdo con el art. 4° de la Ley 1071 de 2006, (ii) el término de ejecutoria de la decisión será de 10 días de acuerdo al art. 76° de la Ley 1437 de 2011 y de 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, artículo 51°, y (iii) para el respectivo pago son 45 días hábiles contados a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria. Lo anterior, según lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplaron los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, y adicionalmente consagró la sanción a la que se sometería la entidad obligada a pagar, en el evento de que el pago se hiciera más allá del término oportuno de los 70 días hábiles subsiguientes a la reclamación de las cesantías.

Caso Concreto

Precisado lo anterior, esta sede judicial concluye que para determinar el término de prescripción de la sanción moratoria, por pago tardío de las cesantías, bien sean estas definitivas o parciales deberá iniciarse el conteo del termino prescriptivo a partir del día siguiente de haber transcurrido los 70 días hábiles a los que hizo alusión el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 18 julio de 2018; en dicho sentido, en el siguiente cuadro se destaca lo pertinente:

TÉRMINOS CONFORME A LA LEY	TÉRMINOS DE LA ADMINISTRACIÓN
SOLICITUD DE CESANTÍAS 22 DE JUNIO DE 2015 (FL. 11)	SOLICITUD DE CESANTÍAS 22 DE JUNIO DE 2015 (FL. 11)
15 DÍAS HÁBILES PARA RESOLVER	
FECHA EN LA QUE SE DEBIÓ EXPEDIR LA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO 14 DE JULIO DE 2015	RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO 5159 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (FLS. 11-13)
10 DÍAS HÁBILES DE EJECUTORIA DEL ACTO (Artículo 76 C.P.A.C.A.)	
FECHA EN LA QUE DEBIÓ QUEDAR EJECUTORIADA DE LA RESOLUCIÓN 29 DE JULIO DE 2015	EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN
45 DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO	
FECHA EN LA DEBIÓ REALIZARSE EL PAGO 2 DE OCTUBRE DE 2015	FECHA EN LA QUE SE HIZO EL PAGO 30 DE DICIEMBRE DE 2015 (FL. 14)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, rad. no.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Actor: Jorge Luis Ospina Cardona, demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

La información contenida en el cuadro anterior, señala inequívocamente que el pago de la cesantías a la educadora Elvira Jiménez Salamanca, se hizo tardíamente, por lo que en principio se causó el derecho a reclamar la sanción moratoria, no obstante, nótese, que se logra constatar que la demandante presentó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el **1 de noviembre de 2018**, y para esa calenda ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho, en la medida que el citado artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, señala que las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en 3 años, **“que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”**; por tanto, para el caso bajo estudio la sanción moratoria se empezó a causar el 3 de octubre de 2015, porque se reitera que el pago de las cesantías pudo ser oportuno incluso hasta el día 2 de octubre de 2015; entonces, el término prescriptivo debe contarse por el lapso de tres años a partir del primer día de exigibilidad de la sanción moratoria, que fue el 3 de octubre de 2015. De esa manera, el derecho a reclamar oportunamente el pago de la pretendida sanción moratoria se mantuvo vigente hasta el día del 2 de octubre de 2018, y como quiera que la petición del reconocimiento y pago se formuló hasta el 1 de noviembre de 2018, dicha reclamación se presentó aproximadamente un mes después de haberse vencido el lapso de tres años, desde el primer día de exigibilidad de la sanción reclamada. La situación fáctica planteada, de simple constatación objetiva, reviste de razón jurídica al apoderado judicial de la parte pasiva que en el caso bajo estudio propuso con absoluta validez y acierto el medio exceptivo de la prescripción extintiva trienal del derecho reclamado, y bajo tal razonamiento, se **DECLARA PROBADO** dicho medio exceptivo, en aplicación del art. 151 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con los artículos 180-6 del C.P.A.C.A. y 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decisión que comporta además la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE LITIGIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR PROBADA** la excepción de: “*prescripción extintiva*” propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, en atención a las razones expuestas en la presente decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932403ba2b620dc53ec71e7dd20e584c7bacee0599c8faa1bd0f9f1263027345

Documento generado en 28/09/2020 09:05:12 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190042200
Demandante: OLGA PATRICIA LARA LOMBANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Olga Patricia Lara Lombana en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **24 de julio 2019**, frente a la petición radicada el **24 de abril 2019** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **24 de julio de 2019**, frente a la petición radicada el **24 de abril de 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).
3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** reconocida en esta sentencia.
4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

- 3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 05 de octubre de 2018 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.
- 3.2. A través de Resolución Nro. 12404 del 11 de diciembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron reconocidas las cesantías parciales.
- 3.3. Las cesantías parciales fueron pagadas el 26 de febrero de 2019, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.
- 3.4. El 24 de abril de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente peticionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular de mora en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la fórmula como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 18 de octubre de 2019¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 13 de noviembre de 2019 fue admitida la demanda² y el 13 de diciembre de 2019³ fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. Las entidades accionadas no contestaron la demanda.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 19 de agosto de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 02 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando las pretensiones, los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda. Preciso que las personas que laboran al servicio docente oficial, tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, que configura un imperativo legal, en la cual se prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Después de analizar la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, refirió que, frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de los docentes, la labor de la entidad territorial, tiene carácter meramente operativo y la obligación prestacional está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Finalmente, resaltó las recientes sentencias

¹ Folio 21.

² Folios 23 y 24.

³ Folio 42.

de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y que configuran doctrina vinculante.

5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.3.2.1. El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 27 de agosto de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas. Manifestó que la posición de la entidad es conciliar, por tanto, solicitó al Despacho correr traslado a la parte actora de la fórmula de arreglo.

5.3.3. El Ministerio Público guardó silencio.

5.4. En atención a la solicitud de la parte demandada, por medio de auto del 15 de septiembre de 2020, se corrió traslado a la parte demandante de la propuesta de conciliación, quien el 21 de septiembre de 2020 manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Expediente Nro. 2018-CES-647479, generado por la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial a favor de la parte demandante, elevada el 05 de octubre de 2018. **(fls. 53-90)**

6.2.2. Resolución Nro. 12404 del 11 de diciembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante. **(fls. 15-16vto)**

6.2.3. Certificación emitida el 02 de abril de 2019 por la Fiduciaria La Previsora S.A., en el que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 26 de febrero de 2019. **(fl. 19)**

6.2.4. Petición con radicado Nro. E-2019-72221 del 24 de abril de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 12 y 13)**

6.2.5. Constancia de conciliación extrajudicial del 30 de septiembre de 2019, expedida por la Procuraduría Nro. 131 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 18-20vto)**

6.2.6. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante el año 2018, expedido el 16 de diciembre de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fl. 49)**

6.2.7. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 16 de diciembre de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fls. 50 y 51)**

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

2. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁴, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del*

⁴ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás

servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo

⁵ Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 05 de octubre de 2018 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2018-CES-647479, Olga Patricia Lara Lombana solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 12404 del 11 de diciembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 26 de febrero de 2019.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada y tal y como lo manifestó el apoderado judicial de las entidades demandadas en su alegato de conclusión, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 29 de octubre de 2018, y con evidente dilación, se expidió hasta el 11 de diciembre de 2018. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 21 de enero de 2019, no obstante, hasta el 26 de febrero de 2019, fue cancelado el anticipo prestacional.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 22 de enero de 2019 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 25 de febrero de 2019 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 33 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2019 fue ciento treinta mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$ 130.666)⁶, se debe proceder a ejecutar la pertinente operación aritmética, la que permite establecer como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de cuatro millones trescientos once mil novecientos setenta y ocho pesos m/cte (\$ 4.311.978).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 22 de enero de 2019, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 24 de abril de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 24 de julio de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley

⁶ La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2019 asciende a \$ 3.919.989.

244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 33 días del salario básico pagado en el año 2019, por valor total de cuatro millones trescientos once mil novecientos setenta y ocho pesos m/cte (\$ 4.311.978).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento en el que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 24 de abril de 2019 por **OLGA PATRICIA LARA LOMBANA** quien se identifica con cédula Nro. 39.663.136 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 24 de julio de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **OLGA PATRICIA LARA LOMBANA** quien se identifica con cédula Nro. 39.663.136, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2019

por cada día de retardo, a partir del **22 DE ENERO DE 2019 y hasta el 25 DE FEBRERO DE 2019**, para un total de **33 días**, que corresponden a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.311.978), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora) darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e547784ef63ddaa9859dbdf3ac7b74649cdb3ee4e48e2a7c3da34eb028beedf6

Documento generado en 27/09/2020 06:00:36 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 110013335022201900043700
Demandante: RONALD LEÓN BELTRÁN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE PARTIDA SUBSIDIO FAMILIAR

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, se procede a resolver la excepción previa de: *“ineptitud sustantiva de la demanda”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020

I. ANTECEDENTES

RONALD LEÓN BELTRÁN, mediante apoderado judicial, demandó a través del presente medio de control al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la reliquidación de su asignación salarial, e incluir el subsidio familiar como factor salarial en un 30%, del salario básico por concepto de su esposa, un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo, un 4% del salario básico por concepto de su segundo hijo y un 4% del salario básico por concepto de su tercer hijo.

Admitida la demanda el 13 de noviembre de 2019, se corrió traslado a la entidad demandada por el término de cincuenta y cinco (55) días, la que constituyó apoderado judicial para que representara y defendiera sus intereses; así las cosas, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-, con escrito radicado el 24 de julio de 2020, propuso la excepción previa de: *“ineptitud sustantiva de la demanda”*.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

El apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-, en su escrito de contestación de demanda propuso la excepción de: *“ineptitud sustantiva de la demanda”*. Para soportar el medio exceptivo, se dijo:

“Revisada la situación fáctica, es necesario remitirnos a la época en que el actor ingresó a la carrera de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, fecha en que debió demandar, esto es el 2005, y pertenece a Nivel Ejecutivo desde la entrada en vigencia, acto administrativo válido y oponible que cobró efectos jurídicos plenos, por lo tanto, no puede después de más de 13 años, venir a demandar un oficio mediante el cual se le dio repuesta a su petición, actitud que no es otra cosa, que buscar revivir términos, que luego de estar obtenido los frutos del Nivel Ejecutivo al que ingresó voluntariamente, sus acreencias salariales, prestaciones es inconcebible que se pretendan otros estipendios establecidos en otro régimen diferente al que lo cobija.

La excepción planteada y los sustentos realizados en precedencia, tienen respaldo jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado- Sección Segunda, entre los cuales está la sentencia 19 de febrero de 2015, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren,

radicación No.: 25000232500020110054201. Número interno: 1482-2013. Actor: Jairo Edgar Cruz Ferreira, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional”, así:

(...) “por ello estima la sala que el acto administrativo que debió demandarse dentro del término señalado por la Ley para hacerlo fue la Resolución No. 03969 del 4 de mayo 1994, que trajo como resultado que le dejaran de cancelar los emolumentos hoy pretendidos, o incluso haber solicitado oportunamente a la policía Nacional su devolución al grado que ostentaba antes, una vez la Cortes Constitucional declaró mediante sentencia C-417 del 22 de septiembre de 1994, la inexequibilidad del término “Nivel Ejecutivo”, del Decreto-Ley 41 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en el mencionado Nivel, y no esperar más de 16 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que la solicitud del 4 de marzo de 2011, lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de INEPTA DEMANDA. ”

(...) “Atendiendo la línea jurisprudencial del máximo organismo de cierre de la jurisdicción contenciosa Administrativa- Consejo de Estado, que por cierto deber ser acatada y aplicada, con todo respeto solicito al Honorable Juez de la República declarar probada la excepción (...)”

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Corrido el traslado de las excepciones previas propuestas por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la excepción propuesta de: “ineptitud sustantiva de la demanda”, es aquella que debe ser despachada antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos, 101, 102 y 110 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El señor Ronald León Beltrán, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Policía Nacional, en la cual pidió, la nulidad del Oficio S-2017-054370/ ANOPA-GRUNO -1.10 del 18 de diciembre de 2017; a título de restablecimiento del derecho, solicitó se reliquide y pague la inclusión del subsidio familiar.

Ahora bien, de acuerdo a lo artículos 43 y 138 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse contra los actos definitivos que decidan de fondo del asunto. En este caso, la situación del demandante quedó configurada con la expedición de la Resolución 04984 de 22 de septiembre de 2006, mediante la cual desde el inicio de su carrera policial ingresó al Nivel Ejecutivo, tal como se constata en el expediente a folio 37, así:

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES						
NOVEDAD	DISPOSICIÓN			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO
ALUMNO NIVEL EJEC	RESOLUCION	445	10/10/2005	09/10/2005	05/10/2006	00 - 11 - 26
SUSPENSION DISCIPL	RESOLUCION	08404	30/12/2016	20/01/2017	19/02/2017	00 - 00 - 29
NIVEL EJECUTIVO	RESOLUCION	04984	22/09/2006	06/10/2006	01/08/2019	12 - 09 - 25
TOTAL						13 - 8 - 22

En consecuencia, percibe el pago del emolumento reclamado “subsidio familiar”, en actividad como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que a continuación se enumeran: “a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años, b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados, c. Los hermanos huérfanos de

padre menores de dieciocho (18) años, d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo y e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna”.

En tal sentido, el Despacho observa que el señor Ronald León Beltrán, el 6 de diciembre de 2017, transcurridos más de 11 años, 2 meses y 14 días, desde su ingreso al Nivel Ejecutivo, del cual se ha beneficiado durante todo este tiempo del emolumento subsidio familiar, por tal razón, solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional, la inclusión del subsidio familiar en un 30% del salario básico por concepto de su esposa, un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo, un 4% del salario básico por concepto de su segundo hijo, un 4% del salario básico por concepto de su tercer hijo, toda vez que el demandante estima que existe una diferencia porcentual a pagar que se le reconocen a los oficiales, suboficiales y agentes con respecto a los miembros del Nivel Ejecutivo en el factor subsidio familiar.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, sentencia del 1 de agosto de 2019, radicación número: 23001-23-33-000-2014-00465-01(4446-15), Actor: Óscar Hernando Quevedo Castillo, Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional, referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Auto interlocutorio - inepta demanda, indicó:

(...) “El señor Óscar Hernando Quevedo Castillo se desempeñó como agente alumno de la Policía Nacional desde el 15 de octubre de 1991 hasta el 31 de marzo de 1992, y como agente de la misma institución desde el 1º de abril de 1992 hasta el 30 de junio de 1994.

Mediante Resolución 06924 del 1º de julio de 1994, el señor Óscar Hernando Quevedo Castillo, fue homologado del cargo de agente al de patrullero del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

A través de escrito de 22 de abril del 2014, el demandante solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de las primas, subsidios, bonificaciones y auxilio de cesantías que la entidad dejó de pagarle desde el momento en que fue homologado al nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Con Oficio S - 2014 - 168920 ANOPA-GRUNO -1.10 del 27 de mayo del 2014, el Jefe de Área de Nomina del Personal Activo de la Policía Nacional, negó el reconocimiento y pago de los emolumentos solicitados por el demandante (...).”

(...) “Ciertamente, la Sala precisa que los actos administrativos susceptibles de ser controvertidos en sede jurisdiccional, son aquellos llamados actos definitivos, ya que estos, deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto ; dicho esto, se observa que el acto administrativo que modificó la situación jurídica del señor Óscar Hernando Quevedo Castillo, fue la Resolución 06924 del 1º de julio de 1994, mediante la cual se causó el nombramiento e ingreso de un personal de Suboficiales y Agentes al escalafón del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

En efecto, le asiste razón al Tribunal al considerar que el Oficio S - 2014 - 168920 ANOPA-GRUNO -1.10 del 27 de mayo del 2014, no es susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción, pues con la petición del 22 de abril de 2014, el demandante solo intentó revivir los términos para reclamar las prestaciones que perdieron su condición de periódicas, en este sentido, la Sala confirmará el auto de 15 de octubre del 2015, mediante el cual se declaró probada de oficio la ineptitud sustantiva de la demanda”.

Bajo estas circunstancias, el Juzgado considera que el acto administrativo que debió demandarse dentro del término señalado por la Ley para hacerlo fue la Resolución 04984 de 22 de septiembre de 2006, por medio de la cual el actor ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía, sometiéndose al

régimen salarial y prestacional determinado según las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional, por cuanto en ese instante el accionante debió acusarla si no estaba de acuerdo con las partidas que comenzaría a percibir, entre las que no se incluía los porcentajes del subsidio familiar, que ahora pretende para su esposa y su grupo familiar, así las cosas, el demandante no puede esperar más de 11 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, intentando revivir términos; razón suficiente, para **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, planteada en la contestación de la demanda que adujo oportunamente el Ministerio de Defensa-Policía Nacional; excepción que se encuentra ajustada al contenido de los artículos 180-6 del C.P.A.C.A. y 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La prosperidad de la excepción bajo estudio, denominada **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, comporta necesariamente la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR PROBADA** la excepción de: *“ineptitud sustantiva de la demanda”*, propuesta por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y luego **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A., previa a las anotaciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5893c374fc43ff7cb81af04a761ccdf35fe983b758b6995b98dde60ae3e386af

Documento generado en 28/09/2020 09:05:14 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190044500
Demandante: ANA LUCÍA AYALA AYALA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el doctor SENEN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.808.098, titular de la tarjeta profesional Nro. 134.176 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ANA LUCÍA AYALA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.215.942, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ANA LUCÍA AYALA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.215.942 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$26.047.104), por concepto del capital correspondiente a las diferencias entre lo pagado y lo reliquidado, indexación e intereses moratorios, ordenados en sentencia oral proferida por este Despacho el 06 de marzo de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de octubre de 2016.
2. Notificar personalmente a la DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
3. Notificar personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notificar a la parte actora.
5. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.
6. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

7. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., córrase traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94213424dfbdf82a05423960afb46d64f61bee7720df3a1496774dc127ae6f4

Documento generado en 27/09/2020 05:50:46 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 1100133350222019046500
Demandante: NIDIA LUCIA PEÑA ROA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
2. **TENER** por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
5. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
6. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
7. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1584cd45eb7eabeec22c12177c0188fc4d71b9c29b050a8657d10c75c980743f

Documento generado en 28/09/2020 09:05:16 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046900
Demandante: MARÍA TERESA DE JESÚS ORTIZ MORENO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
2. **TENER** por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
5. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
6. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
7. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
8. Finalmente, se ordena retirar del presente proceso el expediente administrativo contenido en los folios 38 al 682, allegado por la Alcaldía Mayor de Bogotá e incorporarlo al proceso 1100133350222019-0046200, que igualmente se adelanta en este Despacho, en el que aparece como Demandante:

Martha Patricia Rodríguez Rodríguez y otros, vs Ministerio de Educación-Fomag y otro; debiéndose foliar el proceso últimamente mencionado.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
257b733124103c1e21771d7259479cfd942d7b020f41fb64a1eafa518a712e03
Documento generado en 28/09/2020 09:05:18 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190047800
Demandante: ELIZABETH GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
4. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
5. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
6. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
780cbbc4b9175a083d9f23e5dce01eae1d4777f6d919980cfecfb039112077f9
Documento generado en 28/09/2020 09:05:21 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190051200
Demandante: BERTHA NOPE PULIDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – y OTROS
Controversia: REINTEGRO DE APORTES A SALUD

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.
2. **TENER** por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
5. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
6. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
7. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76afa20e414a3eff068a8d679ddc548b855c959af392f67483838e6c8c01576

Documento generado en 27/09/2020 06:22:40 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200000800
Demandante: CLARA INES QUIROGA CABRA
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN Y DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el libelo demandatario, presentado por el doctor **MARIO ANDRÉS ÁLVAREZ RINCÓN**, identificado con cédula No. 80.169.386, titular de la T. P. No. 143.758 del C.S.J., en calidad de apoderado de **CLARA INES QUIROGA CABRA**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en las formalidades, que seguidamente se precisan:

1. Deberá allegar copia de la petición por medio de la cual solicita la reliquidación de la pensión, que permita constatar la fecha de la respectiva radicación.
2. Igualmente, se debe allegar copia de la solicitud presentada para obtener la suspensión de los descuentos por salud de las mesada adicionales de junio y diciembre, así como el reintegro de dichos descuentos, y precisar si fue presentada sola una petición relacionada con los temas de reliquidación y los descuentos por salud, o en su defecto se trata de peticiones separadas; debiéndose además, informar si hubo acto expreso que resolvieran tales solicitudes, o en su defecto se configuró un acto ficto, lo anterior de conformidad el Art. 166-1 del C. P. A. C. A. De acuerdo a lo anterior, deberá ajustar las pretensiones de la demanda individualizando cada acto o silencio administrativo, según corresponda, de conformidad con el Art. 163 del C. P. A. C. A.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación y las copias ordenadas al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...)“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

748712e39b8f260c30460e378c965b007f3b92317fe2d0bedad31120419557d7

Documento generado en 28/09/2020 09:04:46 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200003900.
Demandante: ROGELIO OTÁLORA CASTAÑEDA.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

Mediante auto calendado el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), se dispuso:

*“Previo a realizar pronunciamiento, se requiere, al apoderado judicial de la parte actora para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN LABORAL** del SV ® JOSÉ DANIEL CHAUX SUÁREZ, quien se identificaba con cédula No. 1.077.844.124, en la que se indique la última unidad de servicio oficial, indicando el lugar geográfico (Municipio/Departamento). Lo anterior para efectos de determinar la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.”*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto previamente memorado, este Despacho lo requiere para que se dé cumplimiento a la orden impartida y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 595c912d5d446b40b50cf882d65304eeb82e5e469747d2195283bd9b1f93a1b0
Documento generado en 28/09/2020 10:32:57 a.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200005400
Demandante: MARÍA CECILIA CALDERÓN POVEDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: REAJUSTE FACTORES SALARIALES

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer en primera instancia del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO, identificado con C.C. 16.831.563 y T.P. 159.968 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA CECILIA CALDERÓN POVEDA, identificada con C.C. 51.910.265, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 14 y 15 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-11).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de \$5.784.642 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
- 7°. Que se encuentra la petición del 30 de octubre de 2019 radicada ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fls. 23-27).

En consecuencia, se dispone:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención al artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reajuste de los factores salariales en su asignación de retiro, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a4ae48d46bf6ed5182961d2bb8818669339d82f44aac1581a66176083be409

Documento generado en 28/09/2020 10:33:18 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200013300
Demandante: OLGA REBECA PÁEZ GONZÁLEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda y cumplidos las formalidades solicitadas, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor ENDER CÁRDENAS REYES, identificado con el número de cédula 7.181.757 y titular de la T. P. No. 194.714 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora OLGA REBECA PÁEZ GONZÁLEZ, identificada con el número de cédula 55.509.275, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 14 y 15, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-9).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 9-11).

7° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 23.402.513 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 12).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 24-25).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al Rector de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.-La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, deberá allegar con destino a este proceso los siguiente documentos: **(i)** copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante, **OLGA REBECA PÁEZ GONZÁLEZ**, identificada con el número de cédula 55.509.275; además deberá adjuntarse copia completa y legible de todos los contratos y una certificación en la que sea relacionados los contratos celebrados en orden cronológico desde el 23 de febrero de 2001 hasta la actualidad, **(ii)** certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados por la demandante en su calidad de contratista, durante el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2001 hasta la actualidad, **(iii)** certificación en la cual se indique el horario, las funciones desempeñadas y el tiempo de servicio prestado en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados, **(iv)** certificación de los valores pagados mensualmente en orden cronológico desde el inicio de la relación contractual y hasta a la actualidad, **(v)** certificación en la que indique si desde el 23 de febrero de 2001 y a la fecha en que se otorgue la pertinente respuesta, se presentaron interrupciones en la ejecución contractual mayor a 15 días; en caso positivo, relacionar las interrupciones en orden cronológico y **(vi)** certificación sobre la denominación y la cuantías pagadas por concepto de prestaciones sociales pagadas a un empleado de nivel secretarial que pertenece a la planta de la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas desde el 23 de febrero de 2001 hasta la actualidad.

9.- La accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de sus derechos laborales en atención a la existencia de un presunto vínculo laboral entre la **DEMANDANTE** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, allegar la respectiva contestación de la demanda y las certificaciones ordenadas al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0586bb3426e7e1b342bf9ae8d7ffb2c28f92479065d6d064088ee7e07e304bf6**

Documento generado en 28/09/2020 09:04:48 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220190015200.
Demandante: MARÍA DEL CÁRMEN GONZÁLEZ MEDINA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Teniendo en cuenta que del escrito de conciliación extrajudicial y las documentales aportadas al expediente se puede constatar que el último lugar donde la accionante MARÍA DEL CÁRMEN GONZÁLEZ MEDINA prestó sus servicios, fue en el I.E.D. Carlos Giraldo, con sede en Anolaima, Cundinamarca, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 742509b980b539b36efcf4d0a9c515835155b7a1bf493bfa170caa9b20cd9a0f
Documento generado en 28/09/2020 10:32:36 a.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200016300
Demandante: FABIO ALEJANDRO ROJAS CASTELLANOS
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda y cumplidos las formalidades solicitadas, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor **CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 1.016.045.712, titular de la T. P. No. 246.931 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de la señor **FABIO ALEJANDRO ROJAS CASTELLANOS**, identificado con el número de cédula 79.263.210, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 4-7).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 8-25).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 25-27).

7° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 16.096.200 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 27).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 37-45).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.-La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, deberá allegar con destino a este proceso los siguiente documentos: (i) copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante, **FABIO ALEJANDRO ROJAS CASTELLANOS**, identificado con el número de cédula 79.263.210; además deberá adjuntarse todos los contratos y certificación en que se relacionen los contratos celebrados en orden cronológico desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 15 de enero de 2019, (ii) certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados por la demandante en su calidad de contratista, durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2012 hasta el 15 de enero de 2019, (iii) certificación en la cual se indique el horario, las funciones desempeñadas, valores pagados a la actora y el tiempo de servicio prestado en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados y (iv) certificación de los valores pagados mensualmente en orden cronológico desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 15 de enero de 2019, (v) certificación en la que indique si desde el 1 de septiembre de 2012 y a la fecha en que se otorgue la pertinente respuesta, se presentaron interrupciones en la ejecución contractual mayor a 15 días; en caso positivo, relacionar las interrupciones en orden cronológico y (vi) certificación sobre la denominación y la cuantías pagadas por concepto de prestaciones sociales pagadas a un camillero en el Hospital San Blas E.S.E., desde 1 de septiembre de 2012 hasta el 15 de enero de 2019.

9.- La accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de sus derechos laborales en atención a la existencia de un presunto vínculo laboral entre el **DEMANDANTE** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421437c9973cfaec35eb0aae664a066a60fb69e2b738bf9a8d313e22e96068c6**

Documento generado en 28/09/2020 09:04:50 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220200016500.
Demandante: PEDRO HERNANDO ARÉVALO ROMERO.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 08 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

PEDRO HERNANDO ARÉVALO ROMERO, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las duodécimas (1/12) partes de las partidas denominadas: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, causadas desde el 27 de diciembre de 2012 hasta la fecha del pago de las mismas; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA, en calidad de apoderado de la parte convocante y el doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*“(…) 3) **DECISIÓN DE LA PARTE CONVOCADA:** Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud incoada, quien **manifestó:***

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 28 del 18 de JUNIO de 2020 consideró: -J (R) PEDRO HERNANDO ARÉVALO ROMERO, identificado con C.C. 7.220.379, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

resolución no. 21760 del 17 de diciembre de 2012 expedida por CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, en cuantía del 83%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso de IJ ® PEDRO HERNANDO ARÉVALO ROMERO, al comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este cuerpo colegiado en acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en c cuenta al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**

Adicionalmente se anexa la liquidación en siete (07) folios, en donde se relaciona la liquidación del IPC correspondiente a la señora **I.J. (R) PEDRO HERNANDO ARÉVALO ROMERO**, donde se reconocen los siguientes valores:

VALOR CAPITAL INDEXADO:	\$5.537.962
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$5.537.962
VALOR INDEXACIÓN:	\$ 323.100
VALOR INDEXADO AL 75%:	\$ 242.325

VALOR CAPITAL MÁS 75% DE INDEXACIÓN:	\$5.457.187
---	-------------

DESCUENTOS POR SANIDAD:	-\$ 187.838
DESCUENTOS CASUR:	-\$ 204.046

TOTAL A PAGAR:	\$5.065.303
-----------------------	--------------------

ACEPTACIÓN: En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE**, para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó estar de acuerdo y acepta la propuesta de la parte convocada en su totalidad y acepta el valor reconocido en la certificación y liquidación expedida por la entidad como una conciliación total e integral frente a la solicitud presentada

CONSIDERACIONES:

- 1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Pedro Hernando Arévalo Romero y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 03 de febrero de 2020.

2.2. El Oficio Nro. 20201200010021801 Id. 535417 del 3 de febrero de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Pedro Hernando Arévalo Romero a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.

2.3. La Resolución Nro. 21760 del 27 de diciembre de 2012, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor Pedro Hernando Arévalo Romero, equivalente al 75%, desde el 16 de enero de 2013.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 03 de febrero de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Pedro Hernando Arévalo Romero se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio 20201200010021801 Id. 535417 del 3 de febrero de 2020, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste de las duodécimas partes de las partidas, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, partidas que integran la asignación de retiro de Pedro Hernando Arévalo Romero, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Pedro Hernando Arévalo Romero, al doctor **ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA**, titular de la tarjeta profesional Nro. 304.776 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR al **doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** portador de la tarjeta profesional Nro. 267.927 del C. S. de la J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Pedro Hernando Arévalo Romero, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución 21760 del 27 de diciembre de 2012, a partir del 16 de enero de 2013. Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$ 2.017.069,00	\$ 2.552.282,00	\$ 2.667.135,00
Prima de retorno experiencia	\$ 141.194,83	\$ 178.659,74	\$ 186.699,45
Prima de navidad	\$ 218.659,00	\$ 218.659,00	\$ 307.868,81
Prima de servicios	\$ 86.210,00	\$ 86.210,00	\$ 121.382,35
Prima de vacaciones	\$ 89.802,00	\$ 89.802,00	\$ 126.439,95
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 42.144,00	\$ 59.342,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Pedro Hernando Arévalo Romero, a partir del 18 de noviembre de 2016 teniendo en cuenta que la solicitud se

presentó el 18 de noviembre de 2019, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 22 de julio de 2020, entre **PEDRO HERNANDO ARÉVALO ROMERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 3 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 8 de julio de 2020, suscrita entre **PEDRO HERNANDO ARÉVALO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.220.379 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con la anuencia de la Procurador 3 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e51d2667e8aa6a0d27456f979432181ce8d81bc424a460dea82b9f3fd48cd17b
Documento generado en 28/09/2020 10:33:11 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017000
Demandante: CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Demandado: NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Controversia: INDEMNIZACIÓN MORATORIA-LEY 50 DE 1990

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se logró constatar que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de **CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCT/E (\$106.603.550)**, que corresponden a la indemnización moratoria reclamada, por tal razón, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. señala los asuntos respecto de los cuales son competentes los jueces administrativos en primera instancia así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 152 ejusdem, establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cundo la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resaltado fuera de texto).*

Ahora bien, la competencia por razón de la cuantía, se encuentra establecido en el art. 157, del C.P.A.C.A., así:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negritas y subrayado del Despacho).

Es preciso resaltar lo expuesto por el Honorable Consejo del Consejo de Estado, en sentencia del 20 de abril de 2015¹, donde sostuvo sobre las reglas de competencia por factor cuantía:

“Como se vio, los incisos 4º y 5º (art 157 C.P.A.C.A.) fueron los que citó la autoridad en los autos censurados. Con base en su contenido determinó que el último de ellos no era aplicable porque la liquidación parcial de las cesantías no es una prestación periódica de término indefinido, lo que resulta ajustado a la norma. Sin embargo, cuando aplica el anterior inciso, que dice que “...la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda...”, entendió que debía tenerse en cuenta la caducidad de la acción y con ella realizar las operaciones matemáticas ya descritas, interpretación que no se desprende de la regla enunciada en el artículo.

*Así las cosas, basta a la Sala referir que al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, **como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda. Por ende, no existe soporte legal que justifique el actuar de la autoridad judicial tutelada.**” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, teniendo en cuenta las reglas de competencia señaladas, la jurisprudencia memorada y la estimación razonada de la cuantía plasmada en la subsanación de demanda, se observa que la suma pretendida es de **CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCT/E (\$106.603.550)**, por concepto de la indemnización moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, derivada del pago tardío de las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero al 3 de agosto del año 2014, por lo que este Despacho **ORDENARÁ** la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el Despacho judicial competente por el factor de la cuantía de las pretensiones, que supera el monto cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01 Tutelante: María Josefina Moreno Sánchez Tutelada: Magistrada Yolanda García de Carvajalino del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

436658a44dc01139d5adce4d61f2dfea175b5e7214d6c7664ebd331cc0a9402b

Documento generado en 28/09/2020 09:04:52 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017100
Demandante: EMERSON LEONARDO HIGUERA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora YULIETH MAYERLY VERA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.242.732 y tarjeta profesional Nro. 235.680 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de EMERSON LEONARDO HIGUERA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.093.773.882, se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 9 - 11).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 - 8).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 11 - 23).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 24 - 27).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de veintitrés millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos diecinueve pesos m/cte(\$ 23.427.819), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 23 y 24)

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 68 y 69).

En consecuencia, se dispone:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51e2ffad294323f904614c414e34d676b5b0158ad24757db8f4161d0f9227917
Documento generado en 27/09/2020 05:50:38 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017200
Demandante: LIZETTE GONZÁLEZ GALLEGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA y DE RETIRO CON IPC

Revisado el expediente se constató que la última unidad donde prestó servicios la Teniente Coronel (RA) del Ejército Nacional LIZETTE GONZÁLEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No 51.986.177, fue en el COMANDO QUINTA DIVISIÓN – IBAGUÉ (TOLIMA), conforme a la Certificación de Unidad Militar y Sitio Geográfico No 690 del 16 de septiembre de 2020, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y sus actos administrativos modificatorios, mediante los cuales se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué (Tolima).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f361b46c01f7bd15f5bebffbe67d1883076ae07b609bf26b156f3297a94f8f8**
Documento generado en 27/09/2020 06:22:42 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200019100
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES - FONCEP
Controversia: COBRO CUOTA PARTE PENSIONAL

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se ocupa el Juzgado de evaluar la posibilidad de remitir el asunto por falta de competencia. En efecto en la demanda, se pretende: *“Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez, se sirva librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, como deudora, y a favor de LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros así: Se libre mandamiento ejecutivo de pago: 1. Por el monto de \$ 44.018.368 por concepto de mesadas del periodo comprendido entre el 21 de junio de 1995 al 31 de diciembre de 2017 y del 1 de agosto de 2019 al 30 de abril de 2020, respecto del señor Mario Chica Aránzazu 2. Por los intereses de mora causados, tasados hasta el 30 de abril de 2020, en \$ 9.547.149 y los que se sigan causando, conforme la tasa de DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad; respecto a las cuotas partes pagadas al Mario Chica Aránzazu. 3. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la jurisdicción de lo contencioso administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, *“Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, dispone:

“ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).

(...) SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.”.*

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinadas las pretensiones y la situación fáctica, se advierte que en el *sub lite* se pretende librar mandamiento de pago por el valor correspondiente a las cuotas partes adeudadas durante el periodo comprendido entre el 21 de junio de 1995 y el 31 de diciembre de 2017 y del 1 de agosto de 2019 y el 30 de abril de 2020, respecto del pensionado Mario Chica Aránzazu.

De esta forma, tratándose de un tema en el que se discuten contenidos relacionados con la necesidad de establecer, si el título ejecutivo conformado por el acto el acto administrativo que reconoce la prestación pensional y en el cual se establece el porcentaje en que dos o más entidades deben concurrir al pago de la pensión (cuota parte), es suficiente para librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por el pago de las cuotas partes adeudadas, por tal razón, es claro que los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito de Bogotá, por cuanto a estos les ha sido asignada dicha competencia.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 16 de diciembre de 2011, radicación número: 25000-23-27-000-2008-00175-01(18123), Actor: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, Demandado: Municipio de Girardot, razonó lo siguiente:

“La Sala considera que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes. El acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al caso por disposición del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006. Este

acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales. En el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa”.

En consecuencia, siendo competente la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En el evento de que no resulte acogidos los argumentos previamente establecidos o del Juzgado al que se le asigne el presente asunto, desde ya se plantea un conflicto negativo de competencia para que sea que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, **REMITIR** por Secretaría del Juzgado las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Cuarta -Reparto-, para lo de su cargo.

Tercero: En el evento que el Juez a quien le sea asignado el presente caso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3b62486da172b1016f3124504f0defae74bd49c8233000f7c0360f960b59a6

Documento generado en 28/09/2020 09:04:53 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220200019700.
Demandante: ALFONSO SOSA VELANDIA.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 3 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

ALFONSO SOSA VELANDIA, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las duodécimas (1/12) partes de las partidas denominadas: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, causadas desde el 1 de enero de 2014 hasta la fecha del pago de estas; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual la doctora ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZÁLEZ, en calidad de apoderada de la parte convocante y el doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*“(...) Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**; quien manifestó “que le asiste ánimo conciliatorio a la entidad convocada conforme Acta 31 del 23 de JULIO de 2020, tal como se indica en la constancia expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, allegada en la presente diligencia, que en la que se decidió conciliar bajo los parámetros allí señalados, a saber:*

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación.*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos permitientes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Señaló igualmente que, en la liquidación realizada por parte del grupo de negocios judiciales se indica los concepto y valores a conciliar para un total de \$3773.516 y que corresponde a la propuesta de conciliación después de las deducciones de ley. Propuesta única y total a las pretensiones de la conciliación.

De la intervención precedente y de los documentos aportados se corre traslado y se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición: Manifiesto que, escuchados y leídos los parámetros de la conciliación presentados por CASUR y la liquidación presentada, es su voluntad aceptar la propuesta y manifestar que les asiste el ánimo conciliatorio en la totalidad de los valores señalados. Igualmente, la apoderada señala que está de acuerdo con la fecha que tienen en cuenta la entidad para efectos de la prescripción.

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Alfonso Sosa Velandia y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 1 de junio de 2020.

2.2. El Oficio Nro. 20201200010078921 Id. 553900 del 17 de marzo de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Alfonso Sosa Velandia a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.

2.3. La Resolución Nro. 6182 del 23 de julio de 2013, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor Alfonso Sosa Velandia, equivalente al 79%, desde el 11 de agosto de 2013.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 1 de junio de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)
- b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Alfonso Sosa Velandia se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio 20201200010078921 Id. 553900 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual, la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste de las duodécimas partes de las partidas, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, partidas que integran la asignación de retiro de Alfonso Sosa Velandia, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Alfonso Sosa Velandia, a la doctora **ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ**, titular de la tarjeta profesional Nro. 244.176 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR a la **doctora CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** portador de la tarjeta profesional Nro. 267.927 del C. S. de la J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Alfonso Sosa Velandia, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución 6182 del 23 de julio de 2013, a partir del 11 de agosto del 2013.

Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$ 1.914.703,00	\$ 2.422.754,00	\$ 2.661.406,00
Prima de retorno experiencia	\$ 114.882,18	\$ 145.365,24	\$ 159.684,36
Prima de navidad	\$ 213.220,81	\$ 213.220,81	\$ 305.087,32
Prima de servicios	\$ 83.967,21	\$ 83.967,21	\$ 120.144,64
Prima de vacaciones	\$ 87.465,85	\$ 87.465,85	\$ 125.150,67
Subsidio de alimentación	\$ 43.594,00	\$ 43.594,00	\$ 62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Alfonso Sosa Velandia, a partir del 3 de marzo de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 3 de marzo de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 14 de agosto de 2020, entre **ALFONSO SOSA VELANDIA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 139 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 3 de agosto de 2020, suscrita entre **ALFONSO SOSA VELANDIA** identificado

con cédula de ciudadanía Nro. 3.251.421 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con la anuencia de la Procurador 139 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
363a7b864b8a1df7a8d0336d9400acf401b2d301b064e298dea1621a4c2fbaea
Documento generado en 28/09/2020 10:33:04 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220200020200
Ejecutante: ARGENIS JARAMILLO RIVERA
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por ARGENIS JARAMILLO RIVERA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR-, se observa que:

1. La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR- que correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia – Quindío, bajo el radicado No 63001333300120190027500, conforme al Acta de Reparto del 7 de noviembre de 2019.
2. La citada sede judicial, mediante auto del 27 de noviembre de 2019, dispuso admitir la referida demanda, notificar a la parte demandada y correr traslado de escrito de demanda a la entidad accionada, entre otras órdenes.
3. Contestada la demanda, a través de auto del 13 de julio de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia – Quindío, resolvió: *“PRIMERO. - DECLARAR probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser el medio adecuado la acción ejecutiva. SEGUNDO. - DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto. TERCERO. – REMÍTASE el expediente al JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a través de la Oficina Judicial de ese distrito judicial, para que asuma el conocimiento si a bien lo tiene y en caso de no aceptar las razones expuestas para avocar el conocimiento, se propone el conflicto negativo de competencia”*.

Lo anterior, bajo el argumento de que *“(…) el interés de la demandante a través de la solicitud presentada, es que se cumpla una condena judicial que considera incumplida. No pretende iniciar una actuación administrativa frente a un nuevo tema jurídico. Lo cual enseña que los actos cuestionados son de ejecución y por tanto no son pasibles de ser demandados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (…). En consecuencia, probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control se indica que el presente proceso debe tramitarse a través del proceso ejecutivo. (…) en vista que quién profirió la aprobación del acuerdo conciliatorio fue el Juzgado 22 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, le corresponde a dicha unidad judicial examinar si se cumplen los requisitos para dictar mandamiento de pago o si debe ordenar su corrección o adecuar al proceso ejecutivo y decidir de conformidad. (…)”*.

4. Repartida la anterior actuación procesal como ejecutivo el 13 de agosto de 2019, este Despacho mediante providencia del 19 de agosto de 2020, resolvió: *“1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción. 2. REQUERIR a la parte actora con el fin de que adecue la presente demanda a la que corresponda para un proceso ejecutivo, conforme a las consideraciones esgrimidas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia en providencia del 13 de julio de 2020, para lo cual se concede un*

término de diez (10) días. 3. Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente”.

Ahora bien, analizada la demanda ejecutiva presentada por la Doctora LUISA FERNANDA GUEVARA HINESTROZA identificada con cédula de ciudadanía No 24.331.819 y con tarjeta profesional No 288.119 del C. S. de la J., advierte este Despacho que el presente medio de control – ejecutivo- no es el adecuado para alcanzar su objetivo, en consideración a que la parte ejecutante en el acápite de fundamentos fácticos enfatizó que el acta de conciliación extrajudicial del 30 de enero de 2014 realizada ante el Procurador 1 Judicial II para Asuntos Administrativos por la suma de \$17.290.727 y que fue aprobada por esta Sede Judicial mediante providencia del 25 de febrero de 2014, corresponde únicamente a lo debido por concepto de reajuste con IPC del 25% de la asignación de retiro de la que era beneficiaria YESIKA CASTRO JARAMILLO, en calidad de hija del causante MY ® GILDARDO CASTRO SUÁREZ, suma que la entidad accionada reconoció a través de la Resolución No 6237 del 23 de julio de 2014 y canceló mediante transacción realizada desde el Banco Popular al Banco Davivienda en la cuenta de ahorros No 004000167744.

Luego entonces, no podría dársele el trámite que se fue señalado y adecuado oficiosamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia – Quindío; puesto que, al resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas, esto es: 1. La suma de \$34.040.221, los cuales corresponde a los valores por concepto del pago del acuerdo conciliatorio con auto de aprobación desde el 10 de abril de 2006 y 2. La suma de \$32.830.472 por concepto de reajuste de nómina que dejó de percibir la ejecutante ARGENIS JARAMILLO RIVERA, en calidad de beneficiaria del causante MY ® GILDARDO CASTRO SUÁREZ, tendría necesariamente que denegar el mandamiento de pago, por carecer de título ejecutivo judicial para la exigencia de dichas sumas y por los conceptos indicados, circunstancia con la que evidentemente se vería limitado el derecho al acceso a la administración de justicia de ARGENIS JARAMILLO RIVERA.

De conformidad con lo expuesto y revisada la demanda radicada en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia – Quindío, se entiende que lo que pretende la apoderada de la parte actora es el reconocimiento y pago del reajuste con IPC del 75% y actualmente el 100% de la asignación de retiro de la que es beneficiaria ARGENIS JARAMILLO RIVERA, en calidad de compañera permanente del causante MY ® GILDARDO CASTRO SUÁREZ, trámite durante el que se deberá discutir los asuntos puestos en conocimiento por las partes y tomar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas y como acertadamente lo indicó la apoderada de la parte actora al presentar la demanda inicial de nulidad y restablecimiento del derecho, que por reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia – Quindío, sede judicial que la adelantó hasta la etapa de la resolución de las excepciones previas; este Despacho considera que la presente controversia **versa sobre pretensiones de carácter declarativo** y en ese sentido deberá tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo expuesto y a que en el expediente obra oficio No E-01524-201718732-CASUR-Id: 259390, en el que se advierte que la última unidad donde prestó servicios el causante MY ® GILDARDO CASTRO SUÁREZ, fue en el Departamento de Policía de Quindío, ubicado en la ciudad de Armenia, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y sus actos administrativos modificatorios, mediante los cuales se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Así la cosas, la competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recae en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia – Quindío, con base a los siguientes factores: 1. Objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión, 2. Subjetivo: por razón de la calidad de las personas que son parte dentro del proceso, 3. Territorial:

se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él surjan. 4. Funcional: que se determina en razón del principio de las dos instancias y 5. De conexión: en atención a que el mencionado Juzgado de Armenia, adelantó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte actora hasta la decisión de excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado para conocer el presente asunto, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROPONER al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 270 de 1996.

Tercero: Por Secretaría, **REMITIR** el presente asunto al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd5ac05730a211b48fd1529d9e6a52b570bf02d97081df2029333770a6bcd2

Documento generado en 27/09/2020 06:22:44 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200020400
Demandante: ELVA MERY CHAVARRO ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor NELSON ENRIQUE REYES CUÉLLAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.720.293 y tarjeta profesional Nro. 316.834 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ELVA MERY CHAVARRO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.751.627, se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de veinte millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos m/cte (\$ 20.594.416), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- El Juzgado se abstendrá de notificar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, teniendo en cuenta que conforme el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, frente a las prestaciones de los docentes, la entidad territorial únicamente elabora el acto administrativo conforme la aprobación de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago de cesantías. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eccf086cbead58b31b8db8054ece6209838f2ea416418cf5d64f1d07c6577c5

Documento generado en 27/09/2020 05:50:37 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200021400
Demandante: FABIÁN PERDOMO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, se constata que el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no configura causal de inadmisión de la demanda. Por tanto, en aras de preservar el derecho al debido proceso de la parte actora, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** los numerales 1 y 2 del auto del 01 de septiembre de 2020, que inadmitió la demanda.

Ahora bien, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.633.678 y con tarjeta profesional Nro. 277.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de FABIÁN PERDOMO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.380.515, se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de seis millones quinientos treinta y dos mil ciento dos pesos m/cte (\$ 6.532.102), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquese al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago de cesantías. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al expediente certificación de salarios devengados en el año 2019, por FABIÁN PERDOMO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.380.515. Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción del documento solicitado.

11.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e21ac1332db86875f19f539809ab9038426299b3de3d0ecbca67a6ea3581ca

Documento generado en 27/09/2020 05:50:43 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022000
Demandante: ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
DEL EJÈRCITO NACIONAL
Controversia: AMPARO DE POBREZA

El señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, presenta solicitud de amparo de pobreza argumentando que no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado que lo represente, ni tampoco sufragar los gastos del trámite del proceso, por tal razón, con fundamento en los artículos 151 y 152 del C.G.P., solicita se asigne de un abogado de la lista de Auxiliares de la justicia para que elabore una demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho y lo asista en las etapas y diligencias pertinentes del proceso hasta la culminación del mismo.

De acuerdo a lo anterior, el objeto de la institución del Amparo de Pobreza, consiste en aseguren quienes necesiten la defensa de sus derechos, que se le otorguen las condiciones óptimas para acceder a la administración de justicia, quedando el amparado exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia; exoneración que se extiende a las cauciones judiciales, al pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la Ley para la marcha y culminación de la causa.

En consecuencia, previo a resolver lo que en derecho corresponda y como quiera que el Despacho tiene incertidumbre sobre las actuales y verdaderas condiciones económicas del solicitante, es pertinente ordenarle al señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, que clarifique los siguientes aspectos: (i) que informe si está desempleado, o en su defecto si cuenta con una relación laboral activa o vigente, y en caso positivo se indique el monto del salario mensual percibido, (ii) el peticionario debe informar si presenta declaración de renta, y en caso positivo debe especificar el valor de sus ingresos patrimoniales anuales, así como el valor, comercial de los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad, (iii) el peticionario debe informar la cuantía de las obligaciones que tiene a su cargo y el promedio de los gastos mensuales por los cuales actualmente responde, (iv) el peticionario debe informar si actualmente es carente absoluto de cualquier ingreso económico, y en caso positivo, quien o quienes le subsidian sus gastos para su sostenimiento y (x) finalmente, el peticionario debe informar cual es el tipo de proceso judicial que desea promover, y explicar de manera resumida los hechos y las pretensiones de la posible demanda que planea instaurar.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico del Juzgado: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET¹

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b3779cc45ef0c30320b23b21318557e25a7bec0affc83b6ff2636eca64fa99

Documento generado en 28/09/2020 06:18:11 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022100
Demandante: LUZ AMPARO DÍAZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, se constata que el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no configura causal de inadmisión de la demanda. Por tanto, en aras de preservar el derecho al debido proceso de la parte actora, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** los numerales 1 y 2 del auto del 01 de septiembre de 2020, que inadmitió la demanda.

Ahora bien, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.633.678 y con tarjeta profesional Nro. 277.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ AMPARO DÍAZ DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.902.029, se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de nueve millones doscientos veintiséis mil doscientos quince pesos m/cte (\$ 9.226.215), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquese al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago de cesantías. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al expediente certificación de salarios devengados en el año 2019, por LUZ AMPARO DÍAZ DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.902.029. Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción del documento solicitado.

11.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

355ab28e0d3deaaeff7a6b217ef906947b6bad67b210b48974c0fb1006bb3f28

Documento generado en 27/09/2020 05:50:42 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022200
Demandante: AMANDA RUTH QUINCHANEGUA FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto que data del 1º de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda y se puntualizó la falencia que debía subsanarse en el término de diez (10) días, así:

“Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.633.678 y tarjeta profesional No 277.098 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al no aportar al expediente el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del referido compendio normativo, a pesar de mencionarlo en el acápite de anexos.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.”

2. Dentro del término concedido para subsanar, se constató que el ítem señalado como falencia no fue corregido; por lo que, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales y, en consecuencia, deberá rechazarse.
3. La decisión anunciada se fundamenta en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., que señalan:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**”* (Negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por AMANDA RUTH QUINCHANEGUA FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.501.948 contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07cf12cd7f101e8aff2ca7aaec0235f737a0f736001eede1eeb99ae56709b21**
Documento generado en 27/09/2020 06:22:35 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220200022400.
Demandante: HERNAN LEIVA RIVERA.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 08 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

HERNAN LEIVA RIVERA, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las duodécimas (1/12) partes de las partidas denominadas: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, causadas desde el 29 de enero de 2017 hasta la fecha del pago de las mismas; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor JULIO CESAR CHAPARRO ROJAS, en calidad de apoderado de la parte convocante y el doctor HUGO ENOC GALVES ALVAREZ en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 consideró:

En el caso del señor CM (R) HERNAN LEIVA RIVERA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 93.084.259, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a los establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuento al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos permitentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partes denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, pero pagando a partir del 29 de enero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 29 de enero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

De igual manera la propuesta económica versa en los siguientes términos:

VALOR CAPITAL INDEXADO:	\$2.655.503
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$2.527.096
VALOR INDEXACIÓN:	\$ 128.407
VALOR INDEXADO AL 75%:	\$ 96.305

VALOR CAPITAL MÁS 75% DE INDEXACIÓN:	\$2.623.401
---	-------------

DESCUENTOS POR SANIDAD:	-\$ 90.879
DESCUENTOS CASUR:	-\$ 88.0123

VALOR A PAGAR:	\$2.444.399
-----------------------	--------------------

(...) Se envía correo electrónico al apoderado de la parte convocante, para que manifieste su posición, quien manifestó:

Me permito manifestar que, de acuerdo a la propuesta de conciliación, mi representado me otorgó poder para conciliar, por lo tanto, manifestó que estamos en condiciones de aceptar lo propuesto por la entidad convocada.”

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Petición de reliquidación de la asignación de retiro del accionante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur- con radicación del 29 de enero de 2020.

Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Hernán Leiva Rivera y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 03 de agosto de 2020.

2.2. El Oficio Nro. 20201200010044561 Id. 543393 del 21 de febrero de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Hernán Leiva Rivera a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.

2.3. La Resolución Nro. 8390 del 2 de noviembre de 2016, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor Hernán Leiva Rivera, equivalente al 89%, desde el 10 de noviembre de 2016.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 03 de agosto de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Hernán Leiva Rivera se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del oficio 20201200010044561 Id. 543393 del 21 de febrero de 2020, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste de las duodécimas partes de las partidas, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, partidas que integran la asignación de retiro de Hernán Leiva Rivera, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Hernán Leiva Rivera, al doctor **JULIO CESAR CHAPARRO ROJAS**, titular de la tarjeta profesional Nro. 284.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR al **doctor HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ** portador de la tarjeta profesional Nro. 221.646 del C. S. de la J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Hernán Leiva Rivera, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución 8390 del 2 de noviembre de 2016, a partir del 10 de noviembre de 2016. Desde el año 2016, únicamente la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia y la prima de nivel ejecutivo, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2016	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$ 2.814.492,00	\$ 3.157.398,00	\$ 3.299.481,00
Prima de retorno experiencia	\$ 281.449,20	\$ 315.739,80	\$ 329.948,10
Prima Nivel Ejecutivo	\$ 562.898,40	\$ 631.479,60	\$ 659.896,20
Prima de navidad	\$ 331.427,80	\$ 331.427,80	\$ 388.539,08
Prima de servicios	\$ 131.106,63	\$ 131.106,63	\$ 153.698,80
Prima de vacaciones	\$ 136.569,41	\$ 136.569,41	\$ 160.102,91
Subsidio de alimentación	\$ 50.618,00	\$ 50.618,00	\$ 59.342,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2017 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Hernán Leiva Rivera, a partir del 29 de enero de 2027 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 29 de noviembre de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 22 de julio de 2020, entre **HERNÁN LEIVA RIVERA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 136 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 8 de julio de 2020, suscrita entre **HERNÁN LEIVA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.084.259 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, con la anuencia de la Procurador 136 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

435293385d09d5c27c0b28b3e0f9281953dbf1e9979f4b4d7c4dc0b8ea367220

Documento generado en 28/09/2020 10:33:07 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022900
Demandante: NATALICIA CUESTA VALERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por Natalicia Cuesta Valero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. señala los asuntos que son de competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** (Resaltado del Despacho)

Por su parte, el artículo 152 *ejusdem*, establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, en cuanto al modo para establecer la cuantía para el pago de prestaciones periódicas, el artículo 157 del estatuto contencioso administrativo dispuso:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de **tres (3) años**.” (Resaltado del Juzgado)

Revisada la demanda² se constata que la cuantía fue determinada en un total de setenta y nueve millones noventa y cinco mil trescientos trece pesos (\$79.095.313), correspondiente al reconocimiento pensional desde el 01 de abril de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020, de la siguiente forma:

La parte demandante pretende el reconocimiento de pensión de invalidez, equivalente al 100% de todos los factores salariales devengados en el último año anterior al retiro. Según la certificación de factores salariales³ expedida el 10 de agosto de 2020 por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de Bogotá, **los valores que pretende la parte actora que constituyan el IBL** del año 2018, en promedio son:

VALORES QUE PRETENDE LA DEMANDANTE QUE CONSTITUYAN EL IBL	PROMEDIO DEL AÑO 2018
Asignación básica	Tres millones seiscientos cuarenta y un mil novecientos veintisiete pesos (\$3.641.927)
Prima Especial	Ciento cincuenta pesos (\$150)
1/12 Prima de servicios	Ciento cuarenta y tres mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$143.274)
1/12 Bonificación por servicios	Ciento nueve mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$109.258)
1/12 Prima de vacaciones	Ciento cincuenta mil cuatrocientos veinte pesos (\$150.420)
1/12 Prima de navidad	Ciento setenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos (\$177.139)
TOTAL	Cuatro millones doscientos veintidós mil ciento sesenta y ocho pesos (\$4.222.168)

El monto de la mesada pensional que deprecia la parte actora corresponde al 100% de los factores salariales reseñados, que multiplicado por dieciséis (16) meses, asciende a la suma de sesenta y siete millones quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$67.554.688).

Del anterior cálculo se observa que la suma adeudada por concepto del reconocimiento pensional pretendido, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, tomando dieciséis (16) meses. En gracia de discusión, si el IBL sólo se calculara con base en la asignación básica, las mesadas pensionales de los dieciséis (16) meses suman cincuenta y ocho millones doscientos setenta mil ochocientos treinta y dos pesos (\$58.270.832), valor que también supera el límite señalado por la norma que determina la competencia de los jueces administrativos en razón de la cuantía.

Es preciso resaltar que en anteriores oportunidades el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha remitido procesos de la misma naturaleza por factor cuantía aduciendo que la competencia debe fijarse acorde con el término de caducidad de cuatro (04) meses, sin embargo, el Despacho acogerá lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de abril de 2015⁵ donde sostuvo que las reglas

² Folios 1 al 15.

³ Folio 32.

⁴ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, señala el salario mínimo del año 2020 en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), 50 smlmv equivalen a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil cien pesos (\$43.890.100).

⁵ Radicado 11001 03 15 000 2014 02729 01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

de competencia por factor cuantía “no facultan al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda” y que, no existe fundamento jurisprudencial o legal para “tener en cuenta el término de caducidad de la acción para determinar la competencia del juez en razón a la cuantía a partir del monto fijado razonablemente por el accionante en la demanda”.

Por lo anterior y acorde con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que la cuantía supera los 50 SMLMV, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente para conocer del asunto *sublite*.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, dejando las anotaciones a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d3fe9f5d5176783c6928bf5884194f135c46df9597e51b58ad3e2c1a0f67f2**
Documento generado en 27/09/2020 05:50:44 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220200024200.
Demandante: HERNÁN BARRETO.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 14 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

HERNÁN BARRETO, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las duodécimas (1/12) partes de las partidas denominadas: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, causadas desde el 1 de enero de 2013

hasta la fecha del pago de estas; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor ORLANDO ROJAS QUIROGA, en calidad de apoderado de la parte convocante y el doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*“(…) Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**; quien manifestó “Este caso fue llevado al Comité de Conciliación el cual para estos casos y mediante acta 41 del 28 de noviembre de 2019, ha decidido conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación , y doceavas partes de las primas de*

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

navidad, servicios y vacaciones bajo los parámetros establecidos en la certificación y los cuales son :

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación.*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos permitentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**. VALOR TOTAL PARA PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO.*

VALOR CAPITAL INDEXADO: **\$5.437.867**
VALOR CAPITAL AL 100%: **\$5.158.795**
VALOR INDEXACIÓN: **\$ 279.072**
VALOR INDEXADO AL 75%: **\$ 209.304**

VALOR CAPITAL MÁS 75%
DE INDEXACIÓN: **\$5.368.099**

DESCUENTOS POR SANIDAD: -**\$ 185.801**
DESCUENTOS CASUR: -**\$ 181.273**

TOTAL A PAGAR: \$5.001.025

(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante HERNÁN BARRETO quien precisa: “yo ya había hecho la liquidación de ese requerimiento y tengo ese valor, entonces me queda claro el ofrecimiento como quiera que se está ofreciendo el 100% del capital y el 75% de indexación y este valor no vulnera derecho fundamental alguno a mi poderdante, se ajusta a la Ley y cumple con los parámetros establecidos de acuerdo al Comité de Conciliación expedido por parte de la Caja de Sueldos de Retiro, me asiste ánimo conciliatorio y acepto ese ofrecimiento en su integridad.

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Hernán Barreto y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 05 de febrero de 2020.

2.2. El Oficio Nro. 202012000077661 Id. 553341 del 17 de marzo de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Hernán Barreto a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.

2.3. La Resolución Nro. 17566 del 24 de octubre de 2012, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor Hernán Barreto, equivalente al 87%, desde el 23 de octubre de 2012.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 30 de junio de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Hernán Barreto se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del oficio 202012000077661 Id. 553341 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual, la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste de las duodécimas partes de las partidas, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, partidas que integran la asignación de retiro de Hernán Barreto, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Hernán Barreto, al doctor **ORLANDO ROJAS QUIROGA**, titular de la tarjeta profesional Nro. 208.419 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR a la **doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ** portador de la tarjeta profesional Nro. 226.945 del C. S. de la J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Hernán Barreto, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución 17566 del 24 de octubre de 2012, a partir del 23 de octubre de 2012.

Desde el año 2013, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$ 1.959.462,00	\$ 2.552.282,00	\$ 2.803.693,00
Prima de retorno experiencia	\$ 137.162,34	\$ 178.659,74	\$ 196.258,51
Prima de navidad	\$ 218.659,00	\$ 218.659,00	\$ 323.631,84
Prima de servicios	\$ 86.210,00	\$ 86.210,00	\$ 127.597,19
Prima de vacaciones	\$ 89.802,00	\$ 89.802,00	\$ 132.913,74
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 42.144,00	\$ 62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2013 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Hernán Barreto, a partir del 5 de febrero de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 5 de febrero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los

intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 14 de agosto de 2020, entre **HERNÁN BARRETO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 10 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 14 de agosto de 2020, suscrita entre **HERNÁN BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.399.363 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con la anuencia de la Procurador 10 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fd848f70c6ea488b985327151de7706f494b15aa5319661cfeb2f08a3e6b90d
Documento generado en 28/09/2020 10:33:09 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200024600
Demandante: CECILIA CUELLAR MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA CON IPC

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 6° del Decreto 860 de 2020, al no aportar al expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **AVOCAR** conocimiento de la demanda presentada por CECILIA CUELLAR MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.654.110 contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.

Segundo: **RECONOCER** personería al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante CECILIA CUELLAR MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.654.110, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Tercero: **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4e08bed831a5a3d80c3990ac26283876a69452514f56328956ab4f346b8f79

Documento generado en 27/09/2020 06:22:48 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.C. 11001333502220200024700.

Demandante: HAROL FABIAN LOBATO MENDIVIL.

Demandados: SANTA MARTA -SECREARÍA DE HACIENDA- y LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA.

Controversia: Artículos 159 y 169 de la Ley 769 de 2002 y artículo 818 del Estatuto Tributario.

MOMENTO PROCESAL.

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre la acción de cumplimiento que promueve **HAROL FABIAN LOBATO MENDIVIL**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.633.371, en contra de **SANTA MARTA -SECREARÍA DE HACIENDA- y LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA**.

1.-) NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS INCUMPLIDOS.

En el líbelo se plantea el incumplimiento de las siguientes normas:

“LEY 769 DE 2002 Código Nacional de Tránsito.

Artículo 159. Cumplimiento. [Modificado por el artículo 206 del Decreto 019 DE 2012. Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública] [Modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010] *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción (...).

Artículo 169. Sobretasa a los trámites de tránsito. *Ninguna entidad pública podrá cobrar sobretasas a los trámites de tránsito salvo autorización legal de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política.*

ESTATUTO TRIBUTARIO.

ARTÍCULO 818 [Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992]
Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa (...).

2.-) ASPECTOS FÁCTICOS CONSTITUTIVOS DEL INCUMPLIMIENTO.

La presente acción se fundamenta en los siguientes hechos que el Despacho resume así:

El 26 de junio de 2020 el accionante envió vía correo electrónico, a la dirección transito@santamarta.gov.co (canal dispuesto por SIETT Santa Marta para la radicación de peticiones), petición en la cual solicitó la declaración de prescripción de las siguientes infracciones de tránsito, Orden de Comparendo No 101396 de fecha 03/10/2008 en la Ciudad de Santa Marta, Orden de Comparendo No 117530 de fecha 11/06/2009 en la Ciudad de Santa Marta, Orden de Comparendo No 118603 de fecha 18/06/2009 en la Ciudad de Santa Marta, Orden de Comparendo No 120394 de fecha 21/07/2009 en la Ciudad de Santa Marta, Orden de Comparendo No 125612 de fecha 21/09/2009 en la ciudad de Santa Marta, Orden de Comparendo No 40098951 de fecha 09/09/2008 en la Ciudad de Santa Marta, Orden de Comparendo No 40096526 de fecha 30/10/2008 en la Ciudad de Santa Marta, y que consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas en donde figurara como deudor de dichas sanciones.

El accionante recibió respuesta el 8 de julio de la presente anualidad por parte de la Administradora de Servicios de Movilidad, quien adujo no ser competente para resolver la solicitud y remitió la misma a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de Santa Marta.

La Secretaría de Hacienda de Santa Marta, otorgó respuesta de fondo a la petición mediante la Resolución No 0001155 en donde indicó que: “a los comparendos No 40096526, No 40096526, y No 101396 se les dará nulidad por no haber sido notificados en el tiempo correspondiente, según el artículo 826 del estatuto tributario. Pero que por los comparendos No 125612, No 120394, No 117530, No 118603 no accederá a la declaración de la prescripción, por haber sido interrumpida la prescripción del cobro coactivo, por notificación por medio de edicto en un diario de amplia circulación de la ciudad de Santa Marta, el día 17 de agosto de 2012.”

El accionante considera que “existe una mala interpretación de la ley, por parte de la secretaria de Hacienda Santa Marta en el artículo 159 del Código de Tránsito, ya que este hace referencia a la prescripción de la multa impuesta por la violación de las normas de tránsito y no por el cobro coactivo, ya que, de el cobro coactivo, no hace referencia de su prescripción. Mas, sin embargo, como en la ley 769 de 2002 no se menciona la prescripción del cobro coactivo, esta se regula por el artículo 818 del Estatuto Tributario, donde se determina que interrumpida la prescripción por el mandamiento de pago, el tiempo se reiniciara comenzando de nuevo, según la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 de 11 de febrero de 2016, y ratificada por el concepto 20191340341551 del 17 de julio de 2019 del Ministerio de Transporte. Por lo tanto, si la

prescripción de la multa de tránsito es de 3 años, se comprende que, interrumpida esta prescripción, comenzarán otros 3 años; más si se aceptase la interrupción de la prescripción el cobro coactivo con la notificación, hay que tener en cuenta que esta se realizó hace más de 8 años y de igual manera esta ya prescribió, como lo estipula el Estatuto Tributario."

3.-) ACTIVIDAD PROCESAL.

3.1.-) Recibida por reparto de la presente acción de cumplimiento, fue evaluada y luego admitida mediante auto del 16 de septiembre de 2020, en el que se ordenó notificar al extremo por pasiva, **SANTA MARTA -SECREARÍA DE HACIENDA-** y **LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA**, entidades que guardaron silencio.

2-) MEDIOS DE PRUEBAS.

1. Pantallazo de consulta que da cuenta de los comparendos impuestos al aquí accionante.
2. Petición del 26 de junio de 2020, por medio de la cual el accionante solicitó a la demandada entidad de tránsito la prescripción de las multas impuestas.
3. Respuesta a la petición presentada por la Directora Administrativa de Servicios de Movilidad de Santa Marta, mediante Oficio 1155 del 1 de julio de 2020, por medio de la cual se le indicó al accionante que se remitió la petición presentada a la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta aduciendo que es la entidad competente para resolver de fondo lo petitionado.
4. Resolución 0001155 del 30 de julio de 2020, expedida por la Secretaría de Hacienda de Santa Marta, por medio de la cual se resuelve la solicitud de nulidad procesal y prescripción de la acción de cobro de una multa impuesta mediante orden de comparendo.

5.-) PROBLEMA JURIDICO.

Debe el Juzgado establecer si la acción de cumplimiento interpuesta es procedente, y en caso positivo, determinar si SANTA MARTA -SECREARÍA DE HACIENDA- y LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, incumplieron el contenido de las normas citadas en la demanda, y, en consecuencia, si debe ordenarse su cumplimiento.

6.-) CONSIDERACIONES.

1.-) El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda "*acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*". En este mismo sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, señaló que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos*".

2.-) Para ejercer la acción, respecto de normas con fuerza de ley y actos administrativos que hubiesen de ser cumplidos por la administración directamente, se exige para su procedencia el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 1º).
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).
- c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).
- d. Que el deber cuyo cumplimiento se reclama, contenido en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, sea válido jurídicamente y exigible actualmente.
- e. **No procede la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.** (destaca el juzgado).

Acorde a lo anotado, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia 11 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade, Expediente 2001-0490-01, sobre los requisitos mínimos exigidos para la procedencia de esta acción constitucional precisó:

*“(...) Esta acción ha sido desarrollada por la Ley 393 de 1997, que señala los requisitos mínimos exigidos para su prosperidad, y que esta Corporación, en jurisprudencia reiterada ha resumido así: «a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. b. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama su cumplimiento (art. 5º y 6º), c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción y omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º) d. **No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción**”.* (destaca el juzgado).

3.-) El artículo 9 de la Ley 393 de 1997, establece que:

“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”

4.-) Correlacionando los anteriores planteamientos, con el caso bajo examen, se advierte que el demandante en ejercicio del medio de control propuesto, demandó a **SANTA MARTA -SECREARÍA DE HACIENDA-** y **LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA**, solicitando que se diera aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y por tanto se decretara la prescripción de los comparendos Nos 101396 del 3 de octubre de 2008, 117530 del 11 de junio de 2009, 118603 del 18 de junio de 2009, 120394 del 21 de julio de 2009, 125612 del 21 de septiembre de 2009, 40098951 del 09 de septiembre de 2008 y

40096526 del 30 de octubre de 2008, al considerar que los entes demandados realizaron una indebida aplicación de las normas señaladas como incumplidas, no obstante, las disposiciones presuntamente incumplidas no contienen un mandato imperativo e inaceptable a cargo de las entidades demandadas, por tanto en el caso bajo examen no se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 393 de 1997.

5.-) La argumentación antelada se perfila como suficiente para concluir que, al existir otra acción judicial para resolver las pretensiones del aquí accionante, la acción de cumplimiento impetrada deviene como improcedente por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, artículo 9, inciso segundo, indica la improcedencia de la acción de cumplimiento precisando que no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, así las cosas, la legalidad de la Resolución No. 0001155 del 30 de julio de 2020, así como los respectivos cobros coactivos por cada uno de los comparendos, en los casos en donde ya se iniciaron los cobros, puede ser revisada por el juez Contencioso Administrativo, en aplicación de las normas pertinentes de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, toda vez que la presunta infracción de tránsito, como la actuación administrativa relacionada con el mandamiento de pago representan actos administrativos que deben ajustarse al principio de legalidad, y en el evento de que haya razones para cuestionar la presunción de legalidad y acierto que caracteriza todos los actos de la administración, pueden ser revisadas ante el juez contencioso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA), a efectos que mediante sentencia judicial se corrobore o se desvirtúe la mencionada presunción de legalidad; en el escenario previamente indicado la acción de cumplimiento interpuesta debe entenderse como improcedente por resultar prevalente e idónea para el caso concreto la acción contenciosa ya referida, máxime que la parte demandante se abstuvo de demostrar el perjuicio irremediable que se le causaría, como condición necesaria que por excepción permite soslayar el principio de subsidiaridad propio de la acción de cumplimiento, tal como lo establece el citado artículo 9 de la ley 393 de 1997

Sobre el particular, es oportuno memorar lo dicho por el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de abril de 2012, Radicado N° 25000-23-24-000-2012-00120-01(ACU), C.P. Mauricio Torres Cuervo en cuanto se indicó:

“(…) 2.5.2.2. En segundo lugar, debe recalcar la Sala que la acción de cumplimiento no tiene dentro de su objeto el de dirimir controversias jurídicas, ni el de reconocer derecho subjetivo alguno. El fin de esta acción es el exigir el respeto de los derechos ya existentes y que se acaten las normas que los reconocen, por cuanto no se puede sustituir a la autoridad competente para resolver respecto del reconocimiento de un determinado derecho”. (destaca el Despacho).

En congruencia por las razones previamente esbozadas, atendiendo la naturaleza de la acción propuesta, el carácter excepcional y residual de la misma, los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, en criterio de este Despacho judicial, el actor cuenta con otros mecanismos idóneos y eficaces para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por ende, resulta improcedente la acción de cumplimiento interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de cumplimiento promovida por **HAROL FABIÁN LOBATO MENDEVIL**, identificado en el número de cedula 7.633.371, en contra de **SANTA**

MARTA -SECREARÍA DE HACIENDA- y LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: NOTIFIQUESE esta sentencia en la forma prevista en el Artículo 22 de la Ley 393 de 1997, enviándose copia vía electrónica a los correos electrónicos informados por las partes procesales.

Tercero: ADVIERTASE, que, en el evento de inconformidad, este fallo podrá ser impugnado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo establece el Artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ELABORO: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6263aebbd95a20a335c78679569c8716656624ae36fe66e0c5d1b70f32ed7513

Documento generado en 28/09/2020 11:40:10 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200024900
Demandante: MARTHA MYRIAM DAVILA PEÑUELA
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el libelo demandatario, presentado por el doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula No. 10.268.011, titular de la T. P. No. 66.637 del C.S.J., en calidad de apoderado de **MARTHA MYRIAM DAVILA PEÑUELA**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en las formalidades, que seguidamente se precisan:

1. No se indicó en el poder otorgado, la dirección del correo electrónico del apoderado en mención que debe coincidir con el correo que se haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por tal razón, el poder debe ajustarse a las formalidades indicadas.
2. El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. En la demanda bajo examen, no se dio cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, el apoderado judicial, debe manifestar la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico de las partes demandadas, señalar además que el canal electrónico informado es el que debe usarse para las notificaciones y allegar la respectiva prueba sumaria.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...)“*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación* (...)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fb46b65d1c0dbf04cbe382910838de8ccfd907a8be1d9070452aafb407bce5e
Documento generado en 28/09/2020 09:04:55 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200025100
Demandante: MANUEL ALBERTO GARCÍA VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.268.011 y tarjeta profesional Nro. 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MANUEL ALBERTO VARGAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.542.458, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de cuatro millones ciento ochenta y nueve mil seiscientos nueve pesos m/cte (\$ 4.189.609), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquese al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago de cesantías. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ac91c0c440fb6a69851cce7cf3302ea6672a2c542b6c0f9ee069e4643c15

Documento generado en 27/09/2020 05:50:41 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: C.E. 11001333502220200025200
Demandante: PEDRO JOSE PATARROYO GARCÍA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 9 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

PEDRO JOSE PATARROYO GARCÍA, insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por el Procurador para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: el Doctor RAMÓN ARIEL VARGAS HERNÁNDEZ, quien actúa en calidad de apoderado del convocante y la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) : "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero: En el caso del señor SC (r) PEDRO JOSE PATARROYO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.372.009, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al

*momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 06 de diciembre de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 06 de diciembre de 2019. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Los valores liquidados son los siguientes: Valor de capital indexado 4.820.696, valor capital 100% 4.565.007, valor indexación 255.689, valor indexación por el (75%) 191.76, valor capital más (75%) de la Indexación 4.756.774, menos descuento CASUR - 179.755, menos descuento Sanidad -165.720, **VALOR A PAGAR \$4.411.299**. A través de medio magnético se aportaron la certificación del comité de conciliación, al igual que la liquidación, en 2 y 8 folios respectivamente". A continuación se le concede de nuevo el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** quien manifiesta: "Previo estudio a la propuesta de conciliación de CASUR, y teniendo en cuenta la facultad que me otorga mi cliente en el poder, aceptamos la propuesta que acaba de proponer la entidad convocada". **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Despacho de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata de obtener la reliquidación de la asignación de retiro del señor SC (r) PEDRO JOSE PATARROYO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.372.009, en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones por un valor neto a pagar de \$4.411.299, deja constancia que en la presente conciliación se llega a un **ACUERDO TOTAL** respecto de las pretensiones del convocante. Además, el Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...)"*

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre PEDRO JOSÉ PATARROYO GARCÍA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 11 de junio de 2020.

2.2. Derecho de petición radicado el 6 de diciembre de 2019 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual PEDRO JOSÉ PATARROYO GARCÍA, solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables de prima de

navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio alimentación, en los porcentajes que se adeudan.

2.3. 20201200-010047841 Id: 544271 del 25 de febrero de 2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó a PEDRO JOSÉ PATARROYO GARCÍA que la Entidad se encontraba adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.

2.4. Hoja de vida del 13 de Octubre de 2017.

2.5. Resolución No. 7841 del 18 de septiembre de 2013, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de PEDRO JOSÉ PATARROYO GARCÍA, equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 26 de septiembre de 2013.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 11 de junio de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*. Conforme a dicho precepto, PEDRO JOSÉ PATARROYO GARCÍA, se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio con Radicado 20201200-010047841 Id: 544271 del 25 de febrero de 2020, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado 6 de diciembre de 2019, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

***“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”***

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de PEDRO JOSÉ PATARROYO GARCÍA, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por PEDRO JOSÉ PATARROYO GARCÍA, al Doctor RAMÓN ARIEL VARGAS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.320 y con tarjeta profesional No. 180.615 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido a la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.983.550 y con tarjeta profesional No. 222.920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a PEDRO JOSÉ PATARROYO GARCÍA, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 7841 del 18 de septiembre de 2013, a partir del 26 de septiembre de 2013 y desde el año 2013, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$2.058.219.00	\$2.680.919.00	\$2.801.561.00
Prima de retorno experiencia	\$64.657.52	\$214.473.52	\$224.124.88
Prima de navidad	\$239.243.48	\$239.243.48	\$250.009.44
Prima de servicios	\$94.436.27	\$94.436.27	\$98.685.90
Prima de vacaciones	\$98.371.12	\$98.371.12	\$102.797.82
Subsidio de alimentación	\$43.594.00	\$43.594.00	\$45.555.73

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2013, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de PEDRO JOSÉ PATARROYO GARCÍA, a partir del 6 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 6 de diciembre de 2019, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 5 de agosto de 2020, entre PEDRO JOSÉ PATARROYO GARCÍA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, a

través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 137 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 9 de septiembre de 2020, suscrita entre **PEDRO JOSÉ PATARROYO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80. 372.009 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia del Procurador 137 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

153e3ad202b8198b312331edc65bf62922e8a70ea8c17d92616a1a7e315bfc61

Documento generado en 28/09/2020 09:04:56 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200025300
Demandante: JOSÉ YESID LIÉVANO RUEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA –
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA CON IPC

Previo a la admisión de la demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA COLOMBIANA-, con el fin de que allegue con destino a este proceso copia del oficio y/o comunicación con radicado No 201913030070993 del 27/05/2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o envío, según el caso,** documento cuyo destinatario fue el Mayor ® LUIS GABRIEL ACOSTA ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.467, y para el efecto, se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso del respectivo requerimiento judicial al correo electrónico de la entidad.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f723c009d7c52ed205b04d582a9ea3316aa65b8e95160c8a469dd84b3aa694

Documento generado en 27/09/2020 06:22:46 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: A.P. 11001333502220200025500
Demandante: ALEJANDRA GUTIÉRREZ DELGADO
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COLEGIO
Controversia: GOCE DE UN AMBIENTE SANO y OTROS

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado mediante auto del 16 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de tres (03) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, fueron las siguientes:

“De conformidad con la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, es requisito sine qua non antes de presentar una acción popular, solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado, tal como lo predica el artículo 144, inciso tercero de la referida ley, que indicó:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Resaltado del Juzgado).*

Por medio de dicha reclamación, tal como lo indica la norma, se debe solicitar que la autoridad accionada adopte medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados y si transcurridos quince (15) días desde su radicación, la entidad no atiende el requerimiento o lo niega, el peticionario podrá promover la acción popular.

Este requisito resulta imprescindible a menos que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al examinar los hechos de la demanda y el acervo probatorio arrimado, no es posible inferir la ocurrencia del aludido perjuicio, como para obviar en el caso concreto el previo reclamo administrativo (requisito de procedibilidad); por tanto, se

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

le ordenará a la actora popular que subsane la demanda acreditando el agotamiento del reclamo previo ante cada una de las entidades involucradas en este asunto y la manifestación expresa o tácita de ellas que permita establecer la negativa de la solicitud.

Las pretensiones enunciadas van dirigidas a ordenar a la Alcaldía Municipal de El Colegio establecer la fecha de finalización de las obras con presencia de la interventoría, al Hospital Nuestra Señora del Carmen efectuar actividades de prevención y a la Empresa de Servicios Públicos de El Colegio Empucol E.S.P. certificar la calidad de las obras, sin embargo, no se encuentra claridad sobre las acciones u omisiones en las que incurre el Hospital en afectación de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, que impliquen que este Despacho, en una eventual sentencia condenatoria, le imponga obligaciones al Hospital en el marco del presente litigio. En consecuencia, se deberá realizar una debida indicación de las acciones y/u omisiones que motivan la presente acción y enunciación de las pretensiones, explicando el alcance de la presunta conducta activa u omisiva del Hospital Nuestra Señora del Carmen, en la violación y/o amenaza de los derechos colectivos cuya protección se invoca, según los literales b) y c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

De los hechos que motivan la acción popular, se evidencian presuntas irregularidades en la ejecución de los contratos de obra pública Nro 004 de 2019, 445 de 2019 y de interventoría Nro 460 de 2019, que al parecer han ocasionado filtraciones de aguas servidas que impiden la colocación de la capa asfáltica en la calle 7 entre carreras 7 y 8 del municipio de El Colegio, no obstante, la demanda se dirige únicamente en contra de la Alcaldía Municipal, sin incluir las firmas contratistas, la interventoría y la Empresa de Servicios Públicos de El Colegio Empucol E.S.P. Por tanto, la demanda debe dirigirse contra las personas naturales o jurídicas o la autoridad presuntamente responsable de la amenaza o el agravio, conforme el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Dentro de las pruebas aportadas que pretende hacer valer, obran documentos completamente ilegibles, relacionados con los contratos de obra pública Nro 004 de 2019, 445 de 2019 y de interventoría Nro 460 de 2019 e incompletos como la petición radicada el 27 de diciembre de 2019 en la Alcaldía Municipal de El Colegio. En consecuencia, deberá allegar las referidas pruebas de manera completa y legible, en cumplimiento del literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

La demanda está suscrita por dieciséis (16) personas quienes ejercen la acción, pero sus nombres, identificaciones y direcciones no son legibles ni plenas. Por tanto, deberán expresarse con precisión los nombres, identificaciones, direcciones y correos electrónicos, atendiendo lo previsto en los literales f) y g), artículo 18 de la Ley 472 de 1998.”

2. Vencido el término referido, la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, señala:

“ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**” (Resaltado fuera del texto).*

3. En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia, habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por ALEJANDRA GUTIÉRREZ DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía Nro 1.016.035.410 contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COLEGIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8ae7d127c1ea73d060222cd111e76f1cb1d0159b0e127cc9a8d46a1a4a0c40

Documento generado en 27/09/2020 05:50:31 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200025600
Demandante: ZANDRA MONIKA SALAZAR GONGORA
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el libelo demandatario, presentado por el doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula No. 10.268.011, titular de la T. P. No. 66.637 del C.S.J., en calidad de apoderado de **ZANDRA MONIKA SALAZAR GONGORA**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en las formalidades, que seguidamente se precisan:

1. No se indicó en el poder otorgado, la dirección del correo electrónico del apoderado en mención que debe coincidir con el correo que se haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por tal razón, el poder debe ajustarse a las formalidades indicadas.
2. El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. En la demanda bajo examen, no se dio cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, el apoderado judicial, debe manifestar la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico de las partes demandadas, señalar además que el canal electrónico informado es el que debe usarse para las notificaciones y allegar la respectiva prueba sumaria.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...)“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b85bce2586c0671b5c5411599f7f284a5c49b692e3a2febb4e0899923b1c7ce
Documento generado en 28/09/2020 09:04:58 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200025700
Demandante: JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.268.011 y tarjeta profesional Nro. 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.082.362, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de seis millones setecientos setenta y siete mil ochocientos pesos m/cte (\$ 6.777.800), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquese al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago de cesantías. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al expediente certificación de salarios devengados en el año 2016, por JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.082.362. Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción del documento solicitado.
- 11.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e952ea23fac4d079d1b5394feefe5f7cfbac1cde3443055ee8c39c7ccc980c32

Documento generado en 27/09/2020 05:50:40 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: A.C. 11001333502220200025800
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: MYRIAM JANETH PINEDA RUBIANO
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procurador Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 14 de septiembre de 2020.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a **MYRIAM JANETH PINEDA RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.103.404, convocada a fin de reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de **PRIMA POR ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS**, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

- 1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial adiada el 15 de julio de 2020.
- 2.-) La liquidación por los factores reconocidos a la demandante.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 15 de julio de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia

contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes las siguientes personas:

HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, en calidad de apoderado de la entidad convocante y **JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA**, en calidad de apoderado de la parte convocada **MYRIAM JANETH PINEDA RUBIANO**, en audiencia presidida por la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, Doctor **MAURICIO ROMÁN BUSTAMANTE**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(…) Analizadas las intervenciones en precedencia realizadas por las partes así como las fórmulas presentadas con miras a la consolidación de un acuerdo conciliatorio, el suscrito Procurador Judicial considera que el arreglo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que en aras de precaver un litigio eventual relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por la convocada, en su calidad de empleada pública de la entidad convocante, la Superintendencia de Industria y Comercio, se obliga a pagarle a Myriam Janeth Pineda Rubiano, convocada, la suma de: UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.597.696), dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido; montos a sufragar por concepto de la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos causados al interior del país, devengados durante el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2016 al 13 de diciembre de 2019. Así mismo considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998) por cuanto corresponde a prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A.; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) en la medida que no se trata de derechos irrenunciables e imprescriptibles hasta ahora inciertos y discutibles; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: 1) Copia de las resoluciones de nombramiento y actas de posesión mediante las cuales se ha efectuado la designación de la funcionaria convocada, expedidas por el Superintendente de Industria y Comercio; 2) certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a los periodos laborados por la convocada al servicio de la convocante, la cual incluye el lapso que comprende el acuerdo conciliatorio; 3) copia de la petición presentada el 13 de diciembre de 2019 con consecutivo No. 19-290911 por la convocada Myriam Janeth Pineda Rubiano, mediante la cual solicita a la entidad convocante el reconocimiento y pago de los conceptos objeto del acuerdo, con la cual se produjo la interrupción de la prescripción trienal; 4) copia de la respuesta suministrada a la petición de pago mediante oficio RAD: 19.290911-2-0 del 19 de diciembre de 2019, en la cual se informa la existencia de ánimo conciliatorio frente a lo pedido y los parámetros generales adoptados por la entidad; 5) manifestación escrita del ánimo conciliatorio de la convocada en relación con la propuesta formulada en sede administrativa por la convocante, calendada el 26 de diciembre de 2019; 6) copia de la liquidación del acuerdo conciliatorio realizada por la entidad empleadora, en la cual se registran los pormenores de los conceptos causados y sus cuantías, y constancia de su traslado a la convocada; 7) copia del escrito de aceptación de la liquidación por parte de la servidora convocada; 8) en atención al requerimiento formulado por este despacho, la entidad convocante incorpora al plenario la Resolución No. 45632 de 31 de julio de 2017 mediante la cual la Secretaría General del Ministerio de Comercio Industria y Turismo confirió comisión de servicios a la convocante Jazmín Rocío Soacha Pedraza en su calidad de Profesional Universitario a efectos de asistir al “XXXVIII Congreso Colombiano de derecho procesal” llevado a cabo en la ciudad de Cartagena, “con el fin de estudiar y reforzar los conocimientos sobre el derecho procesal para hacer un balance de la aplicabilidad de la norma hasta el momento y proyectar el futuro de proceso judicial”, a la vez que dispuso ordenar el pago de los viáticos que para el efecto se causaren con cargo al CDP 175617 del 14 de junio de 2017 del presupuesto de la Superintendencia de Industria y Comercio; 9) así mismo, se allegó por parte de la entidad convocante el informe de cumplimiento de la comisión conferida a la servidora convocada acompañada de sus respectivos soportes; 10) memorial mediante el cual la convocada otorga poder en favor del profesional del derecho

compareciente en esta diligencia, con facultad expresa para conciliar, al amparo de la cual suscribe el presente acuerdo; 11) memorial del poder otorgado en debida forma al apoderado de la entidad convocante, así como las constancias que dan cuenta de la calidad en que actúa su poderdante; 12) certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de industria y Comercio en la cual constan los términos, conceptos y cuantía del acuerdo. Finalmente, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El artículo 12 del decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, radicó en cabeza de las superintendencias afiliadas a dicha Corporación el deber de continuar pagando los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, este último creador de la reserva especial de ahorro en condiciones de legalidad que fueron objeto de discusión hasta que el H. Consejo de Estado determinó que “cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia”. Ahora bien, aun cuando el Acuerdo 040 de 1991 no le otorgó la calidad de factor salarial a la reserva especial de ahorro, ha sido la propia jurisprudencia del órgano cúspide de esta jurisdicción la que reafirmando precedentes de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha reconocido tal naturaleza, señalando sobre el particular que “(...) tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...). Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” Se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas de la servidora pública convocada precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y artículo 73 de la ley 446 de 1998)⁴, a lo cual se suma que las diferencias dejadas de percibir que son reconocidas en el acuerdo conciliatorio corresponden a emolumentos y prestaciones que no se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción extintiva. Finalmente es preciso resaltar que el acuerdo no da lugar a realizar deducciones por concepto de aportes al sistema general de seguridad social, toda vez que las prestaciones y emolumentos que se reliquidan por vía del presente acuerdo no son factores de cotización, conforme lo ha certificado en oportunidades pretéritas el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio con ocasión de trámites y asuntos similares. Bajo el panorama descrito, encuentra esta Agencia del Ministerio Público, tal y como se ha expresado en precedencia, que el acuerdo al que han arribado las partes en desarrollo del instrumento de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos que permita trascender contenidos de orden judicial, se encuentra ajustado a la Ley y en tal virtud se solicita al señor Juez Administrativo de acuerdo con su recto criterio, se sirva impartirle la correspondiente aprobación. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (artículo 73 de la ley 446 de 1998 y 24 de la ley 640 de 2001). (...)”.

Es competente este Despacho judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“ARTÍCULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”.

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la **PRIMA POR ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS**.

El Despacho improbará la conciliación, en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, **CORPOANÓNIMAS** no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, Ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico”*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada “Reserva Especial del Ahorro”, fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades **CORPORANÓNIMAS** mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, dispuso la supresión de **CORPOANÓNIMAS**, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública y, por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho no comparte los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- (Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho se adhiere al razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal, que sostiene el siguiente criterio:

"Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada "Reserva Especial del Ahorro" y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además, el Acuerdo 040 de 1991, señala que, para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales ya que, desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de

facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada “Reserva Especial del Ahorro”, solo podía ser otorgada por el Congreso por Ley o por el Presidente de la República por Decreto Reglamentario y por ende, **CORPORANÓNIMAS** se excedió en sus competencias; así mismo, dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020** entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **MYRIAM JANETH PINEDA RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.103.404, que fue celebrado ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **DEVOLVER** los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daad7c687c19b05bf0614f02b7a82e67577a9b27b9c48d0c64caaed71fba5c19

Documento generado en 27/09/2020 06:22:38 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200025900
Demandante: MIRYAM HIMELDA URREGO SÁENZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora ALEXANDRA APONTE MOJICA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.023.869.978 y tarjeta profesional No 208.099 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 6° del Decreto 860 de 2020, por las siguientes razones:

1. No aportó al expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.
2. Las pruebas y/anexos de la demanda no son legibles.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **AVOCAR** conocimiento de la demanda presentada por MIRYAM HIMELDA URREGO SÁENZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.590.738 contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.

Segundo: **RECONOCER** personería a la Doctora ALEXANDRA APONTE MOJICA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.023.869.978 y tarjeta profesional No 208.099 del C. S. de la J., como

apoderada de la demandante MIRYAM HIMELDA URREGO SÁENZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.590.738, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Tercero: **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c45891325f31db8d8cfd597605b43a0a6ab3e591acbc80a682d052f04e18552
Documento generado en 27/09/2020 06:23:05 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200026300
Demandante: YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA MESADA 14

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el libelo demandatario, presentado por el doctor **ANTONIO JOAQUIN D ELA HOZ ESCORCIA**, identificado con cédula No. 85.372.029, titular de la T. P. No. 204.384 del C.S.J., en calidad de apoderado de **YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en las formalidades, que seguidamente se precisan:

1. No se allegó el poder otorgado por la parte demandante, de conformidad con el Código General del Proceso: *“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”* De igual manera, el poder otorgado deberá, contener la dirección del correo electrónico del apoderado en mención que debe coincidir con el correo que se haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por tal razón, el poder debe ajustarse a las formalidades indicadas.
2. En la demanda bajo examen, no se dio cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, el apoderado judicial, debe manifestar la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico de la parte demandada, señalar además que el canal electrónico informado es el que debe usarse para las notificaciones y allegar la respectiva prueba sumaria.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: *(...)“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3ed48607d274cdbd48f31fc3ec8c76a44e65287ac70ea6b688c835a87eaac6**
Documento generado en 28/09/2020 09:05:00 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220200026400
Demandante: CARLOS ARTURO SOLANO ROJAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 18 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO SOLANO ROJAS insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, desde el año siguiente al reconocimiento de la prestación; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA, en calidad de apoderado de la parte convocante y el doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(…) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: el comité de conciliación y defensa judicial mediante en sesión de 03 de septiembre de 2020 consideró:

*“En el caso del señor IJ (r) **CARLOS ARTURO SOLANO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.759, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de*

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica se realizará desde el 10 de marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 12 de junio de 2020.

Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 559577 del 23 de abril de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegaran las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente **asunto le ánimo conciliatorio.***

RESUMEN LIQUIDACIÓN

Valor de Capital indexado	5.929.600
Valor Capital 100%	5.631.007
Valor Indexación	298.593
Valor Indexación por el (75%)	223.945
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.854.952
Menos descuento CASUR	-201.196
Menos descuento Sanidad	-201.666
VALOR A PAGAR	5.452.090

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: la propuesta se ajusta a derecho y lo acepto en su integridad.”

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Carlos Arturo Solano Rojas y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 12 de junio de 2020.

2.2. Derecho de petición recibido en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- el 10 de marzo de 2020, mediante el cual Carlos Arturo Solano Rojas solicita la reliquidación y reajuste del incremento anual de las partidas que conforman la asignación de retiro en aplicación al principio de oscilación, junto con el pago intereses legales e indexación de valores desde el año 2012.

2.3. El Oficio Nro. 20201200-010104691 Id. 559577 del 23 de abril de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Carlos Arturo Solano Rojas a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República.

2.4. Hoja de servicios Nro. 91215759 del 16 de junio de 2011.

2.5. La Resolución Nro. 004768 del 08 de julio de 2011, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor Carlos Arturo Solano Rojas, equivalente al 85%, desde el 11 de julio de 2011.

2.6. Reporte histórico de bases y partidas del 13 de marzo de 2020.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 12 de junio de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Carlos Arturo Solano Rojas se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio Nro. 20201200-010104691 Id. 559577 del 23 de abril de 2020, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de Carlos Arturo Solano Rojas, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Carlos Arturo Solano Rojas, al doctor Harold Ocampo Camacho, que a su vez otorgó sustitución al **doctor LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA**, titular de la tarjeta profesional Nro. 155.481 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR al **doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA** portador de la tarjeta profesional Nro. 238.220 del C. S. de la J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Carlos Arturo Solano Rojas, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 004768 del 08 de julio de 2011, a partir del 11 de julio de 2011. Desde el año 2012, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2012	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$ 1.894.297,00	\$ 2.552.282,00	\$ 2.803.693,00
Prima de retorno experiencia	\$ 132.600,79	\$ 178.659,74	\$ 196.258,51
Prima de navidad	\$ 208.247,00	\$ 208.247,00	\$ 323.631,84
Prima de servicios	\$82.105,00	\$82.105,00	\$ 127.597,19
Prima de vacaciones	\$ 85.526,00	\$ 85.526,00	\$ 132.913,74
Subsidio de alimentación	\$ 40.137,00	\$ 40.137,00	\$ 62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2012 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Carlos Arturo Solano Rojas, a partir del 10 de marzo de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 10 de marzo de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro

del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 18 de septiembre de 2020, entre **CARLOS ARTURO SOLANO ROJAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 83 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 18 de septiembre de 2020, suscrita entre **CARLOS ARTURO SOLANO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.215.759 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con la anuencia de la Procuradora 83 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6eb1bdc1b9e0575032037616f55ed9783baf0bc5fc4d6237b38c376cd2b64

Documento generado en 27/09/2020 05:50:35 p.m.